TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Comisión Permanente Segundo Periodo de Receso, comprendido del 31 de mayo al 29 de agosto de2019

Del Primer Año de Ejercicio Legal

LXIII Legislatura 17 de julio 2019

Núm. de Gaceta: LXIII17072019

TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
COMISIÓN PERMANENTE SEGUNDO PERIODO DE RECESO SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	17
	NÚMERO DE SESIÓN	Extraor.
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	F
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	F
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	F
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	F
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	F
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	F
19	Irma Yordana Garay Loredo	F
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	F
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, 43 y 54 fracción XXXVIII y 56 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 4 párrafo segundo, 5 fracción II, 53 fracción II y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 39, 42 fracción I y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y 21 y 92 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

C O N V O C A

A las y a los ciudadanos diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, **el día miércoles 17 de julio de 2019, a las 16:00 horas,** para tratar los puntos siguientes:

PRIMERO. Instalación de la Sesión Extraordinaria Pública del Pleno para el efecto de erigirse en **Jurado de Sentencia** dentro de los EXPEDIENTES SPPJP001/2018 Y SPPJP002/2018; lo anterior, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Primera lectura del Dictamen de Conclusiones dentro del expediente SPPJP001/2018; aprobado en sesión privada por el Pleno del Congreso erigido en Jurado de Acusación de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción VI inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala. Lo anterior para que se dicte la sentencia dentro del Expediente aludido.

TERCERO. Primera lectura del Dictamen de Conclusiones dentro del Expediente SPPJP002/2018; aprobado en sesión privada por el Pleno del Congreso erigido en Jurado de Acusación, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción VI inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Lo anterior para que se dicte la sentencia dentro del Expediente aludido.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 16 de julio de 2019.

C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 40 FRACCIÓN I PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, Y 101 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE PROCEDE A LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ ESTA SESIÓN.

LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO MIGUEL PIEDRAS DÍAZ, RELATIVA A QUE SE **RATIFIQUE** LA MISMA MESA DIRECTIVA QUE FUE ELECTA PARA PRESIDIR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PRIVADA DEL PLENO, EN LA QUE SE ERIGIO EN JURADO DE ACUSACIÓN, DE FECHA 9 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE PRESIDA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA; SE SOMETE A VOTACIÓN.

VOTACIÓN DE LA PROPUESTA DEL DIPUTADO MIGUEL PIEDRAS DÍAZ, MESA DIRECTIVA QUE PRESIDA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA 17 JULIO 2019. 17 VOTOS A FAVOR

1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	F
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	F
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	F
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	F
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	F
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	F
19	Irma Yordana Garay Loredo	F
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	F
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

PRIMERO. Instalación de la Sesión Extraordinaria Pública del Pleno para el efecto de erigirse en **Jurado de Sentencia** dentro de los EXPEDIENTES SPPJP001/2018 Y SPPJP002/2018; lo anterior, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ, DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERON, DIP. LUZ VERA DÍAZ, DIP. JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS, DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, DIP. MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, DIP. ORMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, DIP. MARIA FELIX PLUMA FLORES, DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ, DIP. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO SPPJP001/2018

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala, le fue turnado el expediente parlamentario **SPPJP001/2018**, que contiene el informe de la Comisión Especial de Diputados que conoció de la denuncia de Juicio Político presentada ante esta Soberanía por la C. **Marlene Alonso Meneses**, en contra de los CC. **Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales**, Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; Comisión Instructora que se encargó de instruir Juicio Político y emitir dictamen de conclusiones, que fue leído en sesión privada extraordinaria del Pleno del Congreso de fecha 09 de julio de este año.

Sin embargo de la lectura integral de éste, los suscritos, no concordamos con el sentido del Dictamen propuesto, por tal razón, se propone el presente dictamen, a través de la cual se llega a conclusiones distintas a las propuestas por la citada Comisión, con base en los argumentos que más adelante se exponen.

Por lo que, con fundamento en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 45, 54 fracción XXXVIII, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 21, 26, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, 9 fracción III, 10 apartado B fracción IV, 90, 91, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 13 y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente **Dictamen de Conclusiones con proyecto Acuerdo,** por medio del cual se resuelve la denuncia de Juicio Político en comento, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, la **Ciudadana MARLENE ALONSO MENESES,** presentó denuncia de **JUICIO POLÍTICO** en contra de los **Ciudadanos FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN Y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES,** en su carácter de Comisionados del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

2. Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, compareció en forma personal la **Ciudadana MARLENE ALONSO MENESES,** ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, a ratificar su denuncia de Juicio Político, como quedó asentado en la constancia de ratificación que obra agregada en actuaciones.

3. Ratificada la denuncia, mediante acuerdo del Pleno de esta Soberanía de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, con fundamento por lo dispuesto por los artículos 45, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, los Diputados **J. Carmen Corona Pérez**, **Agustín Nava Huerta y Carlos Morales Badillo**, en su calidad de Presidente y vocales respectivamente, integraron la Comisión Especial de Diputados encargada de integrar el expediente que contiene la Denuncia de Juicio Político presentada ante esta Soberanía por la Ciudadana **Marlene Alonso Meneses,** en su carácter Presidenta del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Púbica y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en contra de los Ciudadanos **Francisco José Morones Servín** y **José David Cabrera Canales**, en su carácter de Comisionados del citado Instituto.

4. Una vez integrada la Comisión Especial, mediante Oficio S.P. **0421/2018**, de tres de mayo de dos mil dieciocho, la denuncia fue turnada al Presidente de la Comisión, el Diputado **J. Carmen Corona Pérez,** para los trámites legales conducentes.

5. Mediante acta de instalación de once de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Especial del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó por unanimidad de votos, girar oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y al Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Tlaxcala, remitieran información relativa al expediente de referencia. De igual forma, se acordó girar oficio a los denunciados a fin de que en el término de tres días hábiles aportaran las pruebas que a su derecho conviniera.

6. Mediante oficio número 797/2018 de catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Licenciada Alma Alicia Moctezuma García, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, informó que existe una Carpeta de Investigación UITLAX/T4/119/2016, radicada con motivo de la denuncia de los ilícitos de Incumplimiento del Servicio Público, Ejercicio Indebido del Servicio público y Coalición de Servidores Públicos, indagatoria que se siguió en contra de Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales; además informo que se había solicitado ya, la audiencia inicial ante el Juez de Control y de Juicio Oral en turno del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, radicándose la Causa Judicial 69/2018 y señalándose audiencia para el dos de mayo de dos mil dieciocho.

En dicha audiencia se formuló imputación y se realizó exposición de los datos de prueba para la vinculación a proceso, señalándose la continuación de la audiencia para el día cinco de mayo del años dos mil dieciocho, en la que se desahogó audiencia de debate y se dictó Auto de Vinculación a proceso a los imputados **Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales**, por los delitos de Ejercicio Indebido del Servicio Público y Abuso de Autoridad.

7. Mediante escrito sin número de fecha 18 de mayo de dos mil dieciocho, las denunciados remitieron al Presidente de la Comisión Especial diversas manifestaciones referentes a los hechos materia de la denuncia de Juicio Político interpuesto en su contra y de igual forma ofrecieron pruebas a la Comisión Especial consistentes en:

a) Copia certificada del Acta de Sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

b) Copia certificada del Expediente 003/2018 relativo al Juicio de Protección Constitucional que promovió la Comisionada Marlene Alonso Meneses.

c) Copia simple del oficio de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dirigido a la Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, mismo que además contiene ocho anexos documentales incluyendo dos DVD.

d) Copia simple del oficio de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho dirigido a la Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, mismo que contiene veinticinco anexos documentales.

8. A través del oficio de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el Licenciado Luis Hernández López, remitió a la Comisión Especial un sobre cerrado que contiene el estado procesal de la Causa Judicial seguida en contra de las personas mencionadas en la petición de la misma Comisión, destacando que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, la información que se le remite debe ser tratada bajo estricta responsabilidad y con observancia al principio máxima privacidad de los datos personales debido a que la misma contiene información confidencial e información reservada.

9. Mediante escrito presentado por el Comisionado Francisco José Morones Servín, ofrece al Congreso del Estado de Tlaxcala prueba documental Pública consistente en la copia certificada de la resolución de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del Toca Penal del Sistema Penal de Corte Adversarial, Acusatorio y Oral número 33/2018-3, respecto a la apelación

interpuesta por Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, en contra del Auto de Vinculación a Proceso dictado en fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho por la Juez Tercero de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi Alcocer, en la Causa Judicial 69/2019, a efecto de ser valorada dentro del presente juicio político.

10. Mediante oficio CE-009/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente de la Comisión Especial turna expediente en estudio al Diputado Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, informando que la Comisión cumplió en tiempo y forma con la encomienda que el Pleno le otorgó, de igual forma remite informe de las pruebas y manifestaciones recabadas y solicita se declare la extinción de esta Comisión Especial con fundamento en los artículos 25 y 25 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

11. Mediante sesión de la Comisión Instructora de Juicio político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, los integrantes de esta Comisión acordaron por unanimidad de votos, citar a ambas partes del expediente en estudio, con la finalidad de conocer su postura y de viva voz el conflicto interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, toda vez que la Comisión Especial únicamente recabó pruebas y no citó a la partes.

12. Mediante oficio DIPAAL/24/2018, el Diputado Presidente de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala informa a los integrantes de dicha Comisión que les fue turnado el expediente SPPJ/001/2018, y

que como se acordó en la Sesión Décima Primera celebrada el día tres de agosto de dos mil dieciocho, se les cita el día martes siete de agosto del años dos mil dieciocho.

13. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala, dictó auto de radicación dentro del expediente SSPJP001/2018, para hacer saber que ha sido presentada Denuncia de Juicio Político en contra de los Servidores Públicos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, a quienes se les concedió un plazo de siete días hábiles para imponerse personalmente de los autos, y una vez trascurrido el término antes mencionado se le requirió en el mismo acuerdo para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la imposición de los autos comparecieran personalmente o por escrito ante la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala para que designaran defensor o persona de su confianza, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, y hacer las manifestaciones que a su interés conviniera, así también ofrecieran las pruebas que estimaren oportunas.

14. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quedaron debidamente notificados los servidores públicos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, como quedó asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

15. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Instructora tuvo por presente a los ciudadanos José David Cabrera Canales y Francisco José Morones Servín, dando cumplimiento al requerimiento de fecha

veintitrés de enero de dos mil diecinueve: en consecuencia, se les puso a la vista el expediente constante de original y cuatro anexos para que se impongan personalmente de los autos y tomaran los apuntes que estimaran pertinentes.

16. Mediante escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, presentado al Congreso del Estado de Tlaxcala en la misma fecha, los Ciudadanos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, designaron defensor o persona de su confianza, señalaron domicilio para recibir notificaciones, hicieron las manifestaciones que a sus intereses convinieren y ofrecieron pruebas.

17. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Diputado Presidente de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala, tuvo por presentes en tiempo y forma a los servidores públicos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, compareciendo por escrito designando defensor o persona de su confianza, señalando domicilio para recibir notificaciones y realizando las manifestaciones que a su interés convinieran, y ofreciendo las pruebas consistentes en: Periódico Oficial que contiene el Decreto 217 en original, jurisprudencia en hoja simple, Resolución del Tribunal Superior de Justicia de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, relativo al Juicio de Protección Constitucional 03/2018 en original, Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por el cual el Presidente del Tribunal, informa de la interposición de Juicio de Amparo Directo y que se negó la suspensión solicitada por la aquí denunciante, en original; de igual forma, se hizo saber a las partes que con fundamento en el artículo 27 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y

Responsabilidades de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala, iniciaba periodo de instrucción por el plazo de treinta días hábiles.

18. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quedaron debidamente notificadas ambas partes del acuerdo de fecha veinticinco de febrero, como quedó asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

19. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Comisión Instructora hizo saber a las partes que, como se desprende del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó iniciar el periodo de instrucción por el término de treinta días hábiles, mismo que comenzó a correr a partir de día veintiocho del mes y año antes citados, feneciendo el día once de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 27 Fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por lo cual, la Comisión Instructora dio por CONCLUIDO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN; ahora bien dado el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 32 de la Ley antes citada, se requirió a los denunciados para que en el término de tres días hábiles manifiesten, si existe prueba que desahogar a su favor, antes del Cierre de Instrucción.

20. El tres de mayo de dos mil diecinueve, quedaron debidamente notificadas ambas partes, del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, como quedó asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

21. Mediante escrito de siete de mayo de dos mil diecinueve, presentado al Congreso del Estado de Tlaxcala el ocho de mayo de dos mil diecinueve, los Ciudadanos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, manifestaron que en atención al acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, no existen más pruebas que desahogar a su favor.

22. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, analizado el escrito de los ciudadanos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, la Comisión Instructora acordó que, visto que la parte denunciada manifestó no tener más pruebas por desahogar a su favor y que la parte denunciante no manifestó nada durante el término concedido a ambas, la Comisión Instructora de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 34 de la Ley antes invocada SE PROCEDIÓ A LA ETAPA DE ALEGATOS, por tal motivo, se señaló el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, a las doce treinta horas para que tenga verificativo la audiencia de alegatos, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley de la Materia, en consecuencia, se ordenó poner a la vista de los servidores públicos denunciados, para que estén en aptitud de formular sus alegatos, mismo deberán presentar por escrito en dicha audiencia.

23. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve quedaron debidamente notificados los denunciados del acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, también quedó notificada la parte denunciante, tal como quedó asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

24. En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, comparecieron los servidores públicos Francisco José Morones Serví y José David Cabrera Canales, a exhibir por escrito sus alegatos.

25. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión Instructora acordó que vistas toda y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa y toda vez que se agotaron las etapas procesales que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 36 de la Ley invocada, determinó proceder a la elaboración del dictamen de conclusiones.

26. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, quedaron debidamente notificadas ambas partes del acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, lo cual, obra agregado en actuaciones.

CONSIDERANDOS:

I. Que en términos de lo que disponen los artículos 45, 54 fracción XXXVIII, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, artículos 21, 26, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y 90, 91, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, es **competencia del Congreso Local**, a través de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala, conocer, resolver y emitir dictámenes de conclusiones dentro de las denuncias de Juicios Políticos presentadas al Congreso del Estado de Tlaxcala, que en Pleno, tiene la facultad de erigirse en jurado de acusación y sentencia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades.

II. Que en términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, acuerdos o decretos, y que los acuerdos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, éstos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado, de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone el presente Dictamen de conclusiones con Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

III. Por cuanto hace a la competencia, son aplicables los artículos 109 de la Constitución Local; 90, 91, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; destacando que de la interpretación armónica de lo establecido en la fracción XXXVIII del artículo 54, 109 fracción VI, ambos de la Constitución Local, 10 fracción X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y 13 del Reglamento Interior, el Congreso es el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y resolver en forma definitiva, esto en virtud de que el Pleno constituye la máxima autoridad del Congreso, que puede revocar o modificar las resoluciones que haya dictado.

En tal sentido, se justifica la competencia del Congreso para analizar y estudiar el asunto materia de este dictamen, toda vez que son las comisiones ordinarias del Congreso Local, quienes tiene la facultad para recibir, tramitar y dictaminar

oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

IV. La personalidad de la denunciante **Marlene Alonso Meneses**, se acredita con el Decreto 299 del Congreso del Estado de Tlaxcala publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, con el cual, demuestra su carácter de Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, de manera que para tramitación de este asunto, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 21 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que dispone: "*Los servidores Públicos denunciarán ante el Congreso cuando en el ejercicio de sus atribuciones tengan conocimiento de conductas u omisiones susceptibles de ser sancionados conforme a esta Ley*".

V. La vía política elegida por la denunciante es adecuada, pues de conformidad con el artículo 10 fracción X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, son sujetos de juicio político los titulares de los organismos públicos autónomo, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 109 de la Constitución Local, el juicio político procede contra los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, y en la especie, está acreditado que **Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales** son Comisionados de dicho Instituto.

VI. VALORACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN.

La denunciante de juicio político refiere diversas conductas cometidas por los ciudadanos **FRANCISCO JOSÉ MOROES SERVÍN Y JOSÉ DAVID CABRERA**

CANALES, en su calidad de Comisionados del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que a continuación se enuncian, y de las cuales, la parte denunciada de igual forma se impuso, lo que se plasma de la siguiente forma:

En el punto de hechos número "1", la denunciante manifestó:

"Mediante la emisión del Decreto 217, de catorce de abril de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el Tomo XCV, segunda época, número extraordinario, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se determinó en el artículo quinto transitorio siguiente:
La designación de los nuevos comisionados del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Tlaxcala, que comenzarán sus funciones a partir del 2 de enero de 2017, se sujetarán al proceso siguiente:
Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realicen, el Congreso del Estado de Tlaxcala especificará el período del ejercicio por única ocasión para cada comisionado, tomando en consideración lo siguiente:
a). Nombrarán a un comisionado por un período de siete años, contados apartar de su nombramiento;
b). Nombrarán a un comisionado por un período de cinco años, contados a partir de su nombramiento, y
c). Nombrarán a un comisionado por un período de tres años, contados a partir de su nombramiento."

Al respecto, los Comisionados FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES, en el escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, expresaron:

"Es cierto lo manifestado por la denunciante en este cardinal en virtud de que mediante el decreto 217, se determinó la designación de los nuevos Comisionados del instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos del Estado de Tlaxcala, y en cuanto hace al lapso tiempo por el cual serian nombrados Comisionados".

En el punto de hechos número "2", la denunciante manifestó:

"Para dar cumplimiento al decreto 217 antes aludido, la misma Sexagésima primera Legislatura emitió la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 47 Sexta Sección, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se ciñó las bases del proceso de elección de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que comenzaría funciones a partir del dos de enero de dos mil diecisiete, que en la base Quinta, apartado "A"), fracciones V y VI, determinó lo siguiente:

(…)

Quinta. Los aspirantes a integrar el Consejo General y Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se sujetarán a las siguientes:

FASES DEL PROCEDIMIETO DE SELECCIÓN

A). Para integrar el consejo General:

(…)

V. Designación y toma de protesta de los Comisionados integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido artículo Quinto Transitorio del Decreto 217, publicado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis y al Noveno Transitorio del Decreto número 221. Publicado el cuatro de mayo del año en curso y, a lo prescrito por el artículo 31 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, el Pleno del Congreso elegirá dentro de los nuevos seleccionados a los tres Comisionados Propietarios y suplentes, que comenzarán sus funciones a partir del día dos de enero de del año dos mil diecisiete.

Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realicen, los períodos quedarán conformados de la manera siguiente:

a) *Siete años, contados a partir del dos de enero del año 2017 al Primero de Enero del año 2024.*

b) *Cinco años, contados a partir del dos de enero del año 2017 al Primero de enero del año 2022.*

c) *Tres años, contados a partir del dos de enero del año 2017 al primero de enero del año 2020.*

Una vez electos los comisionados, con el período que les corresponda rendirán protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado por lo menos cuatro días antes de la fecha de inicio del período para el cual fueron electos, lo anterior de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

VI. Designación y toma de protesta del Comisionado Presidente. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo Quinto Transitorio, de Decreto número 217, publicado el veintiocho de abril del año dos mil dieciséis; el Pleno del Congreso nombrará por única vez dentro de los Tres Comisionados que conformen el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a quien fungirá como presidente del mismo por un período de tres años.

De la transcripción que antecede, se desprende que la designación y por vía de consecuencia, la rendición de protesta de ley al cargo de Comisionado Presidente por una ocasión fue tomada por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, respecto de uno de los tres comisionados que conformamos el Pleno del consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Tlaxcala, para fungir como Presidente por un período de tres años, que en el caso concreto soy yo".

Al respecto, los Comisionados denunciados, en el escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, expresaron:

"Por cuando hace al presente cardinal es parcialmente cierto, ya que, si bien la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, estableció las bases del procedimiento de selección, en ningún momento precisó que el Presidente del Órgano Garante de Transparencia, electo por única ocasión por el Congreso del Estado fungiría por el periodo de tres años, ya que lo anterior no encontraría sustento legal alguno, puesto que, la convocatoria se sirve dar cumplimiento al Decreto 217 (anexo dos), que en su artículo Quinto Transitorio Fracción II, establece a la letra "El Congreso del Estado de Tlaxcala nombrará por única vez, de entre los tres comisionados que conformen el Pleno del Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tlaxcala, a quien fungirá como Presidente del mismo por un período a tres años". Lo cual desde ya, deja de manifiesto dos cuestiones, la primera, el error en que pretende la denunciante Marlene Alonso Meneses, hacer caer a esta Soberanía, al hacer creer que dicho Presidente sería nombrado

por tres años, cuando ese lapso, solo sería la temporalidad máxima y la segunda que el Decreto 217, en su artículo Quinto Transitorio resulta Inconstitucional, en virtud de que violentó la autonomía del Órgano Garante. Resulta aplicable de forma ilustrativa la jurisprudencia número 174822, respecto de la acción de inconstitucionalidad número 37/2005, de fecha 2 de marzo de 2006 (anexo tres)".

En el punto de hechos número "3", la denunciante manifestó:

"La convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, relativo al proceso de elección de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, emitida por el Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 47 Sexta Sección, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se apegó al contenido de lo dispuesto por el artículo 97, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, que determina que: "Los comisionados durarán en su encargo siete años y serán electos de manera escalonada sin posibilidad de reelección y no podrán ser cesados de su cargo durante el periodo para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado, conforme lo disponga la Ley de la materia", por lo tanto, el artículo quinto transitorio de la reforma legislativa al artículo 97 Constitucional, que es parte del contenido del mismo artículo 97 se ocupó de regular el tema relativo a la elección escalonada, lo que se advierte de manera palmaría, pues si los tres comisionados que Integran el Pleno del Consejo General, fueron electos de manera simultánea, la temporalidad en el ejercicio de sus funciones fue discrepante y por obvias razones se designó por siete, cinco y tres años a cada uno de los Comisionados, ello con la finalidad de que en lo sucesivo cobre vigencia la elección escalonada, por lo tanto, la ratio legis de haberme designado por única ocasión como Comisionada Presidente por tres años, es una disposición Constitucional debido a que los artículos transitorios de la reforma al artículo 97, son parte del mismo y por consecuencia su observancia es obligatoria.

Para robustecer lo esgrimido con anterioridad, Invoco la tesis aislada siguiente:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA. Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado,

y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al respecto, los denunciados expresaron:

"En el cardinal en aprecio se declara que es parcialmente cierto, por un lado es correcto que la convocatoria aludida, establece que los Comisionados serán electos de manera escalonada y no podrán ser cesados de su cargo durante el periodo para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado.
Ahora bien, lo que resulta falso es la afirmativa "haberme-designado por única ocasión como Comisionada Presidente por tres años", basta con remitirse al argumento vertido en el cardinal inmediato anterior y que reiteramos al especificar que el Decreto 217 en su artículo Quinto Transitorio Fracción II, establece a la letra "El Congreso del Estado de Tlaxcala nombrará por única vez, de entre los tres comisionados que conformen el Pleno del Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tlaxcala, a quien fungirá como Presidente del mismo por un período no mayor a tres años", siendo que si los legisladores hubieran pretendido nombrar a la denunciante por tres años, así se hubiera determinado, lo que no sucedió"

En el punto de hechos número "4", la denunciante refirió:

"Una vez que fue emitida la convocatoria aludida en el punto que antecede, ingresé al proceso de selección de aspirantes a Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, por lo que, seguida que fue en sus diversas etapas la convocatoria de marras, fui declarada electa Comisionada Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, por un periodo de tres años, tal como lo refrenda la documental pública consistente en el Decreto 299 de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Tomo XCV, segunda época, número extraordinario"

Al respecto, los Comisionados denunciados, refirieron:

"El presente cardinal, manifestamos es falso, en virtud de que, de nueva cuenta y como viene haciendo la denunciante, pretende hacer creer que el Decreto 217 la nombró Presidente del Órgano Garante por tres años , cuando lo cierto y correcto es que fue nombrada por un periodo no mayor a tres años, basta con la lectura del Decreto 299, que establece a la letra "De conformidad con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto número 217, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, se nombra a la Licenciada Marlene Alonso Meneses, como Presidenta del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado". De esto se desprende que es falsa la afirmación hecha, ya que no se determina una temporalidad en tal Decreto"

En el punto de hechos número "5", la denunciante manifestó:

"De lo hasta aquí expuesto se desprende que el Congreso del Estado de Tlaxcala me designó por única ocasión de entre los tres comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, como Presidente por un periodo de tres años, ello a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 97, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala.
Sumado a lo anterior, mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, rendí protesta al Cargo de Comisionada Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala y mis compañeros José Morones Servín y José David Cabrera Canales, en su calidad de comisionados, esto es, a partir del dos de enero de dos mil diecisiete hasta el dos de enero de dos mil veinte, tengo el carácter de Comisionada Presidente de dicho Órgano Garante, y a partir de dicha Data hasta el primero de enero de dos mil veinticuatro, fungiré como Comisionada del citado Instituto."

Al respecto, los Comisionados FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN Y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES, expresaron:

"En el presente cardinal, las declaraciones hechas por la denunciante son falsas, en atención a que mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, no rindió la denunciante protesta como "Presidenta" del Órgano Garante de Transparencia, sino únicamente como "Comisionada" propietaria del mismo, y es falsa de nueva cuenta la afirmación de tener el carácter de Presidenta por la temporalidad de tres años como lo indica, ya que como se ha sostenido, esa resulta la temporalidad máxima por la que podía fungir como tal."

En el punto de hechos número "6", la denunciante manifestó:

"En cumplimiento a lo que establece el artículo 35 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, que determina que el Consejo General del Instituto sesionará por lo menos una vez a la semana con la presencia de la mayoría de sus miembros, en la celebración de la segunda sesión ordinaria de dos mil dieciocho, que tuvo verificativo el dieciséis de febrero, durante el desarrollo de la misma, en el desahogo del punto cuatro del orden del día, relativo a "asuntos generales", después de que el Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos dio lectura de la correspondencia recibida a través de la oficialía de partes del cinco al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, pregunté a los comisionados si tenían asuntos generales que tratar, por lo que en uso de la voz, el Comisionado Francisco José Morones Servín expuso lo siguiente:
Yo si Comisionada Presidente, buenas tardes a los presentes, el motivo de mi intervención obedece a las circunstancias que desde hace algunas semanas ha prevalecido en el Instituto, derivado de las decisiones unilaterales e ilegales que ha tomado la Comisionada Presidenta, tales como las recisiones de funcionarios de este Instituto, la modificación del formato del orden del día de las Sesiones del Consejo General; sin embargo, lo más grave que ha sido la injustificada suspensión de las sesiones ya iniciadas, demorando la resolución de asuntos que afectan el derecho a la información de los interesados, derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 19 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. Indudablemente este retardo indebido en la resolución de asuntos relativos al derecho humano a la información provocada por la ilegal suspensión de las sesiones de este Consejo General, contraviene la obligación de este Instituto de garantizar el eficaz y oportuno acceso, acceso a este derecho, como lo disponen los artículos 116, fracción octava, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 4, 8 y 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 9, 10, 11, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala que se traduce en violación de sus garantías constitucionales, en tales condiciones, dado que este Instituto de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es un órgano autónomo para determinar nuestra vida interna, de conformidad con el artículo 29 de la misma Ley, este Consejo General es el máximo órgano de gobierno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala y que debemos tomar las medidas necesarias para garantizar el efectivo acceso al derecho a la información y a la protección de datos personales en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción octava de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9, 11, 15, 28, 29, 30, 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y 2, fracción segunda, 7, 8, 10 y 14 del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en consecuencia conforme al proyecto de acuerdo que ha sido previamente circulado, del cual solicito se forme parte integrante del acta correspondiente, propongo a este Pleno el relevo de la Comisionada Marlene Alonso Meneses, como Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, dejando a salvo sus derechos como Comisionada del Consejo General, y asuma la Presidencia con la suma de atribuciones y facultades inherentes al cargo, por el término de un año a partir de esta fecha el Comisionado José David Cabrera Canales, para lo cual le pido, señor Secretario y de Asuntos Jurídicos someta a votación del Pleno esta propuesta. Adelante.

Con posterioridad el Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos dijo: Si, eh, por instrucciones de los Comisionados Integrantes del Consejo General, se somete a votación la propuesta del Comisionado Francisco José Morones Servín, los que estén a favor, favor de levantar la mano. Con dos votos a favor y una abstención se aprueba la propuesta.

En uso de la voz, expresé:

No, perdón estoy levantando la mano.

El Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos dijo:

Ah perdón, con, dos votos a favor y uno en contra se aprueba la propuesta del Comisionado Francisco José Morones Servín.

Comisionado Francisco José Morones Servín dice:

Comisionado José David Cabrera Canales, toda vez que ha sido electo Comisionado Presidente como lo prevén los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 de la Constitución Política de nuestro estado, sírvase a rendir la protesta correspondiente.

Comisionado José David Cabrera Canales dice:

Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala y las leyes que de ella emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, velando por su cabal cumplimiento y garantizar el derecho de acceso a la información, y el derecho de protección de datos personales y si así no lo hiciere, que el pueblo de Tlaxcala me lo demande.

Como consecuencia del relevo en el cargo de Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, propongo se apruebe por este Consejo General, los siguientes acuerdos, primero, derivado de la designación de Comisionados Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, hecha por el pleno del Consejo General del mismo Instituto a favor de mi persona, Comisionado José David Cabrera Canales, con toda la suma de atribuciones y facultades inherente al cargo conferido, comuníquese dicha designación a los titulares de los poderes del Estado, a todos los sujetos obligados, al Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y al Sistema Nacional de Transparencia, segundo, comuníquese la rotación de Comisionado Presidente de este Instituto a la titular del Órgano de Fiscalización Superior, para que se verifique la entrega-recepción del cargo mencionado; tercero, toda vez que quien ostenta el cargo de Comisionado Presidente tiene facultades en la administración del Instituto, con copia del acta que se levante con motivo de la presente sesión infórmese a las instituciones bancarias que manejan cuentas del instituto, el cambio de su titular para la cancelación de la firma anterior y el acta de la firma del nuevo Comisionado Presidente, José David Cabrera Canales.

En uso de la voz expresé:

Si me permiten, esto obedece precisamente, bueno creo que finalmente, esta situación que está sucediendo es nula, de pleno derecho porque ustedes saben perfectamente que la designación por la cual yo fui electa Comisionada Presidente, deviene de un decreto emitido por el Congreso del Estado y por lo tanto, pues finalmente lo que ustedes están realizando Comisionados es nulo de pleno derecho, porque nosotros bueno ustedes inclusive protestamos al cargo y en ese mismo se estableció muy claro quién es el Comisionado Presidente y el tiempo por el cual fui designada; por lo tanto, no, no es procedente lo que ustedes están argumentando y creo que es importante decirle señor

Comisionado, que cuando nosotros obviamente tomamos protesta hicimos precisamente esta propuesta en términos del artículo 133 de la Ley, de la Constitución Federal y también de nuestra Constitución Local, que es el articulo ciento sesenta, 116 ante el cual nosotros obviamente tomamos protesta de hacer guardar la constitución federal, la particular del Estado son leyes, por lo tanto estamos obligados a cumplirlos y no podemos contravenir esta situación, por lo tanto, yo si les pediría este, comisionados que es nulo de pleno derecho lo que ustedes están realizando.

En uso de la voz el Comisionado José David Cabrera Canales dijo:

No es así Comisionada sus derechos están a salvo y usted podrá hacer valerlos en las instancias correspondientes y ya en mi calidad de Comisionado Presidente, siendo las dieciséis horas con un minuto doy por clausurada esta sesión, para convocar el próximo lunes a una sesión extraordinaria para desahogar todos los asuntos rezagados que tenemos en este Instituto, muchísimas gracias, muy buenas tardes, gracias.

Comisionada Presidente dice:

Lo que usted está haciendo es realmente atribuirse funciones que no le corresponden y efectivamente, está bien, gracias.

En uso de la voz el Comisionado José David Cabrera Canales dijo:

Es una decisión del pleno, es una decisión del pleno.

Comisionada Presidente dice:

Que tengan buenas tardes.

De la transcripción que antecede arriba a la conclusión indefectible que la propuesta del Comisionado Francisco José Morones Servín, para relevarme del cargo de cargo de Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, para dejarme como comisionada, esto es, privándome del carácter de Comisionada Presidente, para substituirme por el Comisionado José David Cabrera Canales, por el término de un año a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, es contraria al contenido de lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V, VIII y X, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, que determina cuáles son las conductas que son causa de juicio político, que redundan en perjuicio de los interés públicos fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas, como lo es la usurpación de atribuciones (fracción V), cualquiera que trastorne el funcionamiento normal de las instituciones públicas (fracción VIII), el desacato a las resoluciones y decretos que emita el Congreso del Estado que se relaciones con alguna de las causas mencionadas en las fracciones anteriores (fracción X).

Los hechos perpetrados por los Comisionados encuadran en la hipótesis antes aludida, pues de manera simultánea al desplegar una sola conducta incurrieron en las causales previstas para la procedencia del juicio político, debido a que los artículos 54, fracción XXX y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, constriñeron a mis homólogos igual que a mí, a rendir protesta de la ley ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, tal como lo demuestro con la transcripción de dichos preceptos:

ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:

(…)

XXX. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que el Congreso designe;

(…)

ARTÍCULO 116. Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

Los dos preceptos transcritos con anterioridad revelan que protestamos guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, por lo tanto, nuestros actos en ejercicio de las funciones públicas que realizamos, no deben contravenir a las mismas; sin embargo, mis compañeros de pleno, vulneraron de manera flagrante la Constitución Local del Estado de Tlaxcala, así como la Constitución Federal, afirmación que cobra sustento debido a que los artículos 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinan lo siguiente:

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Adminiculados los artículos 54, fracción XXX y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, con los artículos 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera palmaria se desprende que los comisionados quedaron vinculados a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, por lo tanto deviene ilegal que con posterioridad la desconozcan, afirmación que sostengo en virtud de que el artículo quinto transitorio del decreto 217, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, se trata de una ley, pues contiene la frase sacramental "El Congreso del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta" tal como lo prevé el artículo 45 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mismo que para mayor comprensión cito a continuación:

ARTÍCULO 45. Las resoluciones del Congreso tendrá el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmado por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva y se promulgarán en forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta": (texto de la ley o decreto).

Sumado a lo anterior, para demostrar que la reforma al artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de catorce de abril de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el Tomo XCV, segunda época, número extraordinario, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se trata de una Ley, reitero la invocación de la tesis cuyo rubro es: "ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA", citada a supra líneas, que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias pido se tenga por reproducida como si a la letra se insertase."

Al respecto, los Comisionados denunciados, refirieron:

"Por cuanto hace al cardinal en aprecio, manifestamos que lo único correcto es la transcripción de la versión estenográfica de la segunda Sesión Ordinaria de dos mil dieciocho, por la cual el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala decidió por mayoría de votos, relevar del cargo de Presidenta a la Comisionada Marlene Alonso Meneses.

Lo que resulta incorrecto es que el accionar de los Integrante del Consejo General del Órgano Garante de Transparencia, encuadran en las hipótesis previstas para la procedencia del juicio político, lo cual demostramos con los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

El Consejo General del Órgano Garante aludido, estando presentes los tres integrantes del Pleno integrado por los tres Comisionados, durante el desarrollo de la continuación de la segunda sesión ordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en el punto de asuntos generales de aquella sesión, se propuso y se aprobó por la mayoría de los integrantes del Pleno el relevo de la Comisionada Marlene Alonso Meneses como Presidente, por así creerlo conveniente a fin de cumplir

con el objetivo para el que fue creado el Instituto, esta propuesta fue aprobada por mayoría de votos y el voto en contra de la aludida Comisionada, sin embargo, dicho actuar, como se ha sostenido, tuvo fundamento legal lo dispuesto en los artículos 6° y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, artículo 3 fracciones III y V, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, que como se advierte hacían permisible constitucional y legalmente que el Consejo General del Órgano de que se trata, investido de la máxima autoridad, creyera conveniente para la persecución de los fines para el que fue creado, el relevo de la Presidente Marlene Alonso Meneses; también, en uso de esas facultades Constitucionales y legales, uno de los Comisionados integrantes de ese Consejo General, propuso al Comisionado José David Cabrera Canales, para que ocupará la Presidencia de ese Órgano Garante, por lo que ejerciendo el voto que como Comisionados nos correspondía, aprobamos esa propuesta, por mayoría de votos, en un acto jurídico revestido de la formalidad debida como lo es la sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

De igual manera la protesta constitucional otorgada por el Comisionado José David Cabrera Canales, en ese acto cubrió con las formalidades legales que al efecto se exigen, de ahí que de ninguna manera el hecho denunciado por la accionante Marlene Alonso Meneses, inconforme con la determinación del Pleno de este Instituto de Transparencia, pueda encuadrar en causales para la procedencia del Juicio Político.

Las disposiciones constitucionales y legales que se han mencionado anteriormente, dotan a los Órganos Autónomos de gobierno la facultad de regirse internamente en la forma que crean conveniente para alcanzar el objetivo para el que fueron creados.

El acuerdo aprobado por mayoría de los integrantes del Consejo General, dejó a salvo los derechos de la Licenciada Marlene Alonso Meneses en su cargo de Comisionada.

De igual forma, se resalta el hecho de que el decreto respectivo, hace alusión a que la designación de Marlene Alonso Meneses, fue hasta por el plazo no mayor a tres años, entendiéndose jurídicamente ello como que máximo podía fungir la temporalidad indicada, más no que necesariamente debía de agotarse ese lapso para poder elegir diverso Presidente del Organismo.

No existe violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, pues los denunciados, no removieron del cargo de Comisionada del Instituto de Transparencia a Marlene Alonso Meneses, sino únicamente del cargo de Presidenta."

En el punto de hechos número "7", la denunciante manifestó:

"De la exposición que antecede, se desprende que los Comisionados Francisco Morones Servín y José David Cabrera Canales, al desconocer el contenido del artículo quinto transitorio, del decreto 217 de catorce de abril de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el Tomo XCV, segunda época, número extraordinario, vulneraron la Constitución General de la Republica y la particular del Estado de Tlaxcala, y de manera específica José David Cabrera Canales, se encuentra usurpando una atribución que no le fue conferida, lo que por supuesto trastorna la legalidad de las funciones normales del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, motivos suficientes para que ambos sean enjuiciados políticamente y substanciando que sea el juicio político en todas sus etapas, se dicte una sentencia condenatoria de destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñar otro en el servicio público estatal y municipal hasta por un periodo de diez años, tal como lo prevé el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala."

Al respecto, los Comisionados FRANCISCO JOSE MORONES SERVÍN Y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES, expresaron:

"En respuesta al cardinal en aprecio, manifestamos que es incorrecto afirmar que el suscrito Comisionado José David Cabrera Canales, usurpara atribuciones, por ejercer el cargo de Presidente del Órgano Garante, ya que como se sostiene en el cardinal inmediato anterior, las acciones desplegadas, tuvieron sustento en los artículos 6° y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, dispositivo 3 fracciones III y V, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y por acuerdo del Consejo General, máximo órgano de gobierno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, quien en uso de su autonomía y atribuciones Constitucionales como son la de regirse internamente de la forma que mejor crean conveniente para alcanzar el fin para el que fueron creados, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, decidió relevar el cargo de Presidenta a Marlene Alonso Meneses y designar en su lugar al Comisionado José David Cabrera Canales, con la

suma de atribuciones inherentes al cargo, lo anterior sostiene la legalidad de los actos emprendidos a partir de tal fecha."

En el punto de hechos número "8", la denunciante manifestó:

"Para demostrar que la presente data, el Comisionado José David Cabrera Canales usurpa funciones, acompaño a este denuncia la documental publica consistente en copia certificada la convocatoria de la primer sesión extraordinaria de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, documental publica donde el Comisionado denunciado convoca a sesión extraordinaria, arrogándose el carácter de Comisionado Presidente y para dejar patente su voluntad de convocatoria, firmó dicha convocatoria."

Al respecto los Comisionados denunciados, expresaron:

"El presente cardinal es cierto, por cuanto hace a que, el suscrito firmé la convocatoria a que alude la denunciante, en virtud, del nombramiento recaído en mi persona como Presidente del Órgano Garante, acción que es una atribución conferida en tal cargo".

VII. CONSIDERACIÓNES PREVIAS.

A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acaecida el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se precisó lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, donde se previó qué servidores públicos serían sujetos de juicio político para atribuirles responsabilidad política, los cuales, también están sujetos a responsabilidades administrativas, penales o civiles, que son autónomas entre sí, quiénes gozan de fuero en tratándose de delitos del orden común, el procedimiento para desaforarlos, además, se amplió la base de los sujetos de juicio político, para incluir, entre otros, a los titulares de los órganos autónomos reconocidos por la Constitución.

De esa reforma, puede observarse una clasificación de los servidores públicos consistentes en los que gozan de fuero constitucional, comprendidos en el numeral 111 de nuestra Carta Magna, los sujetos de juicio político, a que alude el numeral 110 de ese ordenamiento legal, y los que cita como servidores públicos ordinarios, que se comprenden en el numeral 108 de la misma Constitución.

Así, de los artículos 109 y 110 de la Carta Magna se desprende, primeramente, la facultad que tienen tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados para expedir, cada uno dentro del ámbito de su respectiva competencia, las leyes que establezcan las conductas que generen responsabilidades de los servidores públicos.

De manera que el juicio político es un procedimiento que se instaurará tanto a nivel federal como a nivel local, con el objetivo de fincar responsabilidad política a los servidores públicos señalados por la realización u omisión de actos que produzcan un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En lo que respecta a las sanciones, aquellas que se impongan a los servidores públicos derivadas de un juicio político consistirán en la destitución del cargo que desempeñaba, así como la inhabilitación para ocupar algún otro empleo en el servicio público por un periodo.

Además, el párrafo final del artículo 110 Constitucional señala que tanto las resoluciones de la Cámara de Diputados actuando como órgano acusador, como las de la Cámara de Senadores en los casos en que desempeña funciones de jurado de

sentencia, son inatacables. Esto tiene como consecuencia que en su contra no proceda medio de defensa alguno, incluido el juicio de amparo.

Conforme a lo referido, se puede sostener que el procedimiento de juicio político para la atribución de responsabilidades políticas a los servidores públicos, no parte de un principio de protección al titular de una función política del Estado, sino de la mayor exigencia política a quienes ocupan un cargo de alta jerarquía, pues con motivo del encargo que ejercen son los que tienen responsabilidad política frente al Estado, la Constitución y frente al pueblo; por su parte, la Suprema Corte ha definido que existen distintos tipos de responsabilidad cuyos procedimientos de atribución son diferentes y autónomos entre sí.

En tal sentido, los procesos de control políticos tienen las siguientes características: a) responden a un criterio de oportunidad política; b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c) el parámetro de control es político o surge de la misma la voluntad política del órgano que controla; y finalmente, d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo.

Lo expuesto en párrafos anteriores, encuentra sustento en los argumentos sostenidos en la Contradicción de tesis 31/2006-PL, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y nos permite vislumbrar someramente el modelo que rige a nivel federal respecto a la responsabilidad política de servidores públicos, modelo que en gran medida, fue voluntad del legislador tlaxcalteca retomar en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, tal y como se plasma en los siguientes párrafos.

El Juicio Político, es un procedimiento de orden constitucional, del que conoce el Congreso del Estado de Tlaxcala, y se actualiza con motivo de actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, es decir, cuando se actualice alguna de las causas de responsabilidad política señaladas en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

El título XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, denominado "DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS PARTICULARES", en sus artículos 107, 108 y 109, de forma general, establece quiénes tienen el carácter de servidores públicos y son sujetos de Juicio Político, también refieren que, todos los servidores serán responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que cualquier ciudadano podrá presentar la denuncia respectiva ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, que tales responsabilidades son independientes entre sí, que el Congreso Local tiene facultad de emitir la Ley de Responsabilidades Local, de instruir el Juicio Político, en el cual, se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación, y que las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso son inatacables; para mayor claridad del contenido de los citados artículos, a continuación se trascriben:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 107. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiere el manejo o administración de los recursos públicos. Dichos servidores públicos serán*

responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. (REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

Los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tienen fuero a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

Artículo 108.- *Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado.*

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

El Congreso expedirá la Ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y particulares, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

Artículo 109*.- El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal,* ***<u>los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala</u>****, así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:*

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;
(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas, ni por las recomendaciones que emita el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia de causa y desafuero;
(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)
IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la Ley, ***cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho****;*
V. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) (REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
VI. El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y en su caso, el de procedencia de causa y desafuero, a través de la comisión instructora, la cual presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva respecto del juicio de procedencia y desafuero. Las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso son inatacables;
(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
VII. Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la probable comisión de un delito por parte del inculpado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política, se podrá realizar la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, en cuyo caso, se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del inculpado;
(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
VIII. El Congreso dictará las declaratorias y resoluciones de juicio político y de procedencia de causa y desafuero, en sesión en que se encuentren, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por votación calificada. El Tribunal Superior de Justicia, en juicio político, es el órgano de sentencia cuando los responsables sean miembros del Consejo o el titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso, cuando el responsable fuere un magistrado o un juez del Poder Judicial del Estado o el titular de un órgano público autónomo, y
(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
IX. ***Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político****; tan pronto como*

llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 107 y 109 de esta Constitución, antes de emplazar al denunciado se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos.

Conforme a lo trascrito, se corrobora que existe un procedimiento de responsabilidad política para los servidores públicos, denominado Juicio Político, sosteniendo que cualquier ciudadano podrá presentar la denuncia respectiva ante el Congreso del Estado; previéndose como sanciones por las irregularidades que se cometan, la destitución y la inhabilitación, se establece el procedimiento que deberá observarse para la tramitación del juicio político y que las sanciones dictadas en él resultan inatacables; además, es importante destacar que de la interpretación conjunta de los numerales trascrito, así como la fracción XXXVIII de la Constitución Local y, los artículos 10 fracción X y 40 fracción VI inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, el Congreso Local tiene la facultad exclusiva de resolver, sin injerencia de algún otro ente, el Juicio Político tratándose de titulares de Órganos Autónomos, como en la especie acontece.

Ahora, bajo la política de renovación moral de los servidores públicos, las sanciones políticas pretenden un mejor funcionamiento del servicio de los entes de gobierno, resultando que al juicio político se encuentran sometidos los altos servidores públicos, dentro de los cuales se comprende desde el Presidente de la República, los senadores, los diputados, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los gobernadores de los Estados, los diputados locales y los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas; y en materia local, a los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y

los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, **los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala**, así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades local, son causas de juicio político, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de las funciones públicas, las conductas, sean acciones u omisiones, siguientes:

"I. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado; II. La violación a las garantías individuales o sociales de manera reiterada o que sea grave; III. El desvío de recursos públicos; IV. El ataque a la libertad de sufragio; V. La usurpación de atribuciones; VI. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal, así como de los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos y a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos estatales, federales o municipales; VII. Cualquiera que contravenga la Constitución local o a las leyes locales, cuando cause perjuicio grave al Estado o a sus municipios; **VIII. Cualquiera que trastorne el funcionamiento normal de las instituciones públicas**; IX. El incumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución local, y X**. El desacato a las resoluciones y decretos que emita el Congreso del Estado que se relacionen con alguna de las causas mencionadas en las fracciones anteriores.**"

Con lo hasta aquí expuesto, el juicio político comprende el procedimiento previsto en la ley para fincar responsabilidad política a un servidor público, por lo que las imputaciones objeto de la instancia sólo serán de carácter político, el cual, es independiente o autónomo de las responsabilidades administrativas, civiles o penales, por lo que las sanciones serán eminentemente de esa naturaleza (política), las cuales podrán ser la remoción del cargo desempeñado y la inhabilitación, por lo tanto, queda claro que su finalidad es la separación del servidor indigno del cargo público, es decir, debe ser expulsado a efecto de no causar una afectación al interés social

VIII. ANÁLISIS DE FONDO.

Una vez asentados los motivos por los cuales se presenta denuncia de juicio político, se advierte de la denuncia presentada por la C. **Marlene Alonso Meneses,** la actualización de lo dispuesto por las fracciones VIII y X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, porque los Ciudadanos **Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales**, en sesión ordinaria de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, desconocieron el Decreto 217, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de manera específica lo dispuesto en el transitorio quinto, fracción segunda de dicho decreto, lo cual trastornó el funcionamiento normal del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

En efecto, se trastornó el funcionamiento normal de dicho Instituto, porque la denunciante, al estimar que resultó afectada, promovió una serie de acciones legales

para revertir tal determinación, y los aquí denunciados, para defender tal actuar, de igual forma iniciaron una serie de procedimientos tendientes a convalidar su actuar.

De ahí que, tal circunstancia provocó el trastorno del funcionamiento normal del Instituto, y por ende, del ejercicio de sus atribuciones, de manera tal que los Comisionados denunciados se dedicaron a comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia vía Juicio de Protección Constitucional, y ante las autoridades ministeriales y judiciales competentes en materia penal, y la promoción de Juicios Políticos, lo cual, denota un trastorno en el funcionamiento normal del Instituto, y por ende, un conflicto entre los Comisionados, de manera que, **Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales**, en lugar de atender las atribuciones y facultades establecidas en su favor por la Ley vigente, se han dedicado a desconocer un decreto que se encuentra vigente y firme, dado que no fue impugnado en tiempo y forma, e incluso, fue consentido por los aquí denunciados, de modo que al consentirlo se constriñeron a su observancia.

Así, conviene recordar que el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, es donde se establecen las conductas que son causas de juicio político, y es en las fracciones VIII y X del referido dispositivo legal que se contempla la actualización de la procedencia del juicio político por cualquier acto u omisión que trastorne el funcionamiento normal de las instituciones públicas y por el desacato a las resoluciones y decretos que emita el Congreso del Estado.

A efecto de justificar lo anterior, es importante referir que en sesión pública celebrada por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día catorce de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el Decreto número 217, a través del cual se reforman

y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, estableciéndose en la fracción segunda del artículo quinto transitorio que, el Congreso de Tlaxcala nombrará por única vez, de entre los comisionados que conformen el Pleno del Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, a quien fungirá como Presidente por un periodo no mayor a tres años[1].

En relación a lo anterior, **más importante resulta tener presente que la interpretación de tal transitorio no puede ni debe ser aislada, sino más bien armónica**, bajo el entendido de que deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en la norma un significado que la haga compatible, de manera que ante la posibilidad de varias interpretaciones, debe preferirse la que salve una aparente contradicción o confusión, lo cual, se justifica en atención al **principio de coherencia normativa**, **que concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta <u>concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos.</u>**

Por lo anterior, el transitorio mencionado debe ser interpretado de manera armónica con lo establecido en el último párrafo del artículo 97 de la Constitución Local, que **establece de forma expresa que el Comisionado Presidente fungirá por un**

[1] ARTÍCULO QUINTO. La designación de los nuevos comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que comenzarán sus funciones a partir del 2 de enero de dos mil diecisiete se sujetarán al procedimiento siguiente:

…

II. El Congreso del Estado de Tlaxcala nombrará por única vez, de entre los tres comisionados que conformen el Pleno del Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tlaxcala, a quien fungirá como Presidente del mismo por un período no mayor a tres años.

periodo de tres años; así la interpretación armónica, como ya se ha dicho, debe encaminarse a armonizar o hacer compatible el contenido del referido artículo quinto transitorio fracción II y el último párrafo del artículo 97 de la Constitución Local, ambos del Decreto 217 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de abril de 2016, para concluir que la interpretación válida a ambos numerales nos conduce a considerar que:

si el último párrafo del artículo 97 de la Constitución Local (que no es transitorio, sino que es un artículo principal y permanente, y por ende, de mayor valor) dispone que quien sea designado como Presidente fungirá por un periodo de tres años; y, si el transitorio referido estableció que, para dar cumplimiento al decreto 217, el Congreso designaría por única vez, dentro de los tres comisionados del Instituto a quien fungirá como presidente del mismo por un período no mayor a tres años, es válido interpretar que la temporalidad de la duración del cargo de Presidente del Instituto de transparencia local efectuada en el decreto 299, es por 3 años.

Por lo anterior, resulta infundado lo expuesto por los Comisionados denunciados en cuanto a que, en su opinión, la designación de la denunciante Marlene Alonso Meneses, fue por un periodo no mayor a tres años, pues en el Decreto 217 no lo establece en la forma en que refieren; así es infundado lo expuesto por los denunciados, pues como ya hemos visto, parten de una interpretación aislada, para justificar el desacato al decreto 217, el cual debieron valorar de forma integral, y no de forma individualizada, pues como ya hemos visto, la reforma al último párrafo del artículo 97 de la Constitución Local, también fue considerada en el multicitado decreto 217, y como se ha dicho en atención al *principio de coherencia normativa*, se debe buscar una interpretación que armonice o haga compatible el sistema normativo previsto en la Constitución Local, bajo el entendido de que nuestra

Constitución Local en sus artículos principales y transitorios, son un todo unitario en armonía.

Además, se confirma que es infundado lo expuesto por los denunciados, en cuanto a que en su dicho, la designación del Presidente del Instituto contenida en el decreto 299, fue por un período no mayor a tres años, porque la Sexagésima Primera Legislatura, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitió **convocatoria** para la selección de Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, y en tal convocatoria, se estableció que quien **fungiera como Presidente sería por un periodo de tres años**, pues en la base Quinta, apartado "A"), fracciones V y VI, se determinó lo siguiente:

(…)

Quinta. Los aspirantes a integrar el Consejo General y Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se sujetarán a las siguientes:

FASES DEL PROCEDIMIETO DE SELECCIÓN

A). Para integrar el consejo General:

(…)

V. Designación y toma de protesta de los Comisionados integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido artículo Quinto Transitorio del Decreto 217, publicado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis y al Noveno Transitorio del Decreto número 221. Publicado el cuatro de mayo del año en curso y, a lo prescrito por el artículo 31 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, ***el Pleno del Congreso elegirá dentro de los nuevos seleccionados a los tres Comisionados Propietarios y suplentes****, que comentarán sus funciones a partir del día dos de enero de del año dos mil diecisiete.*

Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realicen, los períodos quedarán conformados de la manera siguiente:

a) Siete años, contados a partir del dos de enero del año 2017 al Primero de Enero del año 2024.

b) Cinco años, contados a partir del dos de enero del año 2017 al Primero de enero del año 2022.

c) Tres años, contados a partir del dos de enero del año 2017 al primero de enero del año 2020.

Una vez electos los comisionados, con el período que les corresponda rendirán protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado por lo menos cuatro días antes de la fecha de inicio del período para el cual fueron electos, lo anterior de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

VI. Designación y toma de protesta del Comisionado Presidente. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo Quinto Transitorio, de Decreto número 217, publicado el veintiocho de abril del año dos mil dieciséis; ***el Pleno del Congreso nombrará por única vez dentro de los Tres Comisionados que conformen el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a quien fungirá como presidente del mismo por un período de tres años.***

De lo trascrito, tenemos que los Comisionados denunciados, desde el momento en que se emitió la Convocatoria, conocieron las reglas de la misma, y las aceptaron, tanto es así que participaron en el procedimiento de designación y resultaron electos como Comisionados del Instituto de Transparencia local, de manera que no es admisible el incumplimiento de los decretos 217 y 299 de este Poder Legislativo, bajo la premisa de que la temporalidad de la designación no fue mayor a tres años, o que en su caso, el artículo quinto transitorio fracción II del decreto 217 es inconstitucional, pues de ser así, tenía expedito el derecho de promover en la vía y forma que estimaran pertinentes, lo que no hicieron, de manera que consintieron tales actos, y por consecuencia, quedaron firmes y obligatorios; por ende, no es válido que pretendan justificar su desacato a propósito de una interpretación

infundada, que materialmente provoca el trastorno en el funcionamiento normal del Instituto de Transparencia local.

Es acertado lo anterior, si partimos de la premisa de que, desde la emisión de la convocatoria y su participación en el procedimiento de elección de Comisionados, adquirieron conocimiento de que el Congreso designaría por única ocasión a quien fungiría como Presidente por un periodo de tres años, precisamente, de modo que si estaban inconformes con tal circunstancia, debieron impugnar una vez que tomaron protesta del cargo, lo que en la especie, no aconteció, de ahí que se afirma, los decretos 217 y 299 quedaron firmes y obligatorios, por ello, se estima como no válida su interpretación de la normatividad para justificar actos desplegados por los denunciados en la sesión de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, y por ende, que los denunciados desacataron dichos decretos; lo anterior con apoyo en la **jurisprudencia 2a./J. 148/2006**, de rubro y texto siguientes:

CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. *El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.*

No obsta a lo anterior, lo manifestado por los Comisionados denunciados, en cuanto a que, en su opinión, el Decreto 217 en su artículo Quinto Transitorio resulta inconstitucional, pues al respecto, se estima que tal manifestación es inoperante, porque el Juicio Político no es la vía idónea para calificar la constitucionalidad de dicho numeral transitorio, también es inoperante porque como se dijo anteriormente, en Juicio Político se controlan actos y personas, no normas o productos normativos, y porque el sentido de la resolución que se dicta en juicio político se encamina a determinar si se destituye e inhabilita al servidor público, no a declarar la validez constitucional de una norma, argumentos que encuentran sustento en la Contradicción de tesis 31/2006-PL.

Tampoco es obstáculo a todo lo expuesto, las resoluciones jurisdiccionales que se han dictado en diversos asuntos en los que los denunciados y la denunciante son parte, por ejemplo, el sobreseimiento dictado en el expediente 003/2018, relativo al Juicio de Protección Constitucional que promovió la Comisionada Marlene Alonso Meneses o la resolución dictada en el Toca Penal del Sistema Penal de Corte Adversarial, Acusatorio y Oral número 33/2018-3.

Lo anterior, porque las respectivas resoluciones fueron emitidas de conformidad con las disposiciones legales que regulan esos procedimientos, resoluciones que no son vinculantes para este poder legislativo, pues se insiste, de acuerdo a lo resuelto en la Contradicción de tesis 31/2006-PL, en Juicio Político se controlan actos y personas, no normas o productos normativos, y porque el sentido de la resolución que se dicta en juicio político se encamina a determinar si se actualiza o no responsabilidad política, y por ende, si se destituye e inhabilita o no al servidor público, pero no a declarar la validez constitucional de una norma.

Además, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Local, son independientes entre sí, las responsabilidades política, administrativa, penal y civil, que se les atribuya a los servidores públicos, es decir, tales responsabilidades se rigen por el principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, con finalidades u objetos distintos, además de que se siguen y sustancian con base en leyes de distinta naturaleza, por ello, se afirma que lo resuelto en el mencionado Juicio de Protección Constitucional y el Toca Penal, no son vinculantes en la decisión de esta Soberanía, ya que es facultad exclusiva de este Poder Legislativo, resolver el Juicio Político de conformidad con la fracción XXXVIII del artículo 54 de la Constitución Local, por ello, lo resuelto en aquellos Juicios, no puede impactar en el que aquí se resuelve; apoya lo anterior, en lo conducente, la Tesis: VI.3o.A.55 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que los procedimientos para la aplicación de las sanciones por conductas llevadas a cabo por servidores públicos se desarrollarán autónomamente y que las leyes establecerán los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Entonces, tanto el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como el diverso para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, tienen finalidades u objetos distintos y se siguen y sustancian con base en leyes de distinta naturaleza, que se rigen bajo un sistema que descansa en un **principio de autonomía**, conforme al cual, por cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque tengan algunas de ellas coincidencia desde el punto de vista material. Lo anterior se confirma, porque tanto la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -ambas abrogadas- son enfáticas en precisar que los

procedimientos a que se refieren se desarrollan en forma autónoma y por la vía procesal que corresponda, lo que implica que lo que se resuelva en uno, no puede impactar en el otro, esto es, ambos pueden subsistir.

Asimismo, lo argumentado se sustenta, en lo conducente, en la **Tesis: 2a. CXXVI/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

De ahí que, si en sesión ordinaria de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado **Francisco José Morones Servín**, propuso al Pleno el relevo de la Comisionada Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, y propuso que fuera asumida por el Comisionado **José David Cabrera Canales,** situación que fue sometida a la

consideración de los integrantes del Pleno del cual forman parte, y en su momento, aprobado por dos de tres de los integrantes, es decir por los aquí denunciados, tal circunstancia, actualiza lo dispuesto por la fracción X del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, pues claramente se está desacatando lo dispuesto por la fracción II del artículo quinto transitorio del decreto 217 y el decreto 299, por los referidos comisionados.

Se dice que se actualiza, la fracción X del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, si se toma en consideración que, las reformas contenidas en el Decreto 217 forman parte del derecho vigente, además es de advertir que, el artículo transitorio donde se establece la facultad del Congreso local, para que, por única ocasión designe, de entre los tres comisionados, a quien fungirá como Presidente del mismo, forma parte del ordenamiento jurídico en el que se encuentran inmerso, por lo que la aplicación es de observancia obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis VI.2o.A.1 K, de la Novena Época, con número de registro 188686, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, de rubro y texto siguiente:

*"**ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.** Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Así, cuando se trata de promulgación de una nueva ley o la emisión de una reforma, los artículos transitorios tienen la finalidad de no paralizar el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, que en la especie, se traduce el derecho a la transparencia, el de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

De ahí que, si en autos se encuentra acreditado que, los Comisionados **Francisco José Morones Servín** y **José David Cabrera Canales**, desconocieron el Decreto 217 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, es de advertir que se actualiza lo dispuesto por la fracción X de la multicitada Ley de Responsabilidades del Estado.

Ahora, es importante advertir que, dicho desconocimiento generó la acción y defensa por parte de la denunciante y los aquí denunciados, para la promoción de diversos medios de impugnación o defensa, que si bien están en todo su derecho de accionar, no se vinculan con la función primordial para la que fueron elegidos como Comisionados, pues el objetivo de su elección, es para que cumplieran comprometidamente las atribuciones que prevé la Ley de transparencia local a su favor.

En tal sentido, lo que generó el trastorno del funcionamiento normal del Instituto de transparencia local, fue el desconocimiento del decreto 217 vigente y valido en el derecho positivo del Estado de Tlaxcala, y el decreto 299, pues desvirtuaron la naturaleza y función para la cual fueron nombrados, que es la de garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus municipios, y no la de designar a quien va a ser nombrado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, y menos la discusión de quién debía ejercer la Presidencia del Instituto, pues el interés social se encamina a tener un Órgano Garante fortalecido y en armonía, con calidad moral para exigir a los sujetos obligados el cumplimientos de sus obligaciones.

No pasa por alto que la aspiración del legislador, al momento de emitir disposiciones jurídicas, es lograr la convivencia armónica de las personas y de las instituciones y alcanzar el bien común, **así como la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución,** por ello, es que al momento en que un servidor público es designado para ejercer un alto encargo, con la finalidad de respetar y hacer respetar la Constitución Federal y Local y las leyes que de ambas emanen, estableció la conveniencia de obligar al respectivo servidor público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, por lo que antes de tomar posesión de su cargo, rinda protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, esto de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Local, por lo cual, los aquí denunciados quedaron comprometidos a cumplir tales mandatos, como lo son el artículo 5 transitorio fracción II, en relación con el último párrafo del artículo 97 de la Constitución Local, ambos del decreto 217, bajo una interpretación acorde al principio de coherencia normativa y atendiendo a que por no haber sido impugnado dicho transitorio, es firme y resulta de observancia obligatoria al formar parte integral del aludido decreto.

Lo anterior, con apoyo en la **tesis 1a. XIV/2001,** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL. En el referido precepto constitucional el Constituyente no consagró garantía individual alguna, sino que, considerando que la aspiración del Estado de derecho consiste en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, plasmó la conveniencia de que ésta obligara a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanaran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo."

Por lo anterior, también queda justificado que los aquí denunciados desacataron el acuerdo de protesta publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de diciembre de 2016, acuerdo que de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Local tiene el carácter de resolución, de modo que al desconocer tal acuerdo, se generó el trastornó del funcionamiento normal del Instituto de Transparencia, y a la vez, se desacató tal resolución del Congreso, por lo que se actualizan los supuestos previstos en las fracción VIII y X de la Ley de Responsabilidades Local, lo que sin duda causa afectación al interés social.

En efecto, **el interés social no se satisface por la disputa de la Presidencia de dicho Instituto**, sino con el cumplimiento de sus atribuciones legales, pues por muy loable o necesaria que fuera dicha designación mientras no se encuentren acreditados los extremos legales para realizar el nombramiento de un nuevo Presidente, esta facultad no era necesario ejercerla, es decir mientras no se hubiere cumplido el supuesto establecido por la fracción II del artículo quinto transitorio, o

que existiera un impedimento acreditado para justificar la remoción de quien se encontraba en funciones, no se justifica el nombramiento de un nuevo presidente; pues si bien es cierto que en la sesión donde se nombró nuevo presidente el Comisionado **Francisco José Morones Servín,** dijo que, el motivo de su propuesta obedecía a las decisiones unilaterales e ilegales que ha tomado la Comisionada Presidenta, tales como, las recisiones de funcionarios de este Instituto, la modificación del formato del orden del día de las Sesiones del Consejo General, la injustificada suspensión de las sesiones ya iniciadas, demorando la resolución de asuntos que afectan el derecho a la información de los interesados, derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 19 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, que en su opinión, contraviene la obligación de este Instituto de garantizar el eficaz y oportuno acceso a este derecho, como lo disponen los artículos 116, fracción octava, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 8 y 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 9, 10, 11, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala que se traduce en violación de sus garantías constitucionales; cierto es también que, necesariamente se tuvo que iniciar un procedimiento interno que acreditara dichos extremos al interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y así estar en aptitud de someter el resultado de dicho procedimiento a la consideración del Pleno del referido órgano autónomo, para decidir respecto de la remoción de quien tiene el carácter de Presidente.

Lo cual acredita que, las acciones realizadas por los Comisionados **Francisco José Morones Servín** y **José David Cabrera Canales**, trastornaron el funcionamiento normal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, trastorno que se hace evidente y palpable ante este Poder Legislativo, precisamente con la tramitación de los **Juicios Políticos SSPJP001/2018 y SSPJP002/2018**, que en el último de los referidos, figura como denunciada **Marlene Alonso Meneses**, es decir, existe un trastorno en el correcto funcionamiento del Instituto, pues de ser lo contrario, los tres Comisionados no habrían acudido a diversas instancia jurisdiccionales a someter su conflicto, como en la especie se evidencia con la tramitación de los mencionados Juicios Políticos, es decir, los Comisionados omitieron resolver su conflicto ni justificaron su actuar a través del desahogo de un procedimiento de investigación con el cual se acreditara fehacientemente los extremos expuestos en la segunda sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

En tal sentido, el interés social exige que los integrantes del Instituto de Transparencia local, se desempeñen conforme a los principios legales establecidos en la Constitución federal, local y en las leyes secundarias, pues tienen, entre otras facultades, vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, mediante la emisión de políticas y recomendaciones que correspondan, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de esta Ley; promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los servidores públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente; garantizar la protección de los datos personales, en los términos de la ley en la materia; entre

otros; de ahí que se advierte que destinaron las funciones y atribuciones que les fueron encomendadas para la elección de un nuevo presidente cuando no existía causa justificada, que ameritara dicho actuar, y además, en el presente expediente, no acreditaron cumplir cabalmente con las funciones que legalmente les han sido encomendadas, además de que la sociedad espera que tales funcionarios, dada la alta encomienda que les fue conferida, que se traduce en salvaguardar el derecho a saber, sean capaces de resolver circunstancias internas, lo que no aconteció.

En conclusión, las conductas acreditadas en autos, realizadas por los Comisionados **Francisco José Morones Servín** y **José David Cabrera Canales**, encuadran con los supuestos señalados en las fracciones VIII y X del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, toda vez que, con su actuar trastornan el funcionamiento normal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, al desacatar el decreto 217 y 299, emitido por el Pleno del Congreso del Estado, por ello es que se propone el presente **DICTAMEN DE CONCLUSIONES ACUSATORIAS.**

DESTITUCIÓN

Tomando en consideración que ha quedado demostrado el actuar de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones VIII y X del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del mismo cuerpo jurídico, atendiendo a la jerarquía del cargo de los denunciados, el grado de intervención de los servidores públicos en los actos que dieron motivo al procedimiento, resulta procedente sancionar a los denunciados FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN Y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES, CON LA DESTITUCIÓN DEL

CARGO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Lo anterior, porque como ya se justificó, los actos materia de este Juicio Político redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de las funciones públicas del Instituto de transparencia local, en cuanto a que se trastornó el funcionamiento normal de dicho Instituto con motivo del desacato de las resoluciones y decretos de este Poder Legislativo, los cuales, ya se encontraban firmes dado su consentimiento y falta de impugnación, por lo que los denunciados debían observarlos, y al no hacerlos se generó un conflicto internó que los condujo a comparecer en diversas instancias jurisdiccionales y políticas, como lo es el caso, mediante la tramitación de Juicios Políticos, lo que denota que no existe armonía y un funcionamiento normal del Instituto en perjuicio del interés social, dado que la sociedad está interesada en que haya fluidez en los trabajos del órgano garante para materializar el derecho a saber.

CITACIÓN A SUPLENTES.

De conformidad con los artículos 54 fracción LIX y 97 quinto párrafo de la Constitución Local; 31 párrafo primero y VI, 33 párrafo segundo, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, el Congreso Local debe efectuar un procedimiento para la **selección de los comisionados y sus respectivos suplentes**, y desahogado el procedimiento, el Pleno del Congreso debe **elegir y nombrar**, de entre los nueve seleccionados, a los Comisionados propietarios y suplentes, pues por cada Comisionado titular, se designará un suplente.

Lo referido, se replicó en la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala,

número 47 Sexta Sección, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se establecieron las bases del proceso de elección de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, cuyas funciones comenzaron el dos de enero de dos mil diecisiete, pues en esta se estableció en su fase A fracción V que el Pleno del Congreso elegiría **dentro de los nuevos seleccionados a los tres Comisionados Propietarios y suplentes.**

Por lo anterior, en sesión extraordinaria pública del 20 de diciembre de 2016, el Pleno del Congreso, al abordar el segundo punto del orden del día, eligió por 27 votos a: Marlene Alonso Meneses, suplente Didier Fabián López Sánchez; Francisco José Morones Servín, suplente Fernando Hernández López; José David Cabrera Canales, suplente Mónica Cuamatzi Hernández.

Destacado lo anterior, es importante referir que de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley de Transparencia Local, la ausencia temporal o definitiva de alguno de los comisionados, **será cubierta de manera inmediata por su respectivo suplente**, a efecto de que concluya el período respectivo.

En tal sentido, y considerando que la destitución a los aquí denunciados, implica la remoción o conclusión del cargo por causa de responsabilidad política, es decir, su ausencia definitiva, se determina llamar a los suplentes Fernando Hernández López y Mónica Cuamatzi Hernández, para que de manera inmediata cubran el ejercicio del cargo y comiencen a fungir como Comisionados Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a quienes desde este momento se les encomienda que cumplan comprometidamente las sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Local y el numeral 36 de la Ley de Transparencia Local, y demás disposiciones normativas relacionadas con la materia.

Lo anterior es adecuado, pues como ya se dijo, el Pleno del Congreso local, en sesión extraordinaria pública del 20 de diciembre de 2016, nombró a los suplentes mencionados, quienes deben concluir el periodo respectivo pendiente de trascurrir respecto de los aquí denunciados, por lo que los ciudadanos Fernando Hernández López y Mónica Cuamatzi Hernández, iniciarán funciones de manera inmediata, una vez que rindan protesta del cargo ante el Pleno de este Poder Legislativo.

Lo anterior, se apoya en lo conducente, en la **Tesis: P. XVI/2006,** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. EL EJERCICIO DE SU ENCARGO INICIA EL DÍA EN EL QUE RINDEN SU PROTESTA CONSTITUCIONAL ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA.** La interpretación sistemática de los artículos 99 y 128 constitucionales, los cuales establecen la forma en que serán elegidos los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales y el tiempo que durarán en su encargo, así como la obligación de todo funcionario público, sin excepción alguna, de **rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión del cargo**, respectivamente, permite concluir que dichos Magistrados **deben iniciar el ejercicio de su encargo a partir del día en el que rinden esa protesta constitucional**, en el caso, ante el Senado de la República en términos de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Finalmente, es importante recordar que de conformidad con el párrafo final del artículo 110 de la Constitución Federal, y la fracción VI del artículo 109 de la Constitución Local, las resoluciones que en Juicio Político emita este Poder Legislativo, son inatacables, esto en virtud de que de la interpretación armónica de artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Local, la soberanía nacional reside en el pueblo y éste último ejerce dicha soberanía por medio de los poderes de la Unión, y por los poderes de los Estados, en términos de la

Constitución Federal y de los Estado, respectivamente; además de que, **en el estado de Tlaxcala, la soberanía se ejerce por el Poder Público en el modo y términos que establecen la Constitución Local y la Federal**, mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y **designación de las propias autoridades locales en los términos del pacto federal**.

Así, en términos del artículo 31 y 32 segundo párrafo, de la Constitución Local, el Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala", de modo que dicha Asamblea, en representación del Pueblo, ejerce la soberanía conforme a las facultades que tiene expresamente establecidas en la Constitución y en las Leyes.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 54 fracción XXXVIII, de la Constitución Local, el Congreso Local tiene la facultad de erigirse en jurado de acusación y sentencia, lo cual, constituye una facultad exclusiva del Congreso Local, es decir, constituye el ejercicio de la libre determinación del poder público, que dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, a través de los poderes del Estado, de entre los cuales se encuentra el Poder Legislativo local.

Así, el Congreso Local está en aptitud de ejercer dicha facultad, de manera independiente, sin necesidad de injerencia externa de alguna otra persona o poder público, pues la decisión adoptada se traduce en el ejercicio de la facultad consistente en resolver si impone a no las sanciones de destitución e inhabilitación, para lo cual, no se requiere que las decisiones de este órgano legislativo, deban ser avaladas o sometidas a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

Lo anterior encuentra justificación, por la circunstancia de que el Congreso Local, es un órgano de representación conformado mediante elección de los ciudadanos,

conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en el artículo 32, primero y segundo párrafos, de la Constitución Local; por tanto, **es un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular**, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en las que el pueblo está representado por el órgano legislativo, el cual, debe velar y salvaguardar el interés de la sociedad, lo que en la especie se traduce en destituir a quienes han incurrido en el trastorno el funcionamiento normal del Instituto de Transparencia Local y por desacatar las resoluciones y decretos del Congreso.

Por lo que con fundamento en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 45, 54 fracción XXXVIII, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 21, 26, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, 9 fracción III, 10 apartado B fracción IV, 90, 91, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 13 y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se propone el siguiente DICTAMEN DE CONCLUSIONES con:

P R O Y E C T O

D E

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo que disponen los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 45, 48, 54 fracción XXXVIII, 107 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 Apartado B, fracción IV, 78, 81, 82 fracción XVII, 88 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 13, 36, 37 fracción XVII, 38 fracción VII, 54 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala;13, 14 y 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

para el Estado de Tlaxcala, se declara legalmente procedente la denuncia de Juicio Político presentada por la C. **Marlene Alonso Meneses**, en contra de los CC. **Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales**, Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 90, 91, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 21, 26, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, y en atención al considerando octavo de la presente resolución **RESULTA PROCEDENTE SANCIONAR A LOS DENUNCIADOS FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN Y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 104 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se instruye al titular de la Secretaría Parlamentaria para que comunique el presente Acuerdo los Comisionados **FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN Y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES**, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54 fracción LIX y 97 quinto párrafo de la Constitución Local; 31 párrafo primero y VI, 33 párrafo segundo, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, cítese a los ciudadanos Fernando Hernández López y Mónica Cuamatzi Hernández, para que de manera inmediata cubran el ejercicio del cargo y comiencen a fungir como Comisionados Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, quienes deberán concluir el periodo respectivo

pendiente de trascurrir respecto de los aquí denunciados, previa protesta que rindan del cargo ante el Pleno de este Poder Legislativo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Local, el presente acuerdo surte efectos a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

SEXTO. Remítase el presente Acuerdo al Gobernador del Estado para que lo mande a publicar.

Dado en el salón de comisiones Xicohténcatl Axayacatzi del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los quince días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ

DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERON

DIP. LUZ VERA DÍAZ

DIP. JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ

DIP. MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

DIP. RAMIRO VINVANCO CHEDRAUI

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA

DIP. ORMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES

DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ

DIP. MARIA FELIX PLUMA FLORES

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ

DIP. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ

Ultima foja del dictamen de sentencia del expediente SPPJP001/20180.

EXP. SPPJP002/2018

SE FORMULAN CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Tlaxcala, Tlaxcala, a veintiocho de mayo del dos mil diecinueve.

VISTO para formular conclusiones definitivas, respecto de la denuncia de **JUICIO POLÍTICO** interpuesta por los **Ciudadanos FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES**, en contra de la **Ciudadana MARLENE ALONSO MENESES,** en su carácter de Comisionada Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, registrada bajo expediente **SPPJP002/2018**, con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Secretaria Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, los

Ciudadanos FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES presentaron denuncia de **JUICIO POLITICO** en contra de la **Ciudadana MARLENE ALONSO MENESES,** en su carácter de Comisionada Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

2.- Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, comparecieron en forma personal los **Ciudadanos FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES** ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, a ratificar su denuncia de Juicio Político, como quedó asentado en la constancia de ratificación que obra agregada en actuaciones.

3.- Ratificada la denuncia en estudio, mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento por lo dispuesto por los artículos 45, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, se integró la Comisión Especial de Diputados que deberían de conocer de la Denuncia de Juicio Político presentada ante esta Soberanía por los Ciudadanos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales en su carácter de Comisionados del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala en contra de la Ciudadana Marlene Alonso Meneses, en su carácter de Comisionada Presidente del citado Instituto, misma que se integró por:

Presidente: Diputado Omar Milton López Avendaño.

Vocal: Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra

Vocal: Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

4.- Una vez integrada la Comisión Especial, la denuncia fue turnada a su Presidente el Diputado Omar Milton López Avendaño mediante Oficio S.P. 0339/2018, de quince de octubre de dos mil dieciocho, para los trámites legales conducentes.

5.- Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Especial del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó por unanimidad de votos, girar oficio a la Presidencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el que se solicitó remitieran informe en el que se precise si dentro de los archivos de las instituciones de referencia

existe en registro o en trámite algún procedimiento de denuncia o queja derivado de la posible violación al derecho humano de acceso a la información y Protección de Datos Personales cometido por la Ciudadana Marlene Alonso Meneses.

6.- Mediante oficio número 7937/2018 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Licenciado Roberto Texis Texis, en su carácter de Encargado de la Subprocuraduría de Operaciones, remitió el oficio 1618/2018 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por el que se informó que se encontró una denuncia presentada el veintidós de enero de dos mil dieciocho, radicada bajo la carpeta de investigación número A.I. TLAX/T1/161/2018 por el delito de incumplimiento y ejercicio indebido del servicio público en contra de la Ciudadana Marlene Alonso Meneses, en su carácter de Comisionada Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

7.- Mediante oficio CEDHT/P/424/2018 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Víctor Manuel Cid del Prado Pineda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, se informó que no se encontró registro o queja en trámite en contra de la servidora pública en mención.

8.- Mediante escrito de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, los denunciantes Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, ofrecieron pruebas a la Comisión Especial consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Decreto número 299 del Congreso del Estado de Tlaxcala, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Número Extraordinario de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis, por el que se nombran a los integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Mismo que se remite en original.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la versión estenográfica relativa a la Sesión Extraordinaria Pública de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, señalamos que se remite copia simple.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acuerdo de toma de protesta de Ley al cargo de comisionados integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Tlaxcala, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; mismo que se remite en original.

4.- DISCO COMPACTO EN FORMATO CD-R que contiene la versión estenográfica de la primera sesión ordinaria del año 2018, del Consejo General del Órgano Garante, de fecha cinco de enero del años dos mil dieciocho.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Oficio CG/PONENCIADOS/37/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por el Comisionado José David Cabrera Canales, y dirigido a la Lic. Elvia Esther Magdaleno Gutiérrez, Jefe de la Unidad Técnica y de Protección de Datos Personales del Órgano Garante. Mismo que se remite en original.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Convocatoria a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Transparencia, para la sesión que debía celebrarse el día cinco de octubre del año dos mil diecisiete; que se remite en copia simple.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el orden del día de la Cuarta sesión extraordinaria del año dos mil diecisiete, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; mismo que se anexa en copia simple.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio remitido por parte de los suscribientes al Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, vía correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete.

9.- DOCUMENTAL consistente en impresión de pantalla del correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete donde se puede advertir el envío del señalado oficio a la dirección electrónica del Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como del Sistema Nacional de Transparencia, por parte de parte del Comisionado Francisco José Morones Servín.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2017, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (realizada vía remota), misma que se remite en copia simple.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante, correspondiente al año de 2018. Misma que se remite en copia simple.

12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23.- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en todas y cada una de las convocatorias de las sesiones del Consejo General de fechas dieciocho de enero, quince de febrero, treinta de marzo, dieciocho de mayo, quince de junio, cinco de julio, diecisiete de agosto, ocho de septiembre, tres de octubre, veintinueve de noviembre y siete de diciembre todas del año dos mil diecisiete, así como de la convocatoria de la primera sesión ordinaria de dos mil dieciocho de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho; en copias certificadas.

24.- DISCO COMPACTO EN FORMATO CD-R que contiene la videograbación de la Sesión Ordinaria de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho.

25.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo de admisión de la demanda radicada en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, quedando radicado el expediente número C.D.T. 55/2018-9 . Mismo que remitimos en copia simple.

26.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho en el que se le comunica recisión laboral a la Lic. Concepción Flores Sandoval, Directora de Informática por parte de la Comisionada Marlene Alonso Meneses, Comisionada Presidente del Órgano Garante; mismo que remitimos en copia simple.

27.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el que se comunica recisión laboral a la Lic. Dania Sánchez Hernández, Directora de Capacitación y Vinculación con Sujetos Obligados, por parte de la Comisionada Marlene Alonso Meneses, Comisionada Presidente del Órgano Garante; mismo que se remite en copia certificada.

28.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuse de petición, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signada por parte del Comisionado Francisco José Morones Servín, dirigida al Director de Desarrollo Administrativo y a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Materiales del Órgano Garante; mismo que se envía como copia certificada.

29.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Lic. Esaú Isaí Méndez Degante, Oficial de Partes de este Órgano

Garante, mediante el cual se despide a dicho servidor público por parte de la Comisionada Marlene Alonso Meneses (quien suscribe dicho documento); mismo que se remite en copia certificada.

30.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CG7PONENCIA-1/026/2018, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, signado por los que suscriben y dirigido a María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditoria Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala; que se remite en copia certificada.

31.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acta de Nacimiento de la Comisionada Marlene Alonso Meneses, que se presenta en copia certificada.

32.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acta de Nacimiento de la Ciudadana María del Carmen Lucero Meneses Pedroza, que se presenta en copia certificada.

33.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acta de Matrimonio del Contador Público Mario Cisneros Cruz, con la C. MA. del Carmen Lucero Meneses Pedroza, que se presenta en copia certificada.

34.-DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Oficio CG/PRESIDENCIA/004/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y recepcionado el veinte de febrero de la misma anualidad, signado por el Comisionado José David Cabrera Canales y dirigido a la Dip. Dulce María Ortencia Mastranzo Corona; documento público respecto del cual señalamos que se remite copia simple.

35.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la resolución de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho dictada dentro de los autos del Toca Penal del Sistema Penal de Corte Adversarial, Acusatorio y Oral número 33/2018-3, respecto a la apelación interpuesta por los suscritos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales en contra del auto de vinculación a proceso, dictado en fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho por la Juez Tercero de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer en la causa judicial 69/2018 a efecto de ser valorada.

36.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CG/PONENCIA-1/008/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

37.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CG/PONENCIA-1/009/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

38.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CG/PONENCIA-1/026/2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

39.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CG/PONENCIA-1/096/2018 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.

40.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CG/PONENCIA-1/127/2018 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho.

41.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CG/PONENCIA-1/105/2018 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho.

42.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CG/PONENCIA-1/108/2018 de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

43.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio IAIP-TLAX/PRESIDENCIA/64/2018 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

44.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio OMG.-013/10/2018 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

45.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CG/PONENCIA-1/154/2018 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

46.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en escrito signado por Ángel Cisneros Pérez de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho dirigido al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

8.- A través del oficio de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho signado por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala se turnó al Presidente de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala el expediente original

número SPPJP002/2018 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

9.- Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala dictó auto de radicación dentro del expediente SPPJP002/2018 para hacer saber que ha sido presentada Denuncia de Juicio Político en contra de la Servidor Público Marlene Alonso Meneses, a quien se le concedió un plazo de siete días hábiles para imponerse personalmente de los autos y una vez transcurrido el termino antes mencionado se le requirió en el mismo acuerdo para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la interposición de los autos compareciera personalmente o por escrito ante la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala para que designara defensor o persona de su confianza, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, hacer las manifestaciones que a su interés conviniera y ofreciera pruebas.

10.- El veintitrés de enero de dos mil diecinueve quedó debidamente notificada la Servidor Público Marlene Alonso Meneses, como quedó asentado en la constancia de notificación que obra agregada en actuaciones.

11.- Mediante escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve y presentado al Congreso del Estado de Tlaxcala en la misma fecha la Ciudadana Marlene Alonso Meneses designo defensor o persona de su confianza, señalo domicilio para recibir notificaciones e hizo las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

12.- Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve el Diputado Presidente de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala tuvo por presente en tiempo y forma al Servidor Público Marlene Alonso Meneses compareciendo por escrito designado defensor o persona de su confianza, señalando domicilio para recibir notificaciones y realizando las manifestaciones que a su interés convengan, y ofreciendo las pruebas consistentes en: Pericial en Psicología de Violencia de Genero y Pericial consistente en el Estudio Técnico Especializado para Detectar Asimetrías Desiguales de Poder, designando como peritos a la Doctora en Derecho LILIANA CARDENAS MORALES y a la Maestra en Programación Neurolingüística e inteligencia emocional SUSANA AMALIA ESPINOZA ABARCA , de igual forma se hizo saber a las partes que la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de

Tlaxcala iniciaba periodo de Instrucción por el término de treinta días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas y se señaló las diez horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del año en curso para que comparezcan a aceptar y protestar el cargo de peritos los profesionales que designo la parte denunciada en la pruebas ofrecidas a su favor.

13.- El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve quedaron debidamente notificadas ambas partes del acuerdo de fecha veinticinco de febrero, como quedó asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

14.- El cuatro de marzo de dos mil diecinueve mediante comparecencia ante esta Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala se tuvo por presentes a la Maestra Susana Amalia Espinosa Abarca y a la Doctora Liliana Cárdenas Morales, quienes se identificaron con cedula profesional número 9200597 y 4237273 respectivamente, quienes aceptaron y protestaron el cargo conferido, dando así cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, y en uso de la voz solicitaron a esta Comisión que señalara día y hora a efecto de que comparezcan los denunciantes José David Cabrera Canales y Francisco José

Morones Servín para que fueran evaluados y así estar en condiciones de emitir su dictamen.

15.- Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve el diputado Presidente de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala tuvo por aceptado y protestado el cargo designado a las peritos Susana Amalia Espinosa Abarca y Liliana Cárdenas Morales, por lo que con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y como lo solicitaron las peritos, se señalan las diez y once horas respectivamente del día viernes veintinueve de marzo de dos mil diecinueve para que se lleve a cabo el desahogo de las pruebas periciales ofrecidas por la denunciada, por lo tanto se les requiere a los Comisionados Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales para que comparezcan a ante esta Comisión Instructora y sean evaluados primeramente por la perito Liliana Cárdenas Morales y posteriormente la perito Susana Amalia Espinosa Abarca .

16.- El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve quedaron debidamente notificadas ambas partes del acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, como quedó

asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

17.- Mediante comparecencia el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve ante esta Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala, se tuvo por presentes a las peritos Liliana Cárdenas Morales y Susana Amalia Espinosa Abarca para llevar a cabo el desahogo de las pruebas periciales señalada para este día y hora y tomando en consideración que ha transcurrido quince minutos de la hora señalada se certifica la no comparecencia de los Comisionados Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, para los efectos a que haya lugar.

18. Mediante escrito presentado ante esta Comisión Instructora el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve los denunciantes exponen consideraciones sobre las pruebas periciales que esta Comisión Instructora admitió para su desahogo, por considerar que no guardar relación con los hechos materia de la denuncia de juicio político.

19.- Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, en atención al escrito de los Servidores Públicos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera

Canales. Se les hace saber que corresponde a esta Comisión Instructora la valoración de las probanzas en su momento procesal oportuno, por lo que las consideraciones que exponen serán valoradas conforme a derecho cuando se proceda a realizar el dictamen de conclusiones.

20.- Mediante escrito de tres de abril de dos mil diecinueve presentado ante esta Comisión Instructora en la misma fecha, la denunciada Marlene Alonso Meneses señala que en virtud de que los Comisionados y denunciantes Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales no comparecieron al desahogo de las pruebas periciales ofrecidas por la misma y de las cuales se señaló fecha para su desahogo el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, solicitó que se sean requeridos nuevamente apercibidos que de no comparecer al desahogo de las mismas pruebas se hagan acreedores a una corrección disciplinaria.

21.- Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala, acordó como lo solicita la denunciada Marlene Alonso Meneses y como se desprende de actuaciones que no fue posible el desahogo de las periciales ofrecidas por la no comparecencia de los Comisionados Francisco José Morones Servín y José David

Cabrera Canales, en consecuencia se les requiere nuevamente a los comisionados citados para que comparezcan ante esta Comisión Instructora, el día nueve de abril del año dos mil diecinueve para llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciada, apercibidos para el caso de no comparecer a dicho desahogo se harán acreedores a una corrección disciplinaria consistente en sanción económica.

22.- El cinco de abril de dos mil diecinueve quedaron debidamente notificadas ambas partes del acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, como quedó asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

23.- Mediante comparecencia el nueve de abril de dos mil diecinueve esta Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala, procede a llevar a cabo el desahogo de las pruebas periciales ofrecidas por la Comisionada Marlene Alonso Meneses, tal como está ordenado en auto de fecha cuatro de abril del año en curso , acto seguido se tienen presentes a la Doctora en Derecho Liliana Cárdenas Morales, perito en el Estudio Técnico Especializado para Detectar Asimetrías Desiguales de Poder; así mismo la Licenciada en Psicología y Maestra

en Programación Neurolingüística e Inteligencia Emocional, quienes comparecen con el carácter de peritos, de igual forma se comparecen los Comisionados Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales; en consecuencia esta Comisión Instructora de Juicio Político a los Comisionados antes citados a que se sometan a la evaluación que como medio de prueba pericial fue ofrecida por la parte denunciada; por una parte solicita el Comisionado José David Cabrera Canales el uso de la voz para manifestar lo siguiente: “Que comparezco ante esta Comisión Instructora de Juicio Político manifestando que es mi voluntad no someterme a las pruebas consistentes en el estudio técnico especializado para detectar asimetrías desiguales de poder, y la pericial en psicología de violencia de género, lo anterior con fundamento en el artículo 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es todo lo que tengo que manifestar”. Por otra parte en este mismo acto solicita el uso de la voz el Comisionado Francisco José Morones Servín quien manifiesta lo siguiente: “Con el debido respeto comparezco ante esta Comisión Instructora de Juicio Político, declaración de procedencia, causa, desafuero y responsabilidad de Munícipes de este Congreso y manifiesto que es mi voluntad no someterme al estudio técnico especializado para detectar asimetrías desiguales de poder, y la pericial en psicología de violencia de género, por considerar que se viola mi derecho humano a la intimidad, con fundamento en el artículo 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es todo lo que tengo que manifestar”. Acto seguido el abogado Mariano

Hernández Hernández, con el carácter que tiene acreditado dentro del expediente en que se actúa, solicita el uso de la voz para manifestar lo siguiente: “vistas las manifestaciones de los Comisionados, y toda vez que no justifican el motivo de su negativa, para someterse a la evaluaciones en las materias ya anunciadas; solicito a esta Comisión Instructora que al momento de acordar sean requeridos para la evaluación que efectuaran los peritos y para la cual fueron citados este día y hora, debiéndoles apercibir a los citados comisionados, que en caso de persistir en su negativa, los peritos dictaminaran conforme a las constancias que obran en actuaciones y conforme al perfil de funcionario, sobre el cargo que desempeñan los comisionados, lo anterior a fin de no vulnerar el derecho de defensa que tiene la acusada, a ser oída y vencida, en el presente procedimiento, aportando los medios de prueba que de ninguna manera resultan ser contrarias a derecho, es todo lo que tengo que manifestar”. En consecuencia esta Comisión Instructora analizara lo solicitado y procederá a acordar lo procedente, siendo las once horas con veinticinco minutos se da por terminada la comparecencia respectiva.

24.- Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, visto el estado que guarda el expediente dentro del que se actúa y como se desprende del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó inicial el periodo de

Instrucción por el termino de treinta días hábiles, mismo que comenzó a correr a partir del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, feneciendo el día once de abril de dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; esta Comisión Instructora da por Concluido el Periodo de Instrucción; sin embargo esta Comisión advierte que no fue posible el desahogo de las pruebas periciales ofrecidas por la denunciada toda vez que los denunciantes manifestaron su voluntad de no someterse a la evaluación por considerar que se viola su derecho humano a la intimidad, así las cosas en el mismo acto el abogado defensor de la denunciada Mariano Hernández Hernández, solicitó a esta Comisión Instructora requerir a los Comisionados denunciantes para el desahogo de tales pruebas periciales; así mismo solicitó que en caso de negarse a someterse a la evaluación de los peritos, estos mismos dictaminen conforme a las constancias que obran en actuaciones, en consecuencia a lo antes mencionado, esta Comisión Instructora considera en primer término que como ha quedo establecido en este acuerdo, ha Concluido el Periodo de Instrucción y a fin de que no exista más dilación en el presente juicio, póngase a la vista de las constancias que obran en el expediente en que se actúa a fin de que los peritos ofrecidos dictaminen lo que consideren procedente, concediéndoles el termino de cinco días hábiles, para que

puedan determinar y emitir su opinión que como pruebas fueron ofrecidas.

25.- El dieciséis de abril de dos mil diecinueve quedaron debidamente notificadas ambas partes del acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, como quedó asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

26.- Mediante escrito de veintitrés de abril presentado ante esta Comisión Instructora en la misma fecha, la parte denunciada realiza diversas manifestaciones referentes a solicitar que no se cierre el periodo de instrucción hasta en tanto no se desahoguen las pruebas periciales ofrecidas por la misma.

27.- Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, esta Comisión Instructora hizo saber a las partes que como se desprende del acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, únicamente se da por concluido el periodo de instrucción, toda vez que feneció el término de los treinta días hábiles que señala el artículo 27 fracción III Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, mas no así se decretó el Cierre de la Instrucción, como lo establece el artículo 33 de la Ley antes invocada.

28.- El veinticinco de abril de dos mil diecinueve quedo debidamente notificada la parte denunciada y el veintiséis de abril quedo debidamente notificados los denunciantes, del acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, como quedó asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

29.- Mediante escritos presentados antes esta Comisión Instructora el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, los peritos Susana Amalia Espinosa Abarca y Liliana Cárdenas Morales rindieron sus dictámenes dando cumplimiento al acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, los cuales serán valorados en su momento procesal oportuno; en atención al artículo 150 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Tlaxcala se requiere a los peritos antes citados para que comparezcan ante esta Comisión Instructora a ratificar su dictámenes ofrecidos, concediéndoles un término de tres días hábiles, en el mismo acuerdo y visto el estado que guarda el presente expediente, se le requiere a la parte denunciada para que dentro del término de tres días hábiles manifieste si existe prueba que desahogar a su favor, lo anterior de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

30.- El tres de mayo de dos mil diecinueve quedaron debidamente notificadas ambas partes del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, como quedó asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

31.- Mediante comparecencia de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve compareció ante esta Comisión Instructora de Juicio Político, la perito Liliana Cárdenas Morales quien en uso de la voz manifestó a ratificar su dictamen presentado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, reconociendo el contenido del mismo en todas y cada una de sus partes, así mismo manifiesta que la firma fue estampada de su puño y letra lo anterior a fin de que su dictamen surta sus efectos legales.

32.- Mediante escrito de diez de mayo de dos mil diecinueve presentado ante esta Comisión Instructora en la misma fecha, la perito Susana Amalia Espinosa Abarca expone lo siguiente: “Que como acredito con la constancia medica de nueve de mayo de dos mil diecinueve y su anexo de una foja denominado “indicaciones” expedida por el doctor Diego Francisco García Caballero, con cedula de especialidad 9826638, curso un padecimiento que me impide comparecer a ratificar mi dictamen pericial de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dentro del plazo de tres días que me fue otorgado por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil

diecinueve, por lo tanto, solicito se me permita ratificar una vez que haya transcurrido el plazo a que alude la incapacidad medica marcada con el número “8” de la foja relativa a “indicaciones, que conforma la constancia medica”.

33.- Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve y visto el escrito de la perito Susana Amalia Espinosa Abarca, esta Comisión Instructora acordó, que no ha lugar lo solicitado por la perito, tomando en consideración que el parte clínico y/o médico que anexa a su escrito, no reúne los requisitos necesarios contemplados en el artículo 83 de la Ley General de Salud; sin embargo esta Comisión considera que ha efecto de que no exista más dilación en el presente expediente, ordena que en su momento procesal oportuno, sea analizado y valorizado en los términos en que fue presentado su dictamen pericial; por otra parte y analizado el escrito de la Servidor Público Marlene Alonso Meneses, con fundamento en lo establecido por el articulo 32 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, no ha lugar admitir la prueba consistente en girar oficios, a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, para que informe si se ha emitido un laudo condenatorio en contra del Instituto que representa, por algún despido injustificado cuya radicación del expediente sea a partir del dos de enero de dos mil diecisiete a la fecha, ya que en el presente caso no se trata de una prueba nueva, como establece el artículo 32

párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sino que la denunciada tenía conocimiento de la misma desde que se impuso de la denuncia de juicio político, por lo tanto, debió haberse ofrecido durante el plazo que indica el artículo 28 de la Ley antes invocada; ahora bien, lo referente a la prueba de careo que solicita con el Comisionado Francisco José Morones Servín, no ha lugar admitir y acordar de conformidad como lo solicita, en atención a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra versa: “se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional y las que sean contrarias a derecho”, luego entonces en el supuesto de admitir dicha prueba, tendría por objeto arrancar, la confesión de una persona a la que se le sometan al referido careo, violando sus derechos humanos, como son la intromisión a su intimidad personal o invasión a su individualidad, lo que implicaría poner el descubierto aspectos o características, que afectan la privacidad de la persona, por lo tanto esta prueba, resultaría contraria a derecho, motivo este, por el cual resulta inadmisible.

En consecuencia a lo anterior y vistas las actuaciones, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, esta Comisión Instructora, Declara Cerrada la Instrucción; con base a lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 34 de la Ley antes invocada, Se Procede a la Etapa

de Alegatos; por tal motivo se señala el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a las once treinta horas para que tengan verificativo la audiencia de alegatos, como lo establece el artículo 35 de la Ley de la materia, en consecuencia, póngase a la vista del Servidores Público denunciado el expediente, por un plazo de tres días hábiles, para que este en aptitud de formular sus alegatos, mismos que deberá presentar por escrito en dicha audiencia.

34.- Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecinueve, esta Comisión Instructora, hizo saber a la parte denunciada que a fin de ajustarse debidamente al plazo de tres días hábiles que marca el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se difiere la Audiencias de Alegatos para el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, a la once horas, en virtud de que el acuerdo para tal audiencia fue notificado a las partes en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.

35.- El veintidós de mayo de dos mil diecinueve quedó debidamente notificada la parte denunciada del acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, como quedó asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

36.- Mediante comparecencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve compareció el abogado defensor de la parte denunciada con el carácter reconocido en autos para exhibir por escrito sus alegatos, mismos que se dan por reproducidos y los cuales serán tomados en cuenta para el dictado del dictamen correspondiente.

37.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve esta Comisión Instructora acordó que vistas todas y cada y una de las actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa y toda vez que sea agotado las etapas procesales que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, esta Comisión concluye que no queda más materia procesal, por tal motivo con fundamento en lo establecido por el artículo 36 de la Ley ante invocada, se determinar proceder a la elaboración del dictamen de conclusiones.

38.- El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve quedaron debidamente notificadas ambas partes del acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, como quedó asentado en las constancias de notificación que obran agregadas en actuaciones.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer, resolver y emitir dictámenes de conclusiones dentro de las denuncias de Juicios Políticos presentadas al Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo previsto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 54 fracción XXXVIII de la Constitución Local, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, artículos 21, 26, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y 90, 91, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; destacando que de la interpretación armónica de lo establecido en la fracción XXXVIII del artículo 54, 109 fracción VI, ambos de la Constitución Local, 10 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y 13 del Reglamento Interior, el Congreso es el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y resolver en forma definitiva, esto en virtud de que el Pleno constituye la máxima autoridad del Congreso, que puede revocar o modificar las resoluciones que haya dictado

II.- PERSONALIDAD.- En cuanto a la personalidad de los denunciantes, **Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales** la misma, quedó debidamente acreditada puesto que comparecieron a esta instancia en su carácter de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala por su derecho, identificándose con documento idóneo para hacerlo como es el Decreto 299 del Congreso del Estado de Tlaxcala publicado en el periódico oficial del Estado de Tlaxcala el Treinta de diciembre de dos mil dieciséis y credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral mismas que corren agregadas en autos del presente expediente, lo anterior con fundamento en el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala .

III.- VÍA.- La vía política empleada por los denunciantes es la indicada, según lo disponen los artículos 10 fracción X y XI y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, así como los artículos 107, 108 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, toda vez que en la presente denuncia quedó claro que la denunciada ciudadana **Marlene Alonso Meneses** es Servidor Público de un Organismo Autónomo de los contemplados en la

normatividad antes citada, por lo tanto sí es sujeto de juicio político, como se advierte de la sola lectura de los preceptos antes mencionados.

IV.- ACCIÓN.- Los denunciantes ejercitaron su derecho de presentar la denuncia de Juicio Político, por las supuestas conductas atribuidas a la servidora pública denunciada que, según la apreciación de los denunciantes, redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho, con actos u omisiones encaminados a violentar las garantías individuales o sociales de manera reiterada y grave, usurpación de atribuciones y violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala mismas que encuentran su apoyo en lo dispuesto por el artículo 11º de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, el cual establece las causas de procedencia de los Juicios Políticos.

CONSIDERACIÓNES PREVIAS.

A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acaecida el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se precisó lo relativo a las

responsabilidades de los servidores públicos, donde se previó qué servidores públicos serían sujetos de juicio político para atribuirles responsabilidad política, los cuales, también están sujetos a responsabilidades administrativas, penales o civiles, que son autónomas entre sí, quiénes gozan de fuero en tratándose de delitos del orden común, el procedimiento para desaforarlos, además, se amplió la base de los sujetos de juicio político, para incluir, entre otros, a los titulares de los órganos autónomos reconocidos por la Constitución.

De esa reforma, puede observarse una clasificación de los servidores públicos consistentes en los que gozan de fuero constitucional, comprendidos en el numeral 111 de nuestra Carta Magna, los sujetos de juicio político, a que alude el numeral 110 de ese ordenamiento legal, y los que cita como servidores públicos ordinarios, que se comprenden en el numeral 108 de la misma Constitución.

Así, de los artículos 109 y 110 de la Carta Magna se desprende, primeramente, la facultad que tienen tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados para expedir, cada uno dentro del ámbito de su respectiva competencia, las leyes que establezcan las conductas que generen responsabilidades de los servidores públicos.

De manera que el juicio político es un procedimiento que se instaurará tanto a nivel federal como a nivel local, con el objetivo de fincar responsabilidad política a los servidores públicos señalados por la realización u omisión de actos que produzcan un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En lo que respecta a las sanciones, aquellas que se impongan a los servidores públicos derivadas de un juicio político consistirán en la destitución del cargo que desempeñaba, así como la inhabilitación para ocupar algún otro empleo en el servicio público por un periodo.

Además, el párrafo final del artículo 110 Constitucional señala que tanto las resoluciones de la Cámara de Diputados actuando como órgano acusador, como las de la Cámara de Senadores en los casos en que desempeña funciones de jurado de sentencia, son inatacables. Esto tiene como consecuencia que en su contra no proceda medio de defensa alguno, incluido el juicio de amparo.

Conforme a lo referido, se puede sostener que el procedimiento de juicio político para la atribución de responsabilidades políticas a los servidores públicos, no parte de un principio de protección al titular de una función política

del Estado, sino de la mayor exigencia política a quienes ocupan un cargo de alta jerarquía, pues con motivo del encargo que ejercen son los que tienen responsabilidad política frente al Estado, la Constitución y frente al pueblo; por su parte, la Suprema Corte ha definido que existen distintos tipos de responsabilidad cuyos procedimientos de atribución son diferentes y autónomos entre sí.

En tal sentido, los procesos de control políticos tienen las siguientes características: a) responden a un criterio de oportunidad política; b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c) el parámetro de control es político o surge de la misma la voluntad política del órgano que controla; y finalmente, d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo.

Lo expuesto en párrafos anteriores, encuentra sustento en los argumentos sostenidos en la Contradicción de tesis 31/2006-PL, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y nos permite vislumbrar someramente el modelo que rige a nivel federal respecto a la responsabilidad política de servidores públicos, modelo que en gran medida, fue voluntad del legislador tlaxcalteca retomar en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, tal y como se plasma en los siguientes párrafos.

El Juicio Político, es un procedimiento de orden constitucional, del que conoce el Congreso del Estado de Tlaxcala, y se actualiza con motivo de actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, es decir, cuando se actualice alguna de las causas de responsabilidad política señaladas en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

El título XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, denominado "DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS PARTICULARES", en sus artículos 107, 108 y 109, de forma general, establece quiénes tienen el carácter de servidores públicos y son sujetos de Juicio Político, también refieren que, todos los servidores serán responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que cualquier ciudadano podrá presentar la denuncia respectiva ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, que tales responsabilidades son independientes entre sí, que el Congreso Local tiene facultad de emitir la Ley de Responsabilidades Local, de instruir el Juicio Político, en el cual, se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación, y que las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso son

inatacables; para mayor claridad del contenido de los citados artículos, a continuación se trascriben:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 107. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiere el manejo o administración de los recursos públicos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. (REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

Los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tienen fuero a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad,

su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

Artículo 108.- *Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado.*

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

El Congreso expedirá la Ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y particulares, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

Artículo 109*.- El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal,* ***<u>los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos</u>***

Personales del Estado de Tlaxcala, *así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:*

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas, ni por las recomendaciones que emita el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia de causa y desafuero;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

*IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la Ley, **cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**;*

V. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) (REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

VI. El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y en su caso, el de procedencia de causa y desafuero, a través de la comisión instructora, la cual presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva respecto del juicio de procedencia y desafuero. Las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso son inatacables;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

VII. Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la probable comisión de un delito por parte del inculpado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política, se podrá realizar la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, en cuyo caso, se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del inculpado;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

VIII. El Congreso dictará las declaratorias y resoluciones de juicio político y de procedencia de causa y desafuero, en sesión en que se encuentren, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por votación calificada. El Tribunal Superior de Justicia, en juicio político, es el órgano de sentencia cuando los responsables sean miembros del Consejo o el titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso, cuando el responsable fuere un magistrado o un juez del Poder Judicial del Estado o el titular de un órgano público autónomo, y

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

*IX. **Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político**; tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 107 y 109 de esta Constitución, antes de emplazar al denunciado se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos.*

Conforme a lo trascrito, se corrobora que existe un procedimiento de responsabilidad política para los servidores

públicos, denominado Juicio Político, sosteniendo que cualquier ciudadano podrá presentar la denuncia respectiva ante el Congreso del Estado; previéndose como sanciones por las irregularidades que se cometan, la destitución y la inhabilitación, se establece el procedimiento que deberá observarse para la tramitación del juicio político y que las sanciones dictadas en él resultan inatacables; además, es importante destacar que de la interpretación conjunta de los numerales trascrito, así como la fracción XXXVIII de la Constitución Local y, los artículos 10 fracción X y 40 fracción VI inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, el Congreso Local tiene la facultad exclusiva de resolver, sin injerencia de algún otro ente, el Juicio Político tratándose de titulares de Órganos Autónomos, como en la especie acontece.

Ahora, bajo la política de renovación moral de los servidores públicos, las sanciones políticas pretenden un mejor funcionamiento del servicio de los entes de gobierno, resultando que al juicio político se encuentran sometidos los altos servidores públicos, dentro de los cuales se comprende desde el Presidente de la República, los senadores, los diputados, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los gobernadores de los Estados, los diputados locales y los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas; y en materia local, a los

titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, **los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala**, así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades local, son causas de juicio político, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de las funciones públicas, las conductas, sean acciones u omisiones, siguientes:

"I. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado; II. La violación a las garantías individuales o sociales de manera reiterada o que sea grave; III. El desvío de recursos públicos; IV. El ataque a la libertad de sufragio; V. La usurpación de atribuciones; VI. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal, así como de los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos y a las leyes que regulan el manejo de los

recursos públicos estatales, federales o municipales; VII. Cualquiera que contravenga la Constitución local o a las leyes locales, cuando cause perjuicio grave al Estado o a sus municipios; VIII. Cualquiera que trastorne el funcionamiento normal de las instituciones públicas; IX. El incumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución local, y X. El desacato a las resoluciones y decretos que emita el Congreso del Estado que se relacionen con alguna de las causas mencionadas en las fracciones anteriores."

Con lo hasta aquí expuesto, el juicio político comprende el procedimiento previsto en la ley para fincar responsabilidad política a un servidor público, por lo que las imputaciones objeto de la instancia sólo serán de carácter político, el cual, es independiente o autónomo de las responsabilidades administrativas, civiles o penales, por lo que las sanciones serán eminentemente de esa naturaleza (política), las cuales podrán ser la remoción del cargo desempeñado y la inhabilitación, por lo tanto, queda claro que su finalidad es la separación del servidor indigno del cargo público, es decir, debe ser expulsado a efecto de no causar una afectación al interés social.

V.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN.-

Los peticionarios de juicio político en su escrito de denuncia refieren diversas conductas cometidas por la **CIUDADANA MARLENE ALONSO MENESES EN SU CALIDAD DE COMISIONADA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, las que se enuncian en seguida y de las cuales la parte denunciada de igual forma se impuso de la forma siguiente:

En el punto marcado con el numero "1" los denunciantes manifestaron:

"El día dos de enero del año dos mil diecisiete, iniciamos funciones como Comisionados del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, al mismo tiempo que la Licenciada Marlene Alonso Meneses. Así mismo, los tres Comisionados, tomamos protesta del cargo público que ocupamos, tal y como lo justificamos con la transcripción literal de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria Pública, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, además del Decreto número 299 publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis, y el Acuerdo de toma de protesta de Ley al cargo de comisionados integrantes del Consejo General del

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, documentales públicas donde se puede constatar que el mencionado cargo que los tres protestamos ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, corresponde al de Comisionados del Consejo General del Órgano Garante de Tlaxcala, no así, alguno de nosotros tomó protesta como Presidente del mismo.

Al respecto la Comisionada Marlene Alonso Meneses, en el escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, expresó:

"Por cuanto hace se refiere al hecho marcado con el número "1", manifiesto que es cierto; sin embargo, hago la precisión que fui nombrada Comisionada Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, conforme al "ARTÍCULO SEGUNDO" del decreto 299 de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y conforme al acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, que en el acuerdo "SEGUNDO", determinada de manera categórica que se me nombraba Comisionada Presidente del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Documentales públicas, que corren agregadas en las actuaciones de este juicio político, por haber sido ofrecidas como prueba por los denunciantes y bajo el principio de adquisición procesal, las hago mías para que surtan sus efectos en contra de los denunciantes.

En relación con lo antes manifestado por ambas partes se concluye que la narratoria que realizan los denunciantes en el presente punto no actualiza las hipótesis previstas por el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por lo cual la valorización de las pruebas ofrecidas dentro del mismo punto a ningún fin practico conducirían, por lo cual, lo procedente es determinar que el hecho imputado no es causal de juicio político.

En el punto marcando con el número "I" romano los denunciantes manifestaron lo siguiente:

"En relación a esta conducta, señalamos que con fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que se realizó la primera sesión ordinaria de este Consejo General del Órgano Garante tal como se aprecia en la

respectiva versión estenográfica de la referida sesión, al pedir el uso de la voz el Comisionado José David Cabrera Canales con la finalidad de realizar una moción ajustada al reglamento interno de este Instituto, la Comisionada Presidenta negó otorgarle el uso de la voz, refiriendo que era la única que tenía que presidir y dirigir la misma, al mismo tiempo manifestando textualmente "CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 18 FRACCIÓN I, INCISO D, SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE", con lo cual violenta EL ARTICULO 59 FRACCIÓN I DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, razón por la cual, no se pudieron desahogar los puntos del orden del día, los cuales contemplaban la presentación, discusión y en su caso aprobación de las resoluciones a los recursos de revisión 139/2017-P1; 172/2017-P1; 152/2017-P2; y 51/2017-P3, situación que vulnera gravemente el derecho humano de acceso a la información pública, generando un atraso en la impartición de justicia para los recurrentes, con lo cual, genera afectaciones a sus derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Hecho que justificamos con la versión estenográfica de la primera sesión ordinaria de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho misma que la contiene el disco compacto en formato CD-R que se agrega al presente como anexo número cuatro".

Al respecto la Comisionada Marlene Alonso Meneses, en el escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, expresó:

"Por cuanto se refiere al hecho marcando con el número "2"manifiesto que lo aducido en el mismo, no encuadra en los supuestos previstos en las X fracciones, del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, incluso para demostrar la falsedad con que se conducen los denunciantes, expongo que el artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, esta derogado, de lo que se sigue que su imputación es dolosa, a lo que se suma que los recurso de revisión 139, 152 y 172 todos de 2017 y radicados por la Ponencia Uno, así como el recurso de revisión 51/2017 radicado por la Ponencia Tres, se encuentran resueltos, con lo que se demuestra que no hay violación a las garantías individuales o sociales de manera reiterada o que sea grave.

Por cuanto hace a la imputación consistente en la obstaculización de la aprobación de resoluciones en los recursos de revisión, lo niego por falso, dado que jamás les he impedido a los denunciantes que aprueben o desaprueben una resolución, incluso del material probatorio que ofertan no se desprende que pueda acreditarse dicho extremo, por lo tanto, pido se me absuelva de dicha imputación".

Relacionado con lo antes expuesto, los denunciantes a su escrito de denuncia adjuntaron un Disco Compacto que contiene la versión estenográfica de la primera sesión extraordinaria de cinco de enero de dos mil dieciocho, en el que se advierte que la Comisionada Marlene Alonso Meneses de manera unilateral dio por terminada dicha sesión sin que se hayan desahogado los puntos del orden del día, en los que se contemplaba la presentación, discusión y en su caso aprobación de las resoluciones de los recursos de revisión 139/2017-P-1, 172/2017-P-1, 152/2017-P-2, y 51/2017-P-3, acción con la que se violan los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; que establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial y que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala es el responsable de garantizar, el ejercicio de los derechos de acceso a la información conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, acción con la que se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del Artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2008815

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.)

Página: 1451

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o

derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe

Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Queja 104/2014. María de Fátima Amaro Baeza. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 143/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo en revisión 145/2014. Stewart Title Riviera Maya, S.A. de C.V. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Queja 124/2014. Andrea Lotito. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

En el punto marcando con el número "II" romano los denunciantes manifestaron lo siguiente:

"Como lo establecen los artículos 43 y 44 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, que a la letra versan:

Artículo 43. El Instituto contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros de carácter honorífico cuyo cargo tendrá una duración de siete años, designados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado y deberán reunir los siguientes requisitos: (…).

Artículo 44. El Consejo Consultivo contará con las facultades siguientes:

I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;

II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

En relación a la anterior normatividad, el Órgano Garante cuenta con un Consejo Consultivo, mismo que fue designado por este honorable Congreso del Estado, cuyas atribuciones y obligaciones legales, constan en los arábigos antes citados; no obstante, la Licenciada Marlene Alonso Meneses ha impedido el cumplimiento de dichas facultades y el ejercicio de las mencionadas atribuciones; en tanto que en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo General de este Instituto, aprobó mediante voto de calidad el acuerdo que ella misma presentó por el que consideró que no había lugar a dar la información que solicitaba el Consejo Consultivo para efecto de poder colaborar con este Consejo General, aludiendo a que según su interpretación existía duda en la veracidad de la firma de un integrante de dicho Consejo Consultivo, por lo que manifestó que daría vista al Ministerio Público Investigador para los efectos correspondientes; contrario a lo señalado por

el Comisionado Francisco José Morones Servín, que como consta en el acta respectiva, invitó a la Comisionada Presidente, a ser garantista y cumplir con el antes citado artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y hacer entrega de la información solicitada por el Consejo Consultivo.

En este mismo orden de ideas, se observa que la falta de información hacia el Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, respecto de las solicitudes que han presentado ante este Órgano Garante de Transparencia, lo anterior en virtud de que la información solicitada por dicho Consejo Consultivo ha sido específicamente en relación al Programa Operativo Anual (POA), así como el proyecto del presupuesto, con la finalidad de opinar respecto de esta información, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley en comento, impidiendo de esta manera la Comisionada Presidente el desempeño de las funciones del Consejo Consultivo, dando como resultado la nula participación con los integrantes, además de que la Presidente de este Instituto, Licenciada Marlene Alonso Meneses obstaculiza la verdadera participación ciudadana y omite los principios rectores de este Instituto como lo son: eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y Transparencia.

Para efecto de probar lo expuesto en el hecho inmediato anterior, se señala el link oficial perteneciente al mismo Instituto por el que se publicó el Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria correspondiente al año dos mil diecisiete , del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala (http://iaiptlaxcala.org/ObligacionesDeTransparencia/assets/formatos/2017/67_3C_IAIP_IIIC.pdf); en este sentido, remitimos tal documento, en copia simple, por no tener acceso a su original en tanto que si bien se nos ha presentado tal documental por parte de la Comisionada Presidente Marlene Alonso Meneses para su firma, lo cierto es que tal documento se devolvió junto con observaciones respecto a determinadas inconsistencias relativas a su redacción a la Jefe de la Unidad Técnica y de Protección de Datos Personales de este Instituto, para que la corrigiera (Ver. Oficio CG/PONENCIADOS/37/2018, que integra el anexo número cinco); no obstante, a la fecha tal acta con inconsistencias corregidas no nos ha sido presentado para su firma por la Comisionada Presidente, como es su obligación, Ver. Artículo 11 del Reglamento Interno de este Órgano Garante, que a su letra refiere:

Artículo 11. De las sesiones del Consejo General se elaborará el acta, en la que se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno en el libro o sistema de registro adoptado para estos efectos. El

acta respectiva será sometida a la aprobación del Consejo General en la Sesión inmediata posterior.

En relación a lo anterior se advierte que siendo atribución y facultad de la Presidencia del Consejo General el dirigir las sesiones, en todo caso, le corresponde igualmente presentar las citadas actas para sus correspondientes firmas".

Al respecto la Comisionada Marlene Alonso Meneses, en el escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, expresó:

"Por cuanto hace a la imputación consistente en que he generado desestabilidad y confrontación interna con el Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, lo niego por falso, dado que mi actuar ha estado ceñido a la legalidad, incluso para demostrar la falta de funcionalidad del Consejo Consultivo la Diputada Lourdes Montiel Cerón, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, propuso reglamentar el funcionamiento de dicho cuerpo colegiado, pues hasta la fecha los artículos 43 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, reglamentan la vida institucional honorifica del Consejo Consultivo, por lo tanto, resulta falso lo argumentado por los denunciantes."

Relacionado con lo antes expuesto, de las pruebas aportadas no se desprende que la negativa de otorgar información solicitada por el Consejo Consultivo haya generado desestabilidad al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, ya que si bien es cierto que la denunciada no niega o combate que emitió su voto de calidad en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete del Consejo General, también lo es que dicha determinación fue aprobada por mayoría de votos por el mismo Consejo General dentro de sus facultades y revestido de las formalidades que establece la Ley de la Materia, más aun el citado Consejo Consultivo si no estuvo de acuerdo con tal determinación tuvo la posibilidad de promover el medio legal de defensa que a su interés conviniera para combatir dicha determinación, por otra parte de igual forma los denunciantes no acreditan que perjuicio, daño o menoscabo se causó con la conducta desplegada para actualizar las hipótesis del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por lo cual es procedente determinar que el presente hecho

imputado no ha quedado acreditado y por consiguiente no actualiza ninguna causal de las señalados por el articulo antes mencionado.

En el punto marcado con el número "III" romano los denunciantes manifestaron:

"De conformidad a los artículos 7 fracción II, 8 fracción VI del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante forma parte del Consejo Nacional y tiene dentro de sus obligaciones emitir voto institucional y de ninguna manera unipersonal, lo anterior en base a lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 34 del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo el Consejo General el órgano máximo de decisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; por lo que citamos textualmente dichos artículos:

Artículo 32. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto.

Los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo.

Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 34. El Consejo Nacional votará los acuerdos por mayoría de los miembros titulares o suplentes presentes, correspondiendo un voto por cada uno de los integrantes.

El voto emitido por los titulares de los Organismos Garantes y del Instituto, o en su caso, del suplente en términos del Artículo 32 de la ley, será consensuado con el resto de los comisionados o equivalentes que conforman el Pleno u órgano de dirección u homólogo. El voto será institucional y en ningún caso será unipersonal.

(…)

Sin embargo, el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, en la cual, la Comisionada Presidente Licenciada Marlene Alonso Meneses debió emitir voto institucional correspondiente a este Órgano Garante, declarando no llevar voto por parte del Instituto el cual

representamos, situación que originó ante la negativa de la Comisionada Presidente en someter dentro de los puntos del orden del día de la Sesión de Consejo General del Instituto dicho tema; evidenciando en el acto, la falta de voto institucional en la citada Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

En relación a lo anterior, la Comisionada Presidente, no cumplió con sus obligaciones como representante del Instituto, pues al haber sido designada para ostentar tal representación, debe cumplir a cabalidad los ordenamientos legales de los que rigen el funcionamiento del Instituto en su totalidad, y no únicamente de aquellos actos que realice a título personal.

Al respecto la Comisionada Marlene Alonso Meneses, en el escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, expresó:

> "Por cuanto hace al supuesto incumplimiento de mis obligaciones como integrante del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información pública y protección de Datos Personales (SNT), sin que implique reconocimiento a dicha imputación, ¡ello no es materia de juicio político máxime que el artículo 32 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo segundo, determina que los Organismos garantes Locales son representados ante el Sistema Nacional por sus Titulares, esto es, por el

Presidente, de lo que se sigue que dicho ordenamiento no contempla que la representación y las manifestaciones que se hagan en las sesiones, así como la emisión de votos, tengan que ser sometidas al pleno de cada Órgano Local, pues ello obedece a la propia discusión de los temas materia de las sesiones, sin dejar de lado que los denunciantes, de manera dolosa no transcriben el contenido del párrafo segundo del artículo 32 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que permite demostrar nuevamente que la imputación es falsa".

De lo anteriormente expuesto, se deduce que para que la Comisionada Presidente pudiera emitir el voto en la Sesión del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, previamente debió haber sometido en sesión de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, el sentido de dicho voto institucional, para su discusión y aprobación y al no hacerlo así, violó lo dispuesto por el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En el punto marcado con el número "IV" romano los denunciantes manifestaron:

"En términos de lo que establecen los numerales 11 y 12 en su segundo párrafo, del Reglamento Interno de este Órgano Garante, los cuales refieren lo siguiente:

Artículo 11. De las sesiones del Consejo General se elaborará el Acta, en la que se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno en el libro o sistema de registro adoptado para estos efectos. El acta respectiva será sometida a la aprobación del Consejo General en la sesión inmediata posterior.

Artículo 12. La convocatoria a sesión ordinaria deberá de notificarse cuando menos con doce horas de anticipación a su celebración; en caso de las sesiones extraordinarias en cualquier momento.

La convocatoria señalará el orden del día que contendrá como mínimo los puntos relativos a la instalación, pase de lista, quorum, discusión de los asuntos, clausura de la sesión y firma del acta de la sesión anterior.

(…).

De la lectura de los artículos anteriores, es evidente la obligación de someter a la aprobación del Consejo General en la sesión inmediata posterior, el acta de la sesión anterior; sin embargo, derivado de las omisiones y constante

retraso de la Comisionada Presidente, en lo relativo a la firma de las actas de sesión celebradas por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, no ha dado cumplimiento al artículo 11 del Reglamento Interno de este Instituto, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le ha pedido por los suscritos que dichas actas sean sometidas a aprobación y firma en la sesión inmediata posterior, violando gravemente dicha normatividad al no dar cumplimiento lo solicitado por los suscritos Comisionados.

Para efecto de probar lo señalado en este punto, remitimos el oficio CG/PONENCIADOS/37/2018 mismo que ya forma parte del anexo número cinco de la presente; así como la manifestación hecha por los suscribientes en el sentido de (citamos textual):

Observar que dentro de las muchas anormalidades y violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y del Reglamento Interior que rige a este Instituto por parte de la Presidencia, está la de la firma del acta de la sesión anterior y con esta fecha ya van cinco sesiones de lo que va de este año, de acuerdo al artículo 12, segundo párrafo de este último ordenamiento. Es cuánto.

(…)

En relación a este tema que acaba de presentar el Comisionado Francisco, deseo manifestar que es algo

irregular el que no estemos teniendo el conocimiento de las actas en la sesiones posterior para llevarse a cabo en la sesión en la que se levanta el acto y esto pues debería regularizarse para que podamos llevar a cabo la aprobación del acta de la sesión anterior y hacer las, las este, observaciones correspondientes dentro de la sesión en la que estamos actuando en este momento.

(…)

Que pueden ser constatadas en el acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante, correspondiente al año de 2018, y que integra el anexo número once. Respecto a la cual, se precisa que la misma no ha sido aprobada ni firmada por el Consejo General de este Órgano Garante, por causas atribuibles a la Presidencia".

Al respecto la Comisionada Marlene Alonso Meneses, en el escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, expresó:

"Por cuanto hace a la supuesta omisión en el turno de las actas de sesión del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, lo niego por falso, pues en primer término el artículo 21, fracción VII, del Reglamento Interno, determina que los Comisionados deben suscribir sin

excepción alguna las actas de Sesión, o determinaciones que haya tomado el Consejo General, de lo que se sigue que resulta falsa la imputación, a lo que debo sumar que en el supuesto sin conceder de que hubiera un retraso en la elaboración de las actas, dicha responsabilidad no me corresponde, pues de la narración de hechos se desprende que como el éxito tiene autor y los errores no, me imputan todo lo malo, pues sin advertir de manera razonada quién pudiera ser responsable de alguna omisión, me hacen responsable en forma general".

Como lo manifiestan los denunciantes, la denunciada Marlene Alonso Meneses, en su carácter de Comisionada Presidenta, transgrede lo establecido por los artículos 11 y 12 en su segundo párrafo, del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que a la letra dicen:

Artículo 11. De las sesiones del Consejo General se elaborará el Acta, en la que se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno en el libro o sistema de registro adoptado para estos efectos. El acta respectiva será sometida a la aprobación del Consejo General en la sesión inmediata posterior.

Artículo 12. La convocatoria a sesión ordinaria deberá de notificarse cuando menos con doce horas de anticipación a su celebración; en caso de las sesiones extraordinarias en cualquier momento.

La convocatoria señalará el orden del día que contendrá como mínimo los puntos relativos a la instalación, pase de lista, quorum, discusión de los asuntos, clausura de la sesión y firma del acta de la sesión anterior.

En relación a lo anterior, se desprende que es atribución y facultad de la Presidencia del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, el presidir y dirigir la sesiones, y en todo caso, le corresponde igualmente presentar las citadas actas para su correspondiente firma, es evidente la obligación de someter a la aprobación del Consejo General en la sesión inmediata posterior, el acta de la sesión anterior; sin embargo, derivado de las omisiones y constante retraso de la denunciada Marlene Alonso Meneses, en su carácter de Comisionada Presidenta, en lo relativo a la firma de las actas de sesión celebradas por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, no da cumplimiento al artículo 11 del Reglamento Interno de este Instituto, violando gravemente dicha normatividad.

Para efecto de probar lo señalado en este punto, se exhibe como prueba las actas correspondientes a las sesiones: continuación de la primera sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la tercera sesión de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la cuarta sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la quinta sesión de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho y la sexta sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, todas ordinarias de este Consejo General, mismas que pueden ser consultadas en la página oficial de ese Instituto, a través del siguiente link http://iaiptlaxcala.org/ObligacionesDeTransparencia/assets/formatos/2017/67_3C_IAIP_IIIC.pdf, que al realizar la consulta a la página, se puede observar claramente la falta de las rúbricas en las actas antes precisadas, en las cuales además se advierte que en reiteradas ocasiones los Comisionados integrantes del Consejo General hicieron la observación de que desde las convocatorias se eliminó el punto del orden del día relativo a la aprobación y firma de las actas anteriores de las sesiones lo cual hace prueba plena,

por ser un hecho notorio. Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto es:

HECHO NOTORIO. LO COSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO.

Novena Época.

Visible a página 2470 del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Enero de 2009.

Tesis XX, 2º j/24.

Registro 168124.

Para reafirmar que en presente caso se han cometido violaciones a las normas establecidas en el Reglamento Interno de este Instituto, es

necesario evaluar el cumplimiento de las mismas, en efecto como ya se refirió el artículo 11, del Reglamento Interno del Instituto textualmente dispone que: De las sesiones del Consejo General se elaborará el Acta, en la que se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno en el libro o sistema de registro adoptado para estos efectos. El acta respectiva será sometida a la aprobación del Consejo General en la sesión inmediata posterior, por lo que queda claro que la denunciada Marlene Alonso Meneses, en su carácter de Comisionada Presidenta, incurre en responsabilidad por las inconsistencias que contienen las actas de sesión al no presentarlas para su correspondiente firma, como es su obligación y de someterlas a la aprobación del Consejo General en la sesión inmediata posterior, consecuentemente estas violaciones son trascendentales e impiden conocer de manera precisa y contundente la voluntad del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, lo que vulnera los principios de publicidad, legalidad y certeza jurídica, puesto que al no aprobarse los acuerdos y resoluciones de los medios de impugnación en la materia, se violan las garantías individuales y sociales de manera reiterada y se trastorna el funcionamiento normal del Instituto

como lo establece las fracciones II y VIII respectivamente del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con lo que queda acreditada la Conducta antijurídica cometida por la denunciada Marlene Alonso Meneses, en su carácter de Comisionada Presidenta, y que son causas de juicio político.

En el punto marcado con el número "V" romano los denunciantes manifestaron:

"En observancia a lo que establecen los artículos 12 y 16 del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que a la letra versan:

Artículo 12. La convocatoria a sesión ordinaria deberá de notificarse cuando menos con doce horas de anticipación a su celebración; en caso de las sesiones extraordinarias en cualquier momento.

La convocatoria señalará el orden del día que contendrá como mínimo los puntos relativos a la instalación, pase de lista, quorum, discusión de los asuntos, clausura de la sesión y firma del acta de la sesión anterior.

(…).

Artículo 16. A propuesta de algún Comisionado y con la aprobación previa del Consejo General se podrá invitar a cualquier servidor público del Instituto o a algún particular o representante de institución pública, privada o social, para tratar algún asunto comprendido en el orden del día o que se genere de los asuntos generales, sin que este haya sido previamente resuelto.

Debemos referir que todas y cada una de las convocatorias de sesiones ordinarias del Consejo General del año 2017, en consistencia con aquellas relativas a todas las sesiones de los Consejos Anteriores, incluían "asuntos generales" en la estructura del orden del día y se advierte que la decisión unilateral de eliminar los mismos por parte de la Comisionada Presidente, no es ajustada a derecho.

Debemos señalar a este Honorable Congreso que en las convocatorias emitidas en el año 2017 por los Comisionados que integramos el Pleno del Consejo General del Órgano Garante, en cumplimiento a los artículos 12 y 16 del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se integraba con el orden del día siguiente: Pase de lista, declaración del quórum legal, discusión y en su caso aprobación de los puntos que integran el orden del día, ASUNTOS GENERALES, y Clausura de la sesión; así mismo señalamos que se llevaba a cabo la aprobación de dicho orden del día por los integrantes del

Pleno; empero, en la convocatoria de la primera sesión ordinaria del año dos mil dieciocho, fue notificado a los comisionados del citado Consejo General, el día cuatro de enero de dos mil dieciocho, a través de oficialía de partes del Instituto, en la que se suprimió del orden del día el punto relativo a ASUNTOS GENERALES, esto por decisión unilateral de la Comisionada Presidente Marlene Alonso Meneses, decidiendo emitir la misma con el carácter de INVARIABLE el orden del día fundamentado su dicho en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Instituto, al afirmar de manera errónea que dicho numeral establecía única y exclusivamente los puntos que tienen que llevar las convocatorias, LO CUAL ES FALSO, ILEGAL E INCOSTITUCIONAL, ya que ese numeral NO ES LIMITATIVO donde únicamente establece los PUNTOS MÍNIMOS que debe llevar cualquier convocatoria del Instituto, con lo cual, viola de manera flagrante la garantía de legalidad y el principio de progresividad consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de sentar un precedente negativo, autoritario, arbitrario y retrogrado al establecer por primera vez en la historia de este Instituto, como lo es, la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de 2018 el ORDEN DEL DÍA CON CARÁCTER INVARIABLE, acción que evidencia la inobservancia a los artículos 15 del Reglamento Interno del Órgano Garante, en el que establece que el Presidente PONDRÁ A CONSIDERACIÓN DEL PLENOCADA PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, así como el artículo 16 del multicitado

Reglamento que establece legalmente la existencia de los asuntos generales dentro de los puntos a tratar de cualquier convocatoria del Instituto, y a mayor abundamiento podemos decir que por el hecho de establecer este punto, en todos y cada uno de los anteriores Consejos Generales del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala hasta el que actualmente integramos, es un derecho obtenido, por lo que, al pretender suprimir el mismo viola el principio de progresividad, además de no acatar lo establecido por el numeral 9 fracción XIV del Reglamento Interno del Instituto; violando los DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, ya que es precisamente en asuntos generales donde de manera colegiada este Instituto puede abordar temas que tengan que ver con este derecho humano.

Lo antes expuesto queda justificado con los medios de prueba consistentes en una convocatoria a sesión del Consejo General de este Órgano Garante, por cada mes del año 2017, esto es las convocatorias de fechas dieciocho de enero, quince de febrero, treinta de marzo, dieciocho de mayo, quince de junio, cinco de julio, diecisiete de agosto, ocho de septiembre, tres de octubre, veintinueve de noviembre y siete de diciembre todas del año dos mil diecisiete, así como de la convocatoria de la primera sesión ordinaria de dos mil dieciocho de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho; todas las anteriores, en copias certificadas pasadas ante la fe del Licenciado Raúl Cuevas

Sánchez titular de la notaría pública número tres de la demarcación de Lardizábal y Uribe con Sede en la Ciudad de Santa Ana Chiautempan, Estado de Tlaxcala; mismas que se adjuntan al presente respectivamente como anexos números doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, y veintitrés.

Al respecto la Comisionada Marlene Alonso Meneses, en el escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, expresó:

"Por cuanto hace a la imposición del orden del día, lo niego por falso, dado que los comisionados siempre han adicionado sus propuestas y proyectos al orden del día, para demostrar la falsedad con la que se conducen respecto de la primera sesión ordinaria de dos mil dieciocho, manifiesto que el Comisionado Francisco José Morones Servín, adicionó a la convocatoria de cuatro de enero de dos mil dieciocho, la conclusión y archivo del recurso de revisión 139/2017 y la resolución de fondo del recurso de revisión 172/2017; y por cuanto hace al Comisionado José David Cabrera Canales también adicionó a la convocatoria de cuatro de enero de dos mil dieciocho, el tema relativo a la resolución de fondo del recurso de revisión 152/2017, de lo que se sigue que no hubo un imposición en el orden del día, imposición sería que los hubiese obligado a resolver los recursos antes señalados; sin embargo, de manera voluntaria y sin coacción alguna incorporaron o adicionaron al orden del día la

formulación de dichos proyectos, lo que demuestra categóricamente que las imputaciones en contra son meros infundios maquinados por los denunciantes que como ya lo he dicho con anterioridad no son causa de juicio político más bien se trata de un mero chismorreo".

De lo expuesto por la Comisionada Presidente se puede advertir que si bien es cierto que ella afirma que es falso que haya impuesto el orden del día, también lo es que los denunciantes a su escrito de denuncia adjuntaron copia certificada de las convocatorias de dieciocho de enero, quince de febrero, treinta de marzo, dieciocho de mayo, quince de junio, cinco de julio, diecisiete de agosto, ocho de septiembre, tres de octubre, veintinueve de noviembre y siete de diciembre, todas del dos mil diecisiete, copias certificadas que hacen prueba plena de conformidad con la tesis enseguida citada, de las que se advierte que en todas ellas se contempla el punto de asuntos generales.

Época: Novena Época

Registro: 179623

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 2/2005

Página: 540

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA

CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", sostuvo que las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se expiden sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes; asimismo, estableció que la referencia que hace el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, no constituye un obstáculo para realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que dicho precepto tiene el propósito de precisar que el original es idóneo para el cotejo, pero no impide que se lleve a cabo con una copia certificada. En congruencia con tal criterio, se concluye que a las copias fotostáticas certificadas por Notario Público exhibidas en el juicio laboral se les debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, sin que ello signifique que ese documento sea apto para demostrar el fin que se persigue, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga la Junta en su resolución.

Contradicción de tesis 159/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 2/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero de dos mil cinco.

Asimismo, los denunciantes adjuntaron copia certificada de la convocatoria de cuatro de enero de dos mil dieciocho, por la que la Comisionada Presidente Marlene Alonso Meneses convoca a los Comisionados del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala a la Primera Sesión Ordinaría de dos mil dieciocho, y de su contenido se advierte que la misma tendría verificativo en el salón del pleno de ese órgano garante con un carácter invariable; asimismo, se advierte que dicha

convocatoria no contiene el punto relacionado con asuntos generales.

De lo anterior, se deduce que si la convocatoria para la Primera Sesión del dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, fue emitida con carácter invariable por la Comisionada Presidenta Marlene Alonso Meneses, y dicha convocatoria no contiene el punto de asuntos generales, entonces es de concluirse que con dichos documentos se prueba que la Comisionada Presidente impuso el orden del día a los Comisionados integrantes del Consejo General de ese Órgano Garante; conducta que viola los artículos 29 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, que disponen que el Consejo General es el Órgano Máximo de Gobierno del Instituto y que las decisiones del Consejo General se tomaran por mayoría de votos; asimismo con dicha conducta se violan los artículos 7 y 8 del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que disponen que el Consejo General, sesionando en Pleno es el órgano máximo de decisión

y que es la autoridad frente a los comisionados en su conjunto y en lo particular, y que sus acuerdos o resoluciones son obligatorios para éstos, aun cuando hayan estado ausentes o su voto haya sido en contra al momento de aprobarlos; conducta con la que la Comisionada Marlene Alonso Meneses, trastorna el funcionamiento normal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, lo que es causa de juicio político como lo establece el artículo 11 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Por lo que lo procedente es decretar que el presente hecho imputado ha quedado acreditado.

En el punto marcado con el número "VI" romano los denunciantes manifestaron:

"Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; el artículo 21, fracción VI del Reglamento Interno de este Órgano Garante; que a la letra refieren

Artículo 34.Los comisionados tendrán la misma calidad entre ellos, la que se traducirá en igualdad de derechos y no habrá diferencias fuera de las funciones de cada uno.

Artículo 21. Además de las atribuciones conferidas en las Leyes, los Comisionados tienen las atribuciones siguientes:

(…)

VI. Asistir a la sesiones del Consejo General, con voz y voto;

(…)

Referente a este punto manifestamos que el día cinco de enero del presente año, día en que se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de este Consejo General del Órgano Garante, como consta en la respectiva versión estenográfica de dicha sesión, al pedir el uso de la voz el Comisionado José David Cabrera Canales, para efecto de realizar una moción ajustada al Reglamento Interno de este Instituto, el mismo fue interrumpido para serle negada dicha moción por parte de la Comisionada Presidente, misma que señaló que era la única que tenía que presidir y dirigir la sesión.

En razón con lo anterior, no permitió el uso de la voz a los Comisionados Integrantes del Pleno, solicitando al Comisionado José David Cabrera Canales se abstuviera de hacer moción alguna para solventar las problemáticas antes citadas en la sesión del cinco de enero de dos mil dieciocho, lo cual, no sometió a votación del Pleno la moción solicitada por el integrante del Consejo General, lo que originó que la

Comisionada Presidente tomará decisiones de manera unilateral, olvidándose que forma parte de un Consejo General, el cual, sesionando en pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, y dentro de éste somos pares, es decir, tenemos la misma calidad, igualdad de derechos y obligaciones.

Para probar lo manifestado en líneas anteriores, se anexa a la presente denuncia la videograbación en formato CD-R de la sesión celebrada el día cinco de enero de dos mil dieciocho correspondiente a la primera sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, mismo que adjuntamos al presente como anexo número cuatro".

Asimismo, la Ciudadana Marlene Alonso Meneses en su escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

"Por cuanto hace a la supuesta violación al derecho del uso de la voz y del voto de los denunciantes, niego por falsa dicha acusación, dado que como consta de las actas de sesionas en todas sin excepción alguna han hablado y hablado y vuelto a hablar, hasta la saciedad de los mismos, así como siempre han emitido su voto, por lo tanto, al no demostrar con medios de convicción alguno ambos extremos resulta calumniosa dicha imputación".

Relacionado con lo antes expuesto, los denunciantes a su escrito de denuncia adjuntaron un Disco Compacto que contiene la versión estenográfica de la primera sesión extraordinaria de cinco de enero de dos mil dieciocho, en el que se advierte que la Comisionada Marlene Alonso Meneses de manera unilateral dio por terminada dicha sesión sin que haya otorgado el uso de la voz o del voto a los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Acción con la que se violan los artículos 21 fracción VI y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; que establecen que los comisionados tendrán la misma calidad entre ellos, la que se traducirá en igualdad de derechos y no habrá diferencias fuera de las funciones y que además de las atribuciones conferidas en las Leyes, los Comisionados tiene la atribución de acudir a las sesiones del Consejo General del referido Instituto con voz y voto de cada uno conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acción con la que se actualiza el supuesto establecido en la fracción XI del Artículo 11 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Ya que tal obstaculización impide de forma grave conocer la voluntad de los integrantes del Consejo General, y al resultar una atribución indispensable para el ejercicio de sus funciones trastorna el debido funcionamiento de tal Consejo General y por ende del Instituto de referencia, así las cosas lo procedente es calificar de acreditado el hecho en estudio.

En el punto marcado con el número "VII" romano los denunciantes manifestaron:

"Es preciso mencionar, que respecto a este punto, la Comisionada Presidenta viola flagrantemente el siguiente ordenamiento legal.

Artículo 35. El Consejo General del Instituto sesionará por lo menos una vez a la semana con la presencia de la mayoría de sus miembros.

(…)

Con fecha once de enero del 2018, la comisionada presidenta convocó a la continuación de la primera sesión ordinaria del 2018, argumentando que: …"dicha sesión quedó clausurada con efectos de suspensión, por lo tanto se procederá al desahogo de los puntos que quedaron pendientes de dilucidar… por tratarse de la

continuación de la celebración de la primera sesión ordinaria del año dos mil dieciocho".

Lo cual señalamos a esta soberanía que es un acto ilegal e inconstitucional, sujeto a nulidad, ya que tal y como lo afirmó dicha Comisionada Presidente en la sesión del cinco de enero del dos mil dieciocho, concluyó..."CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 18 FRACCION I INCISO D, SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE". Para lo cual consideramos que no se puede reanudar lo que ya se concluyó, y para ello nos remitimos a los conceptos de TERMINAR y SUSPENDER, los cuales el diccionario de la Real Academia Española los define de la siguiente manera:

TERMINAR: 1. tr. Poner término a algo.

2. tr. Acaba.

SUSPENDER: tr. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Por estas violaciones a la normatividad, se ha ocasionado el retraso en la celebración de las sesiones posteriores del Pleno.

Además cabe señalar que la Comisionada Presidente ha referido de manera verbal y escrita, que los suscritos no somos el Consejo General y que nos abstengamos de realizar peticiones, argumentando que ella es la Presidente y por lo tanto ella administra los recurso

humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Instituto, dando por hecho que por ese argumento tenemos que avalar todas sus acciones arbitrarias, siendo violatorio de Derechos Humanos y al marco normativo que nos rige, pues la Ley, Reglamento y Lineamientos establecen que el Consejo General es el Órgano Máximo de gobierno y los acuerdos deben tomarse por unanimidad o mayoría, trasgrediendo lo que establecen los artículos 29, 30 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, que a la letra dicen:

Artículo 29. El Instituto contará con un Consejo General, órgano máximo de gobierno, integrado en la forma y términos que establecen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 30. El Consejo General del Instituto estará conformado por tres comisionados,

(…)

Artículo 34. Los comisionados tendrán la misma calidad entre ellos, la que se traducirá en igual de derechos y no habrá diferencias fuera de las funciones de cada uno.

(…)

Para corroborar el hecho anterior anexamos como prueba, la videograbación de la Sesión Ordinaria de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, misma que se adjunta al presente en formato CD-R que acompaña a la presente como anexo número veinticuatro".

Asimismo, la Ciudadana Marlene Alonso Meneses en su escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

"Por cuanto hace a las supuestas violaciones flagrantes a la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, las niego por falsas y dado que los denunciantes no acreditan tales aseveraciones, pido se me absuelva de las mismas.

Por cuanto hace a las acciones u omisiones que desde la perspectiva de los denunciantes justifican la hipótesis prevista en el artículo 11, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, consistente en la usurpación de atribuciones, deniego por falsa pues jamás he usurpado el puesto que a ellos les corresponde".

Entrando al estudio del punto 6 de la denuncia de juicio político en contra de la denunciada Marlene Alonso Meneses, referente las Violaciones Flagrantes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en este punto no se prueban las supuestas violaciones como causas de juicio político previstas en el artículo 11 de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por lo siguiente: El hecho de que con fecha once de enero de

dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta convocó a la continuación de la primera sesión ordinaria del dos mil dieciocho, argumentando que: …"dicha sesión quedó clausurada con efectos de suspensión, por lo tanto se procederá al desahogo de los puntos que quedaron pendientes de dilucidar… por tratarse de la continuación de la celebración de la primera sesión ordinaria del dos mil dieciocho.

Por dichas manifestaciones, se ha ocasionado el retraso en la celebración de las sesiones posteriores del Pleno.

Para corroborar lo anterior los denunciantes anexaron como prueba, una videograbación de la Sesión Ordinaria de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que la Comisionada Presidente, consideró que era una continuación de la sesión celebrada el día cinco de enero del año dos mil dieciocho, en efecto al reproducir la videograbación solo se aprecia el inicio de la sesión de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que no prueba por si misma el hecho que se pretende demostrar, puesto que debió adminicularse con otras pruebas para perfeccionarse, tales como documentales públicas o testimoniales en las que se demostrara las Violaciones Flagrantes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tlaxcala, que causaron un perjuicio a los justiciables, por los puntos que quedaron pendientes de dilucidar, razón por la cual no pueden considerarse las supuestas violaciones como causa de juicio político en este punto.

Más adelante en su escrito de denuncia de juicio político, lo denunciantes en un capítulo titulado "ACCIONES U OMISIONES QUE JUSTIFICAN LA CONDUCTA ESTABLECIDA EN EL Artículo 11 Fracción V de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala." En el punto marcando con el número "I" romano los denunciantes manifiestan lo siguiente:

"hacemos del conocimiento de esta soberanía que la Comisionada presidenta ha realizado despidos de trabajadores del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, lo cual ha sido por decisión unilateral, ya que si bien es cierto que el artículo 20, fracción III, del Reglamento Interno de este Instituto, establece que la Comisionada Presidente es la que administra los recursos humanos del Órgano Garante, no es motivo suficiente para realizar tales actos, ya que los artículos 9, fracciones XII, XVI y XXI, 29 fracción I, son claros y preciosos, para lo cual se hace la transcripción correspondiente:

Artículo 9. Son atribuciones del Consejo General, sesionando en Pleno las siguientes:

(…)

XII. Aprobar las sanciones para aquellos servidores públicos que incumplan con las obligaciones, resoluciones o determinaciones establecidas por la Ley de Transparencia o el Instituto;

(…)

XVI. Aprobar la selección de ingreso y promoción de nivel dentro del Servicio, así como la permanencia del personal del Instituto con base a lo establecido en este Reglamento;

(…)

XXI. Conocer sobre los procedimientos administrativos disciplinarios, imponiendo la aplicación de sanciones y resolviendo sobre la separación del servidor público, cuando así se determine;

(…)

Artículo 29. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Administrativo las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos del Instituto, a través de los procesos de reclutamiento y selección, altas, bajas y cambios, aplicación del pago de remuneraciones y demás prestaciones al personal, que sean

aprobadas, así como la elaboración de contratos de trabajo y rescindir la relación laboral, cuando así lo orden el Consejo General;

(…)

Como lo hemos manifestado existen despidos de trabajadores por parte de la Comisionada Presidente del Órgano Garante, de manera unilateral, abusando del cargo que le fue conferido, violando el procedimiento contemplado por el Reglamento Interno del Instituto, vulnerando los derechos humanos y laborales de los trabajadores, además de usurpar la función del Consejo General, el cual, es el encargado de determinar sobre la procedencia o no de dicha separación, ocasionando se tenga que enfrentar demandas laborales, que como consecuencia generan un detrimento a la finanzas del Instituto y la consecuente dilapidación de los recurso económicos del mismo, además de que se han llevado a cabo convenios de liquidación sin que el Consejo General tenga conocimiento de los montos pagados, siendo responsable de lo anterior única y exclusivamente la Comisionada Presidenta, al decidir de manera unilateral la separación sin causa justificada y sin procedimiento previo, violando de esta forma sus garantías de legalidad, audiencia y debido proceso contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sostenemos lo anterior, en virtud de que el pasado dos de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que concluyó el periodo vacacional del personal de este Organismo Público Autónomo, la Comisionada Presidente Marlene Alonso Meneses informó mediante el Lic. José Oscar Macías Montes, Jefe de la Unidad Jurídica y el C.P. Mario Cisneros Cruz, Directos de Desarrollo Administrativo, a la Licenciada Nancy Cuatzo Itzcua, Jefa de la Unidad de Comunicación Social, que estaba despedida, lo cual realizó sin llevar a cabo el procedimiento correspondiente, además de que la Comisionada Presidente también ordenó al Director Administrativo de este Instituto, el cambio de la chapa de la oficina asignada a la jefatura de la Unidad de Comunicación Social, con lo cual le impidió a dicha trabajadora el acceso a dicha

oficina, viéndose imposibilitada para entregar la información y material solicitado a través del procedimiento de entrega recepción correspondiente, siendo esta acción totalmente arbitraria al no cumplir con lo establecido en el artículo 9 fracción XII del Reglamento Interno de este Órgano Garante, por lo que, solicitamos en diversas ocasiones a la Comisionada Presidente el establecimiento del dialogo para acordar sobre este asunto en específico a través del Consejo General, lo cual, no obtuvimos ninguna respuesta más que la cerrazón de la citada Comisionada Presidente, al afirmar que ella es la que administra los recursos financieros, tecnológicos, humanos y materiales del Instituto.

Hecho que probamos con la documental pública consistente en el acuerdo de admisión de la demanda radicada en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, quedando radicado el expediente número C.D.T. 55/2018-9, mismo que integra el anexo número veinticinco.

En los mismos términos, señalamos que el día veintinueve de enero del presente año, la Comisionada Presidente Marlene Alonso Meneses, notifico de manera unipersonal la rescisión laboral a las servidoras públicas: Lic. Dania Sánchez Hernández, Directora de Capacitación y Vinculación con Sujetos Obligados de este Instituto, y la Lic. Concepción Flores Sandoval, Directora de Informática; hechos que en armonía al despido de la Lic. Nancy Cuatzo Itzcua, anteriormente realizada por la misma Denunciada, fueron realizados sin nuestros consentimiento, pues no fuimos consultados al respecto ni pudimos emitir opinión de manera particular ni como comisionados ni como integrantes del Consejo General de este Instituto.

Los hechos antes manifestados, quedan comprobados con las documentales públicas consistentes en: copia simple del oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho en el que se le comunica la mencionada rescisión laboral a la Lic. Concepción Flores Sandoval, por parte de la Comisionada Marlene Alonso Meneses (anexo numero veintiséis). Así como copia certificada del oficio de

fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho en el que se le comunica la mencionada rescisión laboral a la Lic. Dania Sánchez Hernández, por parte de la Comisionada Marlene Alonso Meneses (anexo número veintisiete).

En el mismo sentido, el día veintiocho de febrero del año que transcurre, la hoy denunciada despidió- en armonía con todos los despidos que se relatan- de manera unilateral e ilegal al Lic. Engelshakespeare Geraldino Lincoln Rodríguez Ríos, persona que desempeñaba el cargo de Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos, lo que generó la imposibilidad de celebrar sesiones del Consejo General impidiendo que se garanticen los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, pues es precisamente en la celebración de las sesiones del Pleno, en las que se aprueban las resoluciones a los recursos de revisión, interpuestos por los recurrentes para que se hagan efectivos sus derechos humanos. Se precisa que dicho despido se realizó sin que fuéramos consultados como Comisionados ni como Pleno. Hecho que puede ser comprobado mediante los recibos de nómina que constan en el archivo de la Dirección Administrativa del Instituto en comento, en la lista de control interno de la nómina respecto de las dos quincenas de diciembre, así como en las dos quincenas del mes de febrero del año corriente, en la que consta la firma de cada servidor público que integra dicho Órgano Garante y donde debe advertirse la falta de pago a dicho servidor.

En este orden de ideas, el quince de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidente notifico la rescisión laboral al Lic. Esaú Isaí Méndez Degante, persona que desempeñaba el cargo de Oficial de Partes del Órgano Garante; este despido se manifiesta que fue injustificado e ilegal ya que en ningún momento se sometieron a consideración del Pleno, como lo señala el Reglamento Interno de este Instituto (artículo 9, fracciones XII y XXI).

Para efecto de probar lo anterior remito como anexo número veintinueve, copia certificada del oficio mediante el cual se

realizó dicho despido por parte de la Comisionada Marlene Alonso Meneses.

Con base a todo lo anterior, los suscritos manifestamos nuestra preocupación, ante la actitud por parte de la Comisionada Presidente Marlene Alonso Meneses, la cual, está afectando la buena administración del Instituto, ya que al parecer no entiende que al igual que nosotros es una integrante más del Consejo General, siendo este, la autoridad frente a los comisionados en su conjunto y en lo particular, y los acuerdos o resoluciones que de él emanen son obligatorios para éstos, aun cuando hayan estado ausentes o su voto haya sido en contra al momento de aprobarlos, pues en reiteradas ocasiones la Comisionada Marlene Alonso Meneses en su carácter de Presidente del Instituto, ha incurrido en las irregularidades que hemos señalado, asumiendo de este manera actitudes que pudieran ser ilegales en su desempeño, al imponer su autoridad aun en contra del Consejo General".

Asimismo, la Ciudadana Marlene Alonso Meneses en su escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

"Por cuanto hace al supuesto despido injustificado de trabajadores del Instituto, lo niego por falso, pues para que se acredite que son despidos injustificados, la autoridad competente tiene que determinarlo mediante un laudo, en el que previamente se sustancie un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, mas no mediante la opinión subjetiva de un par de personas que no tiene la función de juzgadores en materia laboral".

En efecto la imputada con su actuar viola flagrantemente las disposiciones legales del Reglamento Interior que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, lo que ha quedado probado con las documentales públicas que fueron ofrecidas como prueba, que por ser estas documentales Públicas, hacen prueba plena, las cuales no fueron objetadas por la denunciada, puesto que como ya se hizo mención la denunciada solo argumenta que para que se acredite que son despidos injustificados, la autoridad competente tiene que determinarlo mediante un laudo, en el que previamente se sustancie un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, mas no mediante la opinión subjetiva de un par de personas que no tiene la función de juzgadores en materia laboral, sin justificar su ilegal actuar para separar de su cargo a los servidores públicos del Instituto, sin tener la facultad ni la autorización del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que como lo establece el artículo 7 del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. El Consejo General, sesionando en Pleno es el órgano máximo de decisión del Instituto y se integra por tres comisionados propietarios, por tanto queda probada la conducta ilegal asumida por la Comisionada Marlene Alonso Meneses, que es causa de juicio político previstas en el artículo 11, fracción VI, de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: Son causas de juicio político, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas, las conductas, sean acciones u omisiones siguientes: Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública estatal así como de los poderes legislativo y judicial, organismo públicos autónomos y a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos estatales, federales o municipales, ante tal circunstancia la denunciada Comisionada Marlene Alonso Meneses, incurrió en una franca violación a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos estatales, como lo es el Reglamento Interno del

Instituto, al separar de su cargo a los servidores públicos del Instituto, sin tener la facultad ni la autorización del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que como ha quedado precisado en líneas anteriores el Consejo General es el órgano máximo de decisión del Instituto y se integra por tres comisionados propietarios, en consecuencia se determina que el presento hecho actualiza las hipótesis previstas por el artículo 11 , fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Por lo cual es procedente determinar que el presente hecho imputado ha quedado acreditado.

Más adelante en su escrito de denuncia de juicio político, lo denunciantes en un capítulo titulado "ACCIONES U OMISIONES QUE JUSTIFICAN LA CONDUCTA ESTABLECIDA EN EL Artículo 11 Fracción VI de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala." En el punto marcando con el número "I" romano los denunciantes manifiestan lo siguiente:

"Es importante señalar a esta Soberanía que el artículo 29, fracción VI, del Reglamento Interno de este Órgano Garante, establece que el Programa Operativo Anual del Instituto, será ejecutado conforme al presupuesto autorizado, el cual será analizado y aprobado por el Consejo General; sin embargo el Presupuesto del ejercicio 2018, se está ejecutando a voluntad de la Comisionada Presidente Marlene Alonso Meneses, SIN CONSIDERAR LA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROGRAMA

OPERATIVO ANUAL, PUESTO QUE SI BIEN FUE APROBADO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, POR EL PLENO; LO CIERTO ES QUE EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL NO HA SIDO OBJETO DE LA APROBACIÓN SEÑALADA.

Lo anterior, toda vez que dicho presupuesto de egresos calendarizado para el ejercicio fiscal 2018 tenía que haberse discutido desde el día cinco de enero de dos mil dieciocho, en la Primer Sesión Ordinaria de este año, empero fue discutido y aprobado hasta la sesión del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por causas atribuibles a la Comisionada Presidente al suspender y terminar las sesiones de manera unilateral.

Es importante señalada que el Programa Operativo Anual no ha sido presentado para su aprobación hasta la fecha por la Comisionada Marlene Alonso Meneses, a nosotros como Comisionados ni como integrante del Consejo General; ocasionando con ello un menoscabo al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, el cual representamos, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Tal es el caso, que hasta el momento el presupuesto de egresos del Órgano Garante es ejercido de manera discrecional por parte de la Comisionada Presidente

y del Director de Desarrollo Administrativo de este Instituto, violando flagrantemente los ordenamientos legales que regulan a este Instituto".

Asimismo, la Ciudadana Marlene Alonso Meneses en su escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

"Por cuanto hace al supuesto ejercicio indebido de recursos públicos, lo niego por falso, pues de ser así, no hubiese aprobado la cuenta pública ese honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala".

Respecto de lo manifestado por los denunciantes, se precisa que si bien es verdad que informaron que hay un ejercicio indebido de recursos públicos del Órgano Garante por para de la Comisionada Presidente Marlene Alonso Meneses, también lo es que no aportaron pruebas con que acrediten su dicho. Por lo cual lo procedente es determinar que el presente hecho imputado no ha quedado acreditado.

Más adelante en su escrito de denuncia de juicio político, lo denunciantes en un capítulo titulado "ACCIONES U OMISIONES QUE JUSTIFICAN LA CONDUCTA ESTABLECIDA EN EL Artículo 11 Fracción VI de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala." En el punto marcando con el número "II" romano los denunciantes manifiestan lo siguiente:

"Referente a esta conducta, debemos señalar a esta soberanía que La Comisionada Presidente Licenciada Marlene Alonso Meneses presenta parentesco por afinidad en tercer grado colateral, con el Contador Público Mario Cisneros Cruz, quien desempeña el Cargo de Director de Desarrollo Administrativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Tlaxcala, situación que le resulta responsabilidad en términos de lo establece el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, las cuales citamos a continuación:

Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independientemente de las que les correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus

derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:

(…)

Fracción XIV. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado, y en línea transversal hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, que por razón de su adscripción pertenezcan a la dependencia, entidad, ayuntamiento o unidad administrativa en la que sea titular.

Cuando al asumir el servidor público el cargo, empleo o comisión de que se trate, ya se encontrara en ejercicio de una función o responsabilidad pública el pariente comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En éste caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto de la promoción de su familiar;

(...)

Fracción XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, o pueda derivar

alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

(…)

Ante tal circunstancia justificamos el referido parentesco con la copia del Acta de Nacimiento de la Comisionada Marlene Alonso Meneses, así como copia del Acta de Nacimiento de la Ciudadana María del Carmen Lucero Meneses Pedroza, quien es esposa del Contador Mario Cisneros Cruz, así también con copia de la respectiva Acta de Matrimonio del Contador Público Mario Cisneros Cruz, en donde se aprecia el parentesco señalado con la Comisionada Presidente Marlene Alonso Meneses con el actual Director de Desarrollo Administrativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, situación que los suscritos desconocíamos, por lo que una vez enterados de dicha situación, hicimos de conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior, mediante el oficio CG/PONENCIA/1/026/2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (anexo número treinta, que se remite en copia certificada), toda vez que como Comisionados era nuestro deber dar a conocer dicha situación para que interviniera a través de las acciones conducentes y así cumplir con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, además de procurar una adecuada transparencia y rendición de cuentas de este Instituto, siendo hasta este

momento omiso dicho Órgano de Fiscalización Superior del tal situación.

Para corroborar el hecho anterior adjuntamos al presente copias certificadas de los documentos señalados con anterioridad, pasadas ante la fe del Licenciado Raúl Cuevas Sánchez titular de la notaria publica número tres de la demarcación de Lardizábal y Uribe con Sede en la Ciudad de Santa Ana Chiautempan, Estado de Tlaxcala; mismas que se adjuntan al presente como anexos números treinta y uno, treinta y dos, y treinta y tres.

Asimismo, la Ciudadana Marlene Alonso Meneses en su escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

"Por cuanto al supuesto nepotismo y manejo discrecional del ejercicio de recursos públicos, manifiesto que se trata de un chismorreo, pues de las pruebas aportadas, por los denunciantes se desprende su ineptitud en la manera de proponer y de acreditar un supuesto vínculo familiar, pues como consta de actuaciones, acompañan una documental simple consistente en mi acta de nacimiento cotejada por el Notario Público número Tres de la Demarcación de Lardizábal y Uribe, lo que trae como consecuencia que se trate de una prueba ineficaz para demostrar los extremos que pretenden dado que dicho funcionario no tiene facultades para certificar documentos, que son propios de los oficiales del Registro Civil

y del Director de la Coordinación del Registro Civil, a lo que se suma que no fue asentada en el protocolo de cotejos y reconocimiento de documentos, tal como estaba obligado a realizarlo el Fedatario en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, por lo tanto, se trata de una documental simple incapaz de demostrar la pretensión de los denunciantes, corriendo la misma suerte el acta de nacimiento de MA. Del Carmen Lucero Meneses Pedroza y el acta de matrimonio de Mario Cisneros Cruz y Ma del Carmen Lucero Meneses Pedroza, debido a que dichas documentales simples se encuentran cotejadas por el mismo notario público número Tres de la Demarcación de Lardizábal y Uribe, sin que hayan sido asentadas en el Protocolo de Cotejos y reconocimiento de documentos, tal como estaba obligado a realizarlo el fedatario en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, por lo tanto, dicha imputación no se encuentra probada, para dejar demostrado a plenitud que el Notario Público Número Tres de la demarcación de Lardizábal y Uribe, no tiene facultades para certificar actas de nacimiento, expongo que el artículo 559, párrafo segundo, del Código Civil vigente del Estado de Tlaxcala, determina lo siguiente:

Articulo 559.- El estado Civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del Registro…

Las reproducciones por medios mecánicos, como las obtenidas mediante el fotocopiado, de las actas del Registro del Estado Civil, obtenidas directamente de los libros en que obren así como de las anotaciones y documentos con ellas relacionados, también denominadas "imágenes de libro" en la que se asiente la leyenda de haber sido cotejadas y coincidir fielmente con su original, así como la firma y sello del Oficial del Registro Civil o del Director de la Coordinación del Registro Civil tendrán para todos los efectos legales el carácter de constancias idóneas para comprobar el Estado Civil de las personas.

De la transcripción que antecede, se desprende que la imputación en mi contra es falsa, sin dejar de lado que las documentales simples exhibidas por los denunciantes, no demuestran un entroncamiento entre las personas involucradas en cada una de ellas, pues se trata de personas diversas, sumado a lo anterior, los denunciantes aducen que se quebranta el artículo 59, fracciones XIV y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, la que como ya he demostrado con antelación ni siquiera existe, por haber sido derogado dicho precepto".

Del análisis de la denuncia de juicio político en contra de la denunciada Marlene Alonso

Meneses, en el Punto de Acciones u Omisiones que Justifican las Conductas que son causa de juicio político previstas en el artículo 11 de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se desprende lo siguiente: en la fracción VI a la letra dice que: Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública estatal así como de los poderes legislativo y judicial, organismo públicos autónomos y a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos estatales, federales o municipales, en relación con lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en la fracción XIV a la letra dice: Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado, y en línea transversal hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que por razón de su adscripción pertenezcan a la dependencia, entidad, ayuntamiento o unidad administrativa en la que sea titular

En efecto la conducta antijurídica realizada por la denunciada Marlene Alonso Meneses se encuentra acreditada toda vez que al contratar a

su tío político el Señor Mario Cruz Cisneros, y nombrarlo como Director de Desarrollo Administrativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, incurrió en una falta grave, lo que se acredita con copia de las actas del registro civil que aun cuando fueron exhibidas como prueba en copia cotejada, son documentales que hacen prueba plena por ser documentos públicos previstos en los artículos 319 fracción VII y 433 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, así también por ser documentos públicos toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil como lo establece el artículo 573 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lo anterior ha quedado plenamente probado por lo siguiente: de la lectura del acta número 257 de fecha 9 de julio de 1979, levantada por el oficial 1 del registro civil de Totolac, refente al nacimiento de Marlene Alonso Meneses, aparece el nombre de los padres que son Raúl Alonso Suarez y Ma. Teresa Meneses Pedroza, así como el nombre de sus abuelos maternos Ma. Teresa Pedroza y Rafael Meneses, por otra parte del acta número 806 de fecha 2 de octubre de 1964, levantada por el oficial número 1 del registro civil de Tlaxcala, referente al nacimiento de Ma. Del Carmen Lucero Meneses Pedroza, aparece el nombre de los

padres que son Ma. Teresa Pedrosa y Rafael Meneses, a hora bien del acta número 51 de fecha 17 de mayo de 1996, levantada por el oficial del registro civil 01 de Totolac, referente al matrimonio de Mario Cruz Cisneros y Ma. Del Carmen Lucero Meneses Pedroza, aparecen los mismos nombre de los padres de la contrayente, lo que prueba su parentesco por afinidad tal como lo establece en artículo 138 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, documentales que no fueron objetadas de falsas, por lo que se reitera su eficacia.

Por lo que la denunciada sabía bien que con su actuación cometía violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública estatal así como de los poderes legislativo y judicial, organismo públicos autónomos y a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos estatales, federales o municipales, puesto que transgredía sistemáticamente lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que en su fracción XIV a la letra dice: Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo en línea recta hasta

el segundo grado, y en línea transversal hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que por razón de su adscripción pertenezcan a la dependencia, entidad, ayuntamiento o unidad administrativa en la que sea titular, como ha quedado acreditado el señor Mario Cruz Cisneros, guarda parentesco por afinidad en tercer grado con la denunciada Marlene Alonso Meneses, quien con su actuar queda debidamente acreditado que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11, fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Más adelante en su escrito de denuncia de juicio político, lo denunciantes en un capítulo titulado "ACCIONES U OMISIONES QUE JUSTIFICAN LA CONDUCTA ESTABLECIDA EN EL Artículo 11 Fracción VII de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala." En el punto marcando con el número "I" romano los denunciantes manifiestan lo siguiente:

"Hacemos del conocimiento de este Honorable Congreso; que con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en la celebración de la continuación de la segunda sesión ordinaria del Pleno del Consejo General del Instituto, por mayoría de votos, se aprobó la remoción de la Comisionada Marlene Alonso Meneses, como Presidente de

este Órgano Garante, tal y como se hizo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del oficio CG/PRESIDENCIA/004/2018; documento público respecto del cual señalamos que se remite copia simple, solicitando desde este momento su COTEJO Y COMPULSA con su original que obra dentro del archivo del Congreso del Estado, por serle un hecho propio (anexo treinta y cuatro).

Ante tal circunstancia, la Comisionada Marlene Alonso Meneses, una vez que fue relevada de la Presidencia del Instituto, promovió ante el Tribunal Superior de Justicia, el Juicio de Protección Constitucional, radicándose con el número 03/2018, en el cual se dictó el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y notificado a los suscritos el dos de marzo del mismo año, mediante el cual se admite el juicio y se le concede la suspensión provisional a la accionante Marlene Alonso Meneses, en donde se ordenó reinstalarla como Presidente del Instituto, a lo cual los suscritos en cumplimiento al acuerdo en mención convocamos a la Tercera Sesión Extraordinaria, para dar cumplimiento al acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, dicha reinstalación no pudo llevarse a cabo por causas atribuidas a la Comisionada pues manifestó expresamente que no era necesario que los suscritos lleváramos a cabo dicha reinstalación, situación que se hizo de conocimiento al Tribunal Superior de Justicia, por lo que emitió nuevamente el acuerdo en el que se indicó los

requisitos que debían cumplirse para llevar a cabo el requerimiento de reinstalación de la Comisionada Marlene Alonso Meneses como Presidente del Instituto, por lo que mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, y notificado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, se ordena a los suscritos Comisionados José David Cabrera Canales y Francisco José Morones Servín, en el carácter de autoridad responsable, que en el término de 24 horas, se le reinstale de manera provisional a la Comisionada Marlene Alonso Meneses como Presidente de este Instituto, por lo que a fin de cumplir con lo ordenado por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el mismo día veinte de marzo de dos mil dieciocho, convocamos a la Cuarta Sesión Extraordinaria, la cual se celebró el día veintiuno de marzo del presente año, para dar cumplimiento al acuerdo de nueve de marzo del presente año, relativo a la reinstalación provisional de la Comisionada Marlene Alonso Meneses como Presidente del Órgano Garante, sesión que no pudo celebrarse y por consecuencia el cumplimiento de dicho acuerdo, derivado a causas atribuibles a la Comisionada Marlene Alonso Meneses, por su negativa de habilitar al Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos del Instituto para llevar a cabo dicha sesión, que tenía como finalidad cumplir el requerimiento hecho por el Tribunal, ya que la Comisionada Marlene Alonso Meneses sin la aprobación del Pleno, despidió de manera unilateral e ilegal al Licenciado Engel Shakespeare Geraldino, Lincoln Rodríguez Ríos, persona que desempeñó

el cargo de Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala desde enero de 2017, motivo por el cual, los suscritos integrantes del Consejo General pedimos que se sometiera a consideración del Pleno, habilitar de manera provisional a la persona que desempeñaría la función de Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos para poder llevar a cabo dicha sesión extraordinaria, en virtud de que la citada sesión es un acto formal, razón por la cual se requiere necesariamente del Secretario, por lo que como respuesta se obtuvo la negativa a dicha petición por parte de la Comisionada Marlene Alonso Meneses, abandonando el salón de Pleno, lo que generó la imposibilidad de dar cumplimiento al acuerdo emitido por el Tribunal Superior de Justicia, contraviniendo un desacato a la Constitucional Local y a las Leyes que de ella emanan en perjuicio de este Órgano Garante".

Asimismo, la Ciudadana Marlene Alonso Meneses en su escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

"Por cuanto hace a la interposición del juicio de protección constitucional, dicho tema no es motivo de la substanciación de un juicio político, ni encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Tlaxcala, por el contrario, ello revela que, los denunciantes son muy comunicativos, pues resulta absurdo que se me enjuicie políticamente por defender mis derechos, lo cual pido sea apreciado por ese Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, al momento de resolver este juicio, pues la pretensión de los denunciantes es acallar toda acción que emprenda para demostrar que han quebrantado de manera flagrante la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En estudio a lo antes precisado se concluye que efectivamente como lo hace valer la denunciada en su escrito de imposición de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, los hechos que se enuncian en la narrativa de estudio, no se ajustan a las hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala aun acreditados, y toda vez que los denunciantes no aportan pruebas que puedan conducir a un encuadre del acto con alguna de las mismas, lo procedente es determinar que dicho acto no ha sido acreditado.

Más adelante en su escrito de denuncia de juicio político, lo denunciantes en un capítulo titulado "ACCIONES U OMISIONES QUE JUSTIFICAN LA CONDUCTA

ESTABLECIDA EN EL Artículo 11 Fracción VII de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala." En el punto marcando con el número "II" romano los denunciantes manifiestan lo siguiente:

Como lo hemos señalado en líneas anteriores a efecto de dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio de Protección Constitucional 03/2018, promovido por la Comisionada Marlene Alonso Meneses, respecto del relevo de la Presidencia de este Instituto, el seis de abril del presente año, nos fue notificado el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en el que de nueva cuenta se ordena, en nuestro carácter de autoridad responsable, diéramos cumplimiento al acuerdo de reinstalación provisional de la Presidencia de este Órgano Garante, por ello, en esa misma fecha, seis de abril de dos mil dieciocho, convocamos como autoridad responsable, a la celebración de la quinta sesión extraordinaria, en el que el punto principal del orden del día era el Cumplimiento a los acuerdos de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, nueve de marzo de dos mil dieciocho y cinco de abril de dos mil dieciocho, este último notificado el seis de abril de dos mil dieciocho, emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del Juicio de Protección Constitucional, radicado en el expediente número 03/2018, sesión a la que no asistió la Comisionada Marlene Alonso Meneses, aun cuando fue debidamente convocada y notificada de la celebración de la

citada sesión, por lo que afín de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor dentro del citado Juicio, los suscritos llevamos a cabo la sesión, habilitando para la celebración de la misma, al Auxiliar Notificador para que fungiera como Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos HABILITADO en la citada sesión, de conformidad con lo que señala el artículo 23, fracción XIV, inciso b), del Reglamento Interno de este Instituto, y de la tesis jurisprudencial visible en la página 2400 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, Tesis 1.20º.A.1K (10 a), Materia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, que dice lo siguiente: NOTIFICADORES. POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN ESTÁN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA, POR LO QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR QUE CUENTAN CON ELLA.

De la referida sesión celebrada el día seis de abril del presente año, se levantó el acta correspondiente y con la misma se informó al Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia, que se había reinstalado a la Comisionada Marlene Alonso Meneses como Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, remitiendo el informe correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, el nueve de abril del presente año, y en la misma fecha se le informó a la Comisionada Marlene Alonso Meneses de su reinstalación como Presidente del Instituto.

Sin embargo, dicha reinstalación no fue aceptada por la Comisionada Marlene Alonso Meneses, hoy Presidente del Instituto, ya que ante una actitud de necedad, el día nueve de abril del presente año, nos convocó para el diez de abril del presente año, a la celebración de la continuación y clausura de la segunda sesión ordinaria del Consejo General del Órgano Garante, lo que resulta incongruente en su actuar, ya que dicha sesión fue terminada el pasado dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, de la cual tuvo pleno conocimiento la Comisionada Marlene Alonso Meneses, pues respecto al punto relativo al relevo de la Presidencia del Instituto, emitió voto en contra de la propuesta planteada por los integrantes del Consejo General, además de que dicho acto fue lo que le motivó a la Comisionada Marlene Alonso Meneses, promoviera el Juicio de Protección Constitucional, como se ha señalado con anterioridad, y que actualmente se está sustanciando ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que de nueva cuenta emite convocatoria a la continuación y clausura de la segunda sesión ordinaria, además de que en el periodo en el que fue designado Presidente el Comisionado José David Cabrera Canales, de manera legal, pues así lo determinó el propio Tribunal Superior de Justicia, se celebraron la tercera y cuarta sesión ordinaria, así como la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta extraordinarias, de la cual tiene pleno conocimiento la Comisionada Marlene Alonso Meneses, ya que fue debidamente notificada de las convocatorias a dichas

sesiones del Consejo General, situación que no es aceptada por la Licenciada Marlene Alonso Meneses, pues en un afán de retrasar la garantía de los derechos y en perjuicio del Estado.

Con respecto a lo antes manifestado, queda debidamente justificada que la Licenciada Marlene Alonso Meneses Comisionada Presidente viola flagrantemente la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, leyes y reglamentos en perjuicio grave del Estado; situación que conlleva hacer responsable de todas y cada una de las conductas que han quedado señaladas y justificadas en líneas anteriores.

Los hechos antes referidos en los puntos I y II, relativos a la fracción VI del citado artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, quedan justificados con las constancias que obran en los autos del expediente número 03/2018 de los radicados en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; dentro del Juicio de Protección Constitucional promovido por la Licenciada Marlene Alonso Meneses.

Respecto a esta prueba hacemos del conocimiento de este Honorable Congreso que el expediente 03/2018 se encuentra radicado en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado con domicilio en la Comunidad de Santa Anita Huiloac Municipio de Apizaco Tlaxcala,

específicamente en las Oficinas de Ciudad Judicial del Estado de Tlaxcala para efecto de realizar las diligencias correspondientes en la etapa correspondiente del presente Juicio Político.

Asimismo, la Ciudadana Marlene Alonso Meneses en su escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

"Por último, en respuesta a la prolija denuncia respecto de la reinstalación de mi cargo como Comisionada Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, ordenada en el juicio de protección constitucional 03/2018 de los del índice del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como órgano de Control Constitucional Local, se trata de un mero chismorreo, pues dicho tema al igual que todos los que conforman la muy prolija denuncia no son motivo de juicio político.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por los denunciantes, no demuestran ni responsabilidad política, por lo tanto, son ineficaces para probar la equivocada pretensión de los denunciantes.

Por cuanto hace a los puntos petitorios tercero y cuarto de la denuncia de que me ocupo, pido se declaren

improcedentes en atención a las manifestaciones que he realizado con anterioridad".

En estudio a lo antes precisado se concluye que efectivamente como lo hace valer la denunciada en su escrito de imposición de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, los hechos que se enuncian en la narrativa de estudio, no se ajustan a las hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala aun acreditados, y toda vez que los denunciantes no aportan pruebas que puedan conducir a un encuadre del acto con alguna de las mismas, lo procedente es determinar que dicho acto no ha sido acreditado.

Ahora bien en lo referente a las pruebas aportadas por la denunciada las cuales consistieron en lo siguiente:

1.- La pericial en Psicología de Violencia de Género, consistente en el estudio en Psicología que se les realice u ordene practicar a los Comisionados Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, con la finalidad de demostrar que los denunciantes ejercen y han ejercido violencia de género en contra mía.

2.- La prueba pericial consistente en el Estudio Técnico Especializado para Detectar Asimetrías Desiguales de Poder, consistente en el estudio que se ordene practicar a los Comisionados Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, con la finalidad de demostrar asimetrías desiguales de poder.

Los cuales fueron desahogados conforme a derecho y una vez analizados se determina que atendiendo a las reglas generales de las pruebas, que señalan que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, más aun como se advierte de la sola lectura de la denuncia de juicio político, los denunciantes no imputaron ningún hecho referente a violencia de género o asimetrías desiguales de poder y en virtud de que los criterios de los peritos sirven de apoyo al juzgador para interpretar aspectos del debate, estos peritajes no se ajustan a tales reglas, ya que al no ser materia de la denuncia, versan sobre hechos ajenos, por lo cual otorgarles valor probatorio

a ningún fin practico conduciría por no ser materia de la denuncia en estudio.

A mayor abundamiento se advierte que la denunciada en su escrito de imposición de doce de febrero de dos mi diecinueve al ofrecer pruebas a su favor no señala de qué forma se relacionan tales pruebas con los hechos controvertidos lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

ANALISIS DE LA PRUEBA PERICIAL. Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; más los peritajes no son verdades que deba aceptar como autómata sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar los actos del propio juzgador en cuanto a la convicción que le produzca un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión de demostrar la veracidad de un hecho; en otras palabras, a la autoridad corresponde deducir, de entre varios que le sean propuestos, cuáles dictámenes periciales, que por su fidelidad en la exposición de los

hechos cuestionados y su demostración; por los estudios en que están respaldados y por las conclusiones que arrojen, más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que le producen la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurrió.

Amparo directo 2605/82. Ciclómeros, S.A. 26 de agosto de 1985. Cinco votos. Ponente:

Jorge Olivera Toro. Secretario: José Nabor González Ruiz.

240079. . Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Cuarta Parte, Pág. 27.

En conclusión, las conductas acreditadas en autos, realizadas por la Comisionada, la **C. Marlene Alonso Meneses**, encuadran con el supuesto señalado en las fracciones II, V, VI y VIII del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, toda vez que se refiere a los actos u omisiones que violan las garantías individuales o sociales de manera reiterada o que sea grave, usurpación de atribuciones, violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal, así como de los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos y a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos estatales, federales o municipales así como cuando motiven algún trastorno grave en el funcionamiento normal de las instituciones, circunstancias que en la especie se surten.

Por todo lo anterior, y en virtud de que por una parte los denunciantes aportan elementos necesarios para acreditar las imputaciones que refiere a la aquí denunciada **C. Marlene Alonso Meneses** Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, como se demuestra en el puntos anteriormente analizados de los resultandos del cuerpo de éste dictamen, y la misma no oferto prueba alguna que desvirtuara lo que en su contra se denuncia; con fundamento en lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se establece por parte de esta Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala que las presentes **CONCLUSIONES ACUSATORIAS**, cumplen con todos y cada uno de los requisitos del artículo 37 de la citada ley.

Considerando que ha quedado demostrado que el actuar de la **C. MARLENE ALONSO MENESES** en su carácter de Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones II, V, VI y VIII del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se procede a analizar la sanción que corresponde aplicar a la denunciada de conformidad lo establecido en el artículo 45 del mismo cuerpo jurídico, tomando en consideración la jerarquía del empleo, cargo o comisión del servidor público, la gravedad de la infracción, así como el grado de intervención por parte de la servidora pública en los actos que dieron motivo al procedimiento, en consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, **RESULTA PROCEDENTE SANCIONAR A LA**

DENUNCIADA C. MARLENE ALONSO MENESES CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE COMISIONADA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Por lo que con fundamento en los artículo 90, 91, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 21, 26, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, artículos 45, 107 y 109 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos se resuelve en base a las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN DE JUICIO POLÍTICO en contra de la **C. MARLENE ALONSO MENESES** en su carácter de Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala**,** registrada bajo expediente **SPPJP002/2018**, en atención a las conductas atribuidas a la denunciada, atento a los razonamientos, fundamentos y consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDA.- Se propone sancionar a la denunciada **C. MARLENE ALONSO MENESES** con la **DESTITUCIÓN DEL CARGO** de Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Tlaxcala, a partir del momento en que sea aprobado en definitiva por el Pleno de esta Soberanía.

TERCERA.- Se somete el presente Dictamen al Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, para su consideración, y en su caso, la aprobación correspondiente.

Cabe precisar que de acuerdo a lo resuelto en la Contradicción de tesis 31/2006-PL, en Juicio Político se controlan actos y personas, no normas o productos normativos, y porque el sentido de la resolución que se dicta en juicio político se encamina a determinar si se actualiza o no responsabilidad política, y por ende, si se destituye e inhabilita o no al servidor público, pero no a declarar la validez constitucional de una norma.

Además, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Local, son independientes entre sí, las responsabilidades política, administrativa, penal y civil, que se les atribuya a los servidores públicos, es decir, tales responsabilidades se rigen por el principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, con finalidades u objetos distintos, además de que se siguen y sustancian con base en leyes de distinta naturaleza, por ello, se afirma que lo resuelto en el mencionado Juicio de Protección Constitucional y el Toca Penal, no son vinculantes en la decisión de esta Soberanía, ya que es facultad exclusiva de este Poder Legislativo, resolver el Juicio Político de conformidad con la fracción XXXVIII del artículo 54 de la Constitución Local, por ello, lo resuelto en aquellos Juicios, no puede impactar en el que aquí se resuelve; apoya lo anterior, en lo conducente, la Tesis: VI.3o.A.55 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que los procedimientos para la aplicación de las sanciones por conductas llevadas a cabo por servidores públicos se desarrollarán autónomamente y que las leyes establecerán los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Entonces, tanto el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como el diverso para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, tienen finalidades u objetos distintos y se siguen y sustancian con base en leyes de distinta naturaleza, que se rigen bajo un sistema que descansa en un principio de autonomía, conforme al cual, por cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque tengan algunas de ellas coincidencia desde el punto de vista material. Lo anterior se confirma, porque tanto la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -ambas abrogadas- son enfáticas en precisar que los procedimientos a que se refieren se desarrollan en forma autónoma y por la vía procesal que corresponda, lo que implica que lo que se resuelva en uno, no puede impactar en el otro, esto es, ambos pueden subsistir.

Asimismo, lo argumentado se sustenta, en lo conducente, en la Tesis: 2a. CXXVI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del

penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

CITACIÓN A SUPLENTES.

De conformidad con los artículos 54 fracción LIX y 97 quinto párrafo de la Constitución Local; 31 párrafo primero y VI, 33 párrafo segundo, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, el Congreso Local debe efectuar un procedimiento para la selección de los comisionados y sus respectivos suplentes, y desahogado el procedimiento, el Pleno del Congreso debe elegir y nombrar, de entre los nueve seleccionados, a los Comisionados propietarios y suplentes, pues por cada Comisionado titular, se designará un suplente.

Lo referido, se replicó en la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Tlaxcala, número 47 Sexta Sección, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se establecieron las bases del proceso de elección de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, cuyas funciones comenzaron el dos de enero de dos mil diecisiete, pues en esta se estableció en su fase A fracción V que el Pleno del Congreso elegiría dentro de los nuevos seleccionados a los tres Comisionados Propietarios y suplentes.

Por lo anterior, en sesión extraordinaria pública del 20 de diciembre de 2016, el Pleno del Congreso, al abordar el segundo punto del orden del día, eligió por 27 votos a: Marlene Alonso Meneses, suplente Didier Fabián López Sánchez; Francisco José Morones Servín, suplente Fernando Hernández López; José David Cabrera Canales, suplente Mónica Cuamatzi Hernández.

Destacado lo anterior, es importante referir que de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley de Transparencia Local, la ausencia temporal o definitiva de alguno de los comisionados, <u>será cubierta de manera inmediata por su respectivo suplente</u>, a efecto de que concluya el período respectivo.

En tal sentido, y considerando que la destitución de la aquí denunciada, implica la remoción o conclusión del cargo por causa de responsabilidad política, es decir, dada su ausencia definitiva, se determina llamar a su suplente Didier Fabián López Sánchez, para que de manera inmediata cubra el ejercicio del cargo y comience a fungir como Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a quien desde este momento se le encomienda que cumpla comprometidamente sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Local, el numeral 36 de la Ley de Transparencia Local, y demás disposiciones normativas relacionadas con la materia.

Lo anterior es adecuado, pues como ya se dijo, el Pleno del Congreso local, en sesión extraordinaria pública del 20 de diciembre de 2016, nombró al suplente mencionado, que deben concluir el periodo respectivo pendiente de trascurrir respecto de la aquí denunciada, por lo que el ciudadano Didier Fabián López Sánchez, iniciará funciones de manera inmediata, una vez que rinda protesta del cargo ante el Pleno de este Poder Legislativo.

Lo anterior, se apoya en lo conducente, en la Tesis: P. XVI/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. EL EJERCICIO DE SU ENCARGO INICIA EL DÍA EN EL QUE RINDEN SU PROTESTA CONSTITUCIONAL ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA. La interpretación sistemática de los artículos 99 y 128 constitucionales, los cuales establecen la forma en que serán elegidos los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales y el tiempo que durarán en su encargo, así como la obligación de todo funcionario público, sin excepción alguna, de rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión del cargo, respectivamente, permite concluir que dichos Magistrados deben iniciar el ejercicio de su encargo a partir del día en el que rinden esa protesta constitucional, en el caso, ante el Senado de la República en términos de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Finalmente, es importante recordar que de conformidad con el párrafo final del artículo 110 de la Constitución Federal, y la fracción VI del artículo 109 de la Constitución Local, las resoluciones que en Juicio Político emita este Poder Legislativo, son inatacables, esto en virtud de que de la interpretación

armónica de artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Local, la soberanía nacional reside en el pueblo y éste último ejerce dicha soberanía por medio de los poderes de la Unión, y por los poderes de los Estados, en términos de la Constitución Federal y de los Estado, respectivamente; además de que, en el estado de Tlaxcala, la soberanía se ejerce por el Poder Público en el modo y términos que establecen la Constitución Local y la Federal, mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y designación de las propias autoridades locales en los términos del pacto federal.

Así, en términos del artículo 31 y 32 segundo párrafo, de la Constitución Local, el Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala", de modo que dicha Asamblea, en representación del Pueblo, ejerce la soberanía conforme a las facultades que tiene expresamente establecidas en la Constitución y en las Leyes.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 54 fracción XXXVIII, de la Constitución Local, el Congreso Local tiene la facultad de erigirse en jurado de acusación y sentencia, lo cual, constituye una facultad exclusiva del Congreso Local, es decir, constituye el ejercicio de la libre determinación del poder público, que dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, a través de los poderes del Estado, de entre los cuales se encuentra el Poder Legislativo local.

Así, el Congreso Local está en aptitud de ejercer dicha facultad, de manera independiente, sin necesidad de injerencia externa de alguna otra persona o poder público, pues la decisión adoptada se traduce en el ejercicio de la facultad consistente en resolver si impone a no las sanciones de destitución e inhabilitación, para lo cual, no se requiere que las decisiones de este órgano legislativo, deban ser avaladas o sometidas a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

Lo anterior encuentra justificación, por la circunstancia de que el Congreso Local, es un órgano de representación conformado mediante elección de los ciudadanos, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en el artículo 32, primero y segundo párrafos, de la Constitución Local; por tanto, es un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en las que el pueblo está representado por el órgano legislativo, el cual, debe velar y salvaguardar el interés de la sociedad, lo que en la especie se traduce en destituir a quienes han incurrido en el trastorno el funcionamiento normal del Instituto de Transparencia Local y por desacatar las resoluciones y decretos del Congreso.

Por lo que con fundamento en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 45, 54 fracción XXXVIII, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 21, 26, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, 9 fracción III, 10 apartado B fracción IV, 90, 91, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 13 y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se propone el siguiente DICTAMEN DE CONCLUSIONES con:

PROYECTO

DE

ACUERDO

PRIMERO.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción I y III y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 54

fracción VII y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5 fracción II, articulo 7, 9 fracción II y 10 IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; articulo 54 y 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; artículo 10 fracción X, 11 fracción II, VI y VIII, 12 fracción XII, 13, 14, 15 párrafo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; en consecuencia y con sustento legal antes invocado, se desprende que una vez que fue elaborado el dictamen de conclusiones, respetando en todo momento el principio de legalidad, de audiencia, de garantías y derechos humanos, **se llegó a la conclusión lógica jurídica de declarar la procedencia de la acusación de Juicio Político en contra de la C. MARLENE ALONSO MENESES** en su carácter de Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, por los razonamientos vertidos en los Considerando en el apartado V del Dictamen de Conclusiones dictado dentro del expediente **SPPJP002/2018.**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción I y III y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 54 fracción VII y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5 fracción II, articulo 7, 9 fracción II y 10 IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; articulo 54 y 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; artículo 10 fracción X, 11 fracción II, VI y VIII, 12 fracción XII, 13, 14, 15 párrafo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; y con base en los razonamientos expuestos en los Considerando del apartado V del Dictamen de Conclusiones dictado dentro del expediente **SPPJP002/2018;** que motivan éste proyecto de acuerdo, se propone, sancionar a la denunciada **C. MARLENE ALONSO MENESES** con la

DESTITUCIÓN DEL CARGO de Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, la cual surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación, por el pleno de ésta soberanía.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de que sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54 fracción LIX y 97 quinto párrafo de la Constitución Local; 31 párrafo primero y VI, 33 párrafo segundo, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, cítese al ciudadano **Didier Fabián López Sánchez**, para que de manera inmediata cubra el ejercicio del cargo y comience a fungir como Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, por lo que deberá concluir el periodo pendiente de trascurrir respecto de la aquí denunciada, previa protesta que rinda del cargo ante el Pleno de este Poder Legislativo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el salón de comisiones Xicohténcatl Axayacatzi del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de Xicohtencatl, a los quince días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

DIP. JOSE MARIA MENDEZ SALGADO
PRESIDENTE

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, SE SOLICITA LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN Y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES, ASI COMO DE SUS RESPECTIVOS DEFENSORES, Y PARA TAL EFECTO DE PIDE A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LOS INVITE A PASAR A ESTA SALA DE SESIONES.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL **CIUDADANO FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN**, **ASÍ COMO A SU DEFENSOR**, PARA QUE ALEGUEN LO QUE A SUS INTERES CONVENGA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, EN SU **DERECHO DE RÉPLICA,** AL **CIUDADANO FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN, ASÍ COMO A SU DEFENSOR.**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL **CIUDADANO FRANCISCO JOSÉ DAVID CABRERA CANALES**, PARA QUE ALEGUEN LO QUE A SUS INTERES CONVENGA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, EN SU **DERECHO DE RÉPLICA,** AL **CIUDADANO JOSÉ DAVID CABRERA CANALES, ASÍ COMO A SU DEFENSOR.**

UNA VEZ DADO CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 EN SUS FRACCIONES II, III Y IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA CON LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 42 DE LA LEY MULTICITADA, SE PIDE A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA, ACOMPAÑE AL EXTERIOR DE ESTA SALA A LOS **CIUDADANOS FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN Y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES, ASI COMO A SUS RESPECTIVOS DEFENSORES**.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN EN CONCLUSIONES CON PROYECTO DE ACUERDO POR MAYORÍA DE VOTOS, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Votación

VOTACIÓN DE LA LECTURA DEL DICTAMEN DE CONCLUSIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE SPPJP001/2018; APROBADO EN SESIÓN PRIVADA POR EL PLENO DEL CONGRESO ERIGIDO EN JURADO DE ACUSACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN VI INCISO B) DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. LO ANTERIOR PARA QUE SE DICTE LA SENTENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE ALUDIDO.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 17-0	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 16-1 EXCUSA	DECRETAR AL SUPLENTE COMO PROPIETARIO 17-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X	X	X
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	X	X	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X	X	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X	X	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	X	X	X
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	EXCLUSA POR CONFLICTO DE INTERESES	✓
23	Patricia Jaramillo García	X	X	X
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓

PRESIDENTA.-

DICE:

EN VIRTUD DE HABER SIDO APROBADO EL DICTAMEN DE CONCLUSIONES CON PROYECTO DE ACUERDO, EL CUAL TIENE CARÁCTER DE SENTENCIA, Y EN EL QUE EN EL PUNTO CUARTO SE MANDATA CITAR A LOS CIUDADANOS FERNANDO HERNÁNDEZ LOPEZ Y MONICA CUAMATZI HERNÁNDEZ PARA QUE RINDAN LA PROTESTA DE LEY, PARA FUNGIR COMO COMISIONADOS PROPIETARIOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; LO ANTERIOR EN SU DERECHO RECONOCIDO POR LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA EN LA SESIÓN DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, PUES FUERON ELECTOS POR EL PLENO COMO COMISIONADOS SUPLENTES DE DICHO INSTITUTO, CON VEINTISIETE VOTOS A FAVOR. POR LO TANTO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 33 ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL QUE SEÑALA QUE LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE ALGUNOS DE LOS COMISIONADOS SERÁN CUBIERTAS DE MANERA INMEDIATA POR SUS RESPECTIVOS SUPLENTES, Y CONSIDERANDO QUE LA DESTITUCIÓN IMPLICA LA AUSENCIA DEFINITIVA, SE ESTIMA QUE LOS SUPLENTES DEBEN SER LLAMADOS PARA QUE CONCLUYAN EL PERIODO RESPECTIVO.

POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 FRACCION III DE LA LEY ORGÁNICA DE PODER LEGISLATIVO, Y CON FUNDAMENTO LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 45, 54 FRACCIÓN LIX Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 3, 5 FRACCIÓN I, 7, 9 FRACCIÓN II, Y 10 APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA; 30, 32 Y 33 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 217, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; SE DESIGNAN COMO COMISIONADOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUIENES CONCLUIRÁN EL PERIODO PARA EL QUE FUERON ELECTOS, EN SESIÓN DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE SOMETE A VOTACIÓN DEL PLENO DE ESTE CONGRESO DECRETAR QUE LOS CIUDADANOS **FERNANDO HERNÁNDEZ LOPEZ Y MONICA CUAMATZI HERNÁNDEZ** FUNJAN COMO COMISIONADOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA CONCLUIR EL PERIODO RESPECTIVO.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO LA PROPUESTA DE MERITO POR EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, SE SOLICITA LA PRESENCIA DE LA **CIUDADANA MARLENE ALONSO MENESES**. ASI COMO DE SU DEFENSOR, Y PARA TAL EFECTO SE PIDE A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LOS INVITE A PASAR A ESTA SALA DE SESIONES.

SE PROCEDE A DAR LECTURA AL **DICTAMEN DE CONCLUSIONES** CON PROYECTO DE ACUERDO, APROBADO POR EL PLENO ERIGIDO EN JURADO DE ACUSACIÓN, POR EL QUE **SE RESULEVE LO RELACIONADO A LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO QUE PROMUEVEN LOS CIUDADANOS FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN Y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARLENE ALONSO MENESES, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, RADICADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SPPJP002/2018**.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA **CIUDADANA MARLENE ALONSO MENESES**, **ASÍ COMO A SU DEFENSOR**, PARA QUE ALEGUEN LO QUE A SUS INTERES CONVENGA.

EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, EN SU **DERECHO DE RÉPLICA,** AL **CIUDADANA MARLENE ALONSO MENESES, ASÍ COMO A SU DEFENSOR.**

UNA VEZ DADO CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 EN SUS FRACCIONES II, III Y IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 42 DE LA LEY MULTICITADA, SE PIDE A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA, ACOMPAÑE AL EXTERIOR DE ESTA SALA DE SESIONES A LA **CIUDADANA MARLENE ALONSO MENESES, ASI COMO A SU DEFENSOR.**

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN DE CONCLUSIONES** CON PROYECTO DE ACUERDO POR MAYORÍA DE VOTOS, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Votación

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE CONCLUSIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE SPPJP002/2018; APROBADO EN SESIÓN PRIVADA POR EL PLENO DEL CONGRESO ERIGIDO EN JURADO DE ACUSACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN VI INCISO B) DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. LO ANTERIOR PARA QUE SE DICTE LA SENTENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE ALUDIDO.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 17-0	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 17-0	DECRETAR AL SUPLENTE COMO PROPIETARIO 17-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X	X	X
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	X	X	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X	X	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X	X	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	X	X	X
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	X	X	X
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓

PRESIDENTA.-

DICE:

EN VIRTUD DE HABER SIDO APROBADO EL DICTAMEN DE CONCLUSIONES CON PROYECTO DE ACUERDO, EL CUAL TIENE CARÁCTER DE SENTENCIA, Y EN EL QUE EN EL PUNTO CUARTO SE MANDATA CITAR AL CIDUADANO **DIDIER FABIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ** PARA QUE RINDA LA PROTESTA DE LEY, PARA FUNGIR COMO COMISIONADO PROPIETARIO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; LO ANTERIOR EN SU DERECHO RECONOCIDO POR LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA EN LA SESION DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, PUES FUE ELECTO POR EL PLENO COMO COMISIONADO SUPLENTE DE DICHO INSTITUTO, CON VEINTISIETE VOTOS A FAVOR. POR LO TANTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 33 ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL QUE SEÑALA QUE LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE ALGUNOS DE LOS COMISIONADOS SERÁN CUBIERTAS DE MANERA INMEDIATA POR SUS RESPECTIVOS SUPLENTES, Y CONSIDERANDO QUE LA DESTITUCIÓN IMPLICA LA AUSENCIA DEFINITIVA, SE ESTIMA QUE EL SUPLENTE DEBE SER LLAMADO PARA QUE CONCLUYA EL PERIODO RESPECTIVO.

POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 FRACCION III DE LA LEY ORGÁNICA DE PODER LEGISLATIVO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 45, 54 FRACCIÓN LIX Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 3, 5 FRACCIÓN I, 7, 9 FRACCIÓN II, Y 10 APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA; 30, 32 Y 33 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 217, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; SE DESIGNA COMO COMISIONADO PROPIETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUIEN CONCLUIRÁ EL PERIODO PARA EL QUE FUE ELECTO, EN SESIÓN DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE SOMETE A VOTACIÓN DEL PLENO DE ESTE CONGRESO DECRETAR QUE EL CIUDADANO **DIDIER FABIAN LÓPEZ SÁNCHEZ** FUNJA COMO COMISIONADO PROPIETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA CONCLUIR EL PERIODO RESPECTIVO.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA, SE DECLARA APROBADO LA PROPUESTA DE MERITO POR MAYORÍA DE VOTOS, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

LECTURA DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA PÚBLICA, EN LA QUE EL PLENO DE ESTA SOBERANIA SE ERIGIÓ EN JURADO DE SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38, 39, 40, 42 Y 43 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA LE ESTADO DE TLAXCALA.

Acta de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diecisiete** horas con **treinta y siete** minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Luz Vera Díaz, actuando como secretarios y Vocal los diputados Ma. de Lourdes Montiel Cerón, Víctor Castro López y Javier Rafael Ortega Blancas, respectivamente; enseguida la Presidenta pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado, se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentran presentes **diecisiete** diputadas y diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión las y los **diputados Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Laura Yamili Flores Lozano, Víctor Manuel Báez López, Jesús Rolando Pérez Saavedra, Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, Patricia Jaramillo García, Irma Yordana Garay Loredo y José María Méndez Salgado,** solicitan permiso, con fundamento en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 27 fracción II, 28 fracción IV, 31 fracción II, 35 y 48 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en mi calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de este Congreso, no se tienen por justificados los permisos solicitados, dado que no hay argumentos válidos que justifiquen dicha ausencia, ya que los diputados están obligados a cumplir

puntualmente con sus encomiendas legislativas; en vista de que se encuentran presentes **diecisiete** diputadas y diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura y, en virtud de que existe quórum se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública; para dar cumplimiento a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, para celebrar Sesión Extraordinaria Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 40 fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a la elección de la Mesa Directiva que presidirá esta sesión. A continuación concede el uso de la palabra al **Diputado Miguel Piedras Díaz** quien dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7, 26 fracción I, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 fracción segunda de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, 12, 13 y 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito proponer al Pleno de esta Soberanía, se ratifique la Mesa Directiva que fue electa para presidir la Sesión Extraordinaria Privada del Pleno, en la que se erigió en Jurado de Acusación, de fecha nueve de julio del año en curso, para que presida esta Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Tercera Legislatura, en la que el Pleno de esta Soberanía se erigirá en Jurado de Sentencia. A continuación la Presidenta somete a votación la propuesta dada a conocer y para tal efecto, pregunta a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaria informa el resultado de la votación siendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En virtud de haber sido ratificada la Mesa Directiva que presidirá esta sesión, se pide a las y a los diputados integrantes de la Mesa Directiva ocupen su lugar. Se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II y 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se pide a todos los presentes ponerse de pie: **"El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, abre la Sesión en la que se erige en Jurado de Sentencia,** para dar lectura y, en su caso, aprobar los dictámenes de conclusiones dentro de los expedientes SPPJP001/2018 y SPPJP002/2018, aprobados en sesión privada por el Pleno del Congreso erigido en Jurado de Acusación, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción VI inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de

Tlaxcala"; gracias favor de tomar asiento. En cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se solicita la presencia de los ciudadanos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, así como la de sus respectivos defensores, y para tal efecto se pide a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria los invite a pasar a esta Sala de Sesiones. Se cumple la orden indicándoles el lugar donde permanecieron durante la lectura del dictamen correspondiente. Con fundamento en la fracción II del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se designa al Licenciado Jean Paul Jiménez González, con cédula profesional 08779925 para que funja como defensor de oficio de los ciudadanos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales. - A continuación la Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto de la Convocatoria, y de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** proceda a dar lectura al Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo, **aprobado por el Pleno erigido en Jurado de Acusación, por el que se resuelve lo relacionado a la solicitud de Juicio Político que promueve la Ciudadana Marlene Alonso Meneses, en contra de los ciudadanos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, en su carácter de comisionados del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, radicado dentro del expediente SPPJP001/2018;** asimismo, apoyan en la lectura las diputadas Zonia Montiel Candaneda y Leticia Hernández Pérez. Al concluir la lectura la Presidenta dice, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se concede el uso de la palabra al **Ciudadano Francisco José Morones Servín**, así como a su defensor, para que aleguen lo que a sus intereses convenga; una vez realizados los alegatos la Presidenta dice, de conformidad con lo señalado por la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se concede el uso de la palabra, en su derecho de réplica, al **Ciudadano Francisco José Morones Servín**, así como a su defensor. Una vez realizados los alegatos la Presidenta dice, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado de Tlaxcala, se concede el uso de la palabra al **Ciudadano José David Cabrera Canales**, así como a su defensor, para que aleguen lo que a sus intereses convenga; una vez realizados sus alegatos la Presidenta dice, de conformidad con lo señalado por la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se concede el uso de la palabra, en su derecho de

réplica, al **Ciudadano José David Cabrera Canales**, así como a su defensor si así lo desea. Una vez realizados los alegatos la Presidenta dice, una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 en sus fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo señalado en la fracción V del artículo 42 de la Ley multicitada, se pide a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, acompañe al exterior de esta Sala de Sesiones a los Ciudadanos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, así como a su respectivo defensor. Una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen de Conclusiones aprobado por el Pleno erigido en Jurado de Acusación por el que se resuelve lo relacionado a la solicitud de Juicio Político que promueve la Ciudadana Marlene Alonso Meneses, en contra de los ciudadanos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, en su carácter de comisionados del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, radicado dentro del expediente SPPJP001/2018; acto seguido la Presidenta concede el uso de la palabra a la **Diputada Maribel León Cruz** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de conclusiones dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se somete a votación, y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **dieciséis** votos a favor, **cero** en contra; una excusa por parte de la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 158 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en virtud de mantener conflicto de interés. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen de

Conclusiones con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos; se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. En virtud de haber sido aprobado el Dictamen de Conclusiones con Proyecto, el cual tiene carácter de sentencia, y en el que en el punto cuarto se mandata citar a los ciudadanos Fernando Hernández López y Mónica Cuamatzi Hernández, para que rindan la protesta de Ley, para fungir como comisionados propietarios del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; lo anterior en su derecho reconocido por la Sexagésima Primera Legislatura en la sesión de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pues fueron electos por el Pleno como Comisionados Suplentes de dicho Instituto, con veintisiete votos a favor. Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 33 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en el que señala que las ausencias temporales o definitivas de algunos de los comisionados será cubiertas de manera inmediata por sus respectivos suplentes, y considerando que la destitución implica la ausencia definitiva, se estima que los suplentes deber ser llamado para que concluyan el periodo respectivo. Por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 10 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 54 fracción LIX y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II, y 10 apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 30, 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; Artículo Quinto Transitorio del Decreto número 217, publicado el veintiocho de abril del año dos mil dieciséis; se designan como comisionados propietarios del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, quienes concluirán el periodo para el que fueron electos, en sesión de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se somete a votación del Pleno de este Congreso decretar que los ciudadanos Fernando Hernández López y Mónica Cuamatzi Hernández, funjan como comisionados propietarios del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para concluir el periodo respectivo; se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; posteriormente la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. - En cumplimiento a lo establecido

en la fracción II del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se solicita la presencia de la Ciudadana Marlene Alonso Meneses, así como de su defensor, y para tal efecto se pide a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria los invite a pasar a esta Sala de Sesiones. Se cumple la orden indicándoles el lugar donde permanecieron durante la lectura del dictamen correspondiente. A continuación la Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto de la Convocatoria, y de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se pide a la **Diputada Ma. Félix Pluma Flores,** proceda a dar lectura al Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo, aprobado por el Pleno erigido en Jurado de Acusación, **por el que se resuelve lo relacionado a la solicitud de Juicio Político que promueven los ciudadanos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, en contra de la Ciudadana Marlene Alonso Meneses, en su carácter de Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, radicado dentro del expediente SPPJP002/2018;** asimismo, apoyan en la lectura las y los diputados Mayra Vázquez Velázquez, Javier Rafael Ortega Blancas, Luz Guadalupe Mata Lara, María Isabel Casas Meneses, Miguel Piedras Díaz y María Félix Pluma Flores. Al concluir la lectura la Presidenta dice, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado de Tlaxcala, se concede el uso de la palabra a la **Ciudadana Marlene Alonso Meneses**, así como a su defensora, para que aleguen lo que a su interés convenga; una vez realizados sus alegatos la Presidenta dice, en el proceso el uso de la palabra fue para que argumentaran si tuvieron algo de interés, no para mostrarles alguna evidencia, puesto que el desahogo de ella la tuvo al escuchar el dictamen. Acto seguido hace uso de la voz la defensora de la Ciudadana Marlene Alonso Meneses. Enseguida la Presidenta dice, nada más comento a usted que ha hecho uso de sus derecho de réplica de acuerdo a la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y solo le recuerdo también que solo estamos haciendo un proceso de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo a este dictamen, fue un dictamen aprobado en sesión privada por el Pleno el día quince de julio, le agradezco mucho. Una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 en sus fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo señalado en la fracción V del artículo 42 de la Ley multicitada, se pide a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, acompañe al exterior de esta Sala de Sesiones a la **Ciudadana Marlene Alonso Meneses**, así como a su defensor. Una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen de Conclusiones aprobado por el Pleno erigido en Jurado de Acusación, por el que se resuelve lo relacionado a la solicitud de Juicio

Político que promueven los ciudadanos Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, en contra de la Ciudadana Marlene Alonso Meneses, en su carácter de Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, radicado dentro del expediente SPPJP002/2018; acto seguido la Presidenta concede el uso de la palabra a la **Diputada Maribel León Cruz** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de conclusiones dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se somete a votación, y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos; se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. En virtud de haber sido aprobado el Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo, el cual tiene carácter de sentencia, y en el que en el punto cuarto se mandata citar al Ciudadano Didier Fabián López Sánchez, para que rinda la protesta de Ley, para fungir como Comisionado Propietario del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; lo anterior en su derecho reconocido por la Sexagésima Primera Legislatura en la sesión de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pues fue electo por el Pleno como Comisionado Suplente de dicho Instituto, con veintisiete votos a favor. Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 33 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en el que señala que las ausencias temporales o definitivas de algunos de

los comisionados será cubiertas de manera inmediata por sus respectivos suplentes, y considerando que la destitución implica la ausencia definitiva, se estima que el suplente debe ser llamado para que concluya el periodo respectivo. Por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 10 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 54 fracción LIX y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II, y 10 apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 30, 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; Artículo Quinto Transitorio del Decreto número 217, publicado el veintiocho de abril del año dos mil dieciséis; se designa como Comisionado Propietario del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, quien concluirá el periodo para el que fue electo, en sesión de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se somete a votación del Pleno de este Congreso decretar que el Ciudadano Didier Fabián López Sánchez, funja como Comisionado Propietario del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para concluir el periodo respectivo; se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; posteriormente la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.- -

A continuación la Presidenta dice, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública, en la que el Pleno de esta Soberanía se erigió en Jurado de Sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; en uso de la palabra el **Diputado Víctor Castro López** dice, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública en la que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura, se erigió en Jurado de Sentencia y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; a continuación la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; acto seguido la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública, en la que este Pleno se erigió en Jurado de

Sentencia, y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -Finalmente la Presidenta pide a todos los presentes ponerse de pie y expresa: Siendo las **cero** horas con **cuarenta y siete** minutos del día **dieciocho** de julio de dos mil diecinueve, se clausura esta Sesión Extraordinaria Pública, en la que el Pleno de esta Soberanía se erigió en Jurado de Sentencia, que fue convocada por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante los secretarios que autorizan y dan fe. - - - - - - - - - - - - -

C. Luz Vera Díaz

Dip. Presidenta

C. Víctor Castro López

Dip. Secretaria

C. Javier Rafael Ortega Blancas

Dip. Secretario

Votación

VOTACIÓN LECTURA DEL ACTA DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA, EN LA QUE ESTE PLENO SE ERIGIÓ EN JURADO DE SENTENCIA Y SE TIENE APROBADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DESARROLLO.

		17-0
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	X
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	X
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓